# REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

## Libro Primero
## Disposiciones Preliminares

## Título Primero
## Normas Generales

### Capítulo Único
### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente ordenamiento jurídico es de orden público e interés social, tiene por objeto reglamentar la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, cuyo ámbito de aplicación recae en peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo que circule en el territorio del Estado de Querétaro.

**Artículo 2.** La aplicación del presente reglamento se rige por los siguientes lineamientos:

**I.** Las autoridades en el ámbito de su competencia, deben establecer medidas que permitan la circulación en condiciones de seguridad cuya finalidad sea la protección a la vida e integridad física de todas las personas;

**II.** Quienes circulen en la vía pública deben observar las disposiciones previstas en el presente reglamento, así como brindar un trato respetuoso con los demás usuarios, el personal operativo y los promotores ciudadanos;

**III.** Las autoridades y usuarios de las vialidades se abstendrán de colocar objetos que representen un obstáculo a la circulación de vehículos y tránsito de peatones, con las excepciones que establezcan las disposiciones aplicables;

**IV.** Se dará prioridad en la utilización del espacio vial, de acuerdo a la siguiente jerarquía:

**a)** Peatones; en especial personas con discapacidad o movilidad limitada;

**b)** Vehículos de emergencia;

**c)** Ciclistas;

**d)** Usuarios del servicio de transporte público;

**e)** Prestadores del servicio de transporte público;

**f)** Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías, y

**g)** Usuarios de transporte particular automotor y motociclistas.

**V.** Todos los usuarios de la vía, que son los enlistados en la fracción anterior, y en especial los conductores de todo tipo de vehículos motorizados, deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía, por lo que su conducción se realizará de manera precautoria y respetando las disposiciones del presente Reglamento, y

**VI.** El uso de vehículos particulares deberá ser racional, con el objetivo de no afectar la salud de la población y proteger el medio ambiente.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

**I. Acera.** Parte de la vía pública construida a los lados de la superficie de rodamiento, destinada exclusivamente para el tránsito de los peatones;

**II. Acompañante de conductor de motocicleta:** Persona que viaja en el asiento trasero de una motocicleta, en aquellos casos en que ésta cuente con más de una plaza; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**III. Acotamiento.** Área comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**IV. Amonestación verbal**: Acto por el cual el personal operativo advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo, sobre el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, con el propósito de orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**V. Anulación:** Consiste en la eliminación de puntos de penalización acumulados en la licencia o permiso para conducir; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**VI. Apoyo vial**: Conjunto de acciones implementadas por la Secretaría para la organización y administración de las vías de afluencia vehicular en el Estado; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**VII. Área de espera para bicicletas y motocicletas**: Zona marcada sobre el pavimento en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores del resto de los vehículos; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**VIII. Ayudas técnicas:** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**IX. Autos antiguos**: Vehículos que tienen un mínimo de treinta años contados a partir de la fecha de su fabricación, que conserven sus características originales o cuentan con al menos un ochenta por ciento de sus partes originales y cumplan con las disposiciones normativas vigentes para circular en el Estado; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**X. Bicicleta**: **Vehículo** de dos ruedas, normalmente de igual tamaño, cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de un plato, un piñón y una cadena; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XI. Boleta de infracción**: El documento que se expide por la comisión de una infracción a la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y este Reglamento y que contiene la determinación de la sanción aplicable; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XII. Calcomanía de circulación**: Plástico de identificación y clasificación, expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, indispensable para la circulación, coincidente con las placas y tarjeta de circulación, que debe ser colocado al interior del vehículo y claramente visible al exterior del mismo; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XIII. Cámara de video de vigilancia vial**: Dispositivo electrónico que tiene la capacidad de captar y archivar imágenes, que son evidencias objetivas de hechos de tránsito o de las infracciones que el usuario de las vialidades ejecuta en el ámbito del presente reglamento; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XIV. Camellón:** Franja central de concreto, que divide las dos calzadas de una avenida, donde no deberá circular o estacionarse vehículo alguno; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XV. Cancelación**: Acto de autoridad por virtud del cual, la Secretaría determina dejar sin validez una licencia o permiso para conducir, al actualizarse cualquiera de los supuestos que señala la Ley o el presente Reglamento; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XVI. Carril**: Espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodadura y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XVII. Carril Confinado:** La superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso exclusivo de servicios de transporte público y/o vehículos de emergencias; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XVIII. Carril preferente:** La superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro, para el uso preferente del transporte público, en el cual podrán convivir con el transporte en todas sus modalidades y con el transporte privado hasta por 75 metros, cuando éstos deban incorporarse o desincorporarse a dicho carril para dar vueltas, ya sea izquierda o derecha, o incorporarse a algún espacio destinado a estacionamiento, salvo que exista imposibilidad material de circular en otro carril; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XIX. Ciclista**: Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XX. Ciclovía**: Vía o sección de una vía, exclusiva para la circulación ciclista, físicamente confinada del tránsito automotor; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXI. Circulación**: Desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXII. Conductor**: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXIII. Cruce peatonal**: Área sobre el arroyo vehicular asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodadura, delimitada mediante franjas transversales; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXIV. Depósito de vehículos:** Inmueble destinado al alojamiento, guarda y custodia de los vehículos remitidos por la autoridad competente, derivado de un hecho de tránsito y/o infracción. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXV. Dispositivos para el control del tránsito:** Conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXVI. Espacios para servicios especiales:** Todos aquellos sitios de la vía pública debidamente autorizados por la autoridad correspondiente, exclusivos para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o como áreas reservadas para personas con discapacidad, servicio de acomodadores, bicicletas y motocicletas, sitios y lanzaderas de transporte público, áreas para carga y descarga, transporte de valores, correos, mensajería, mensajería y paquetería, recolección de residuos sólidos, vehículos de emergencia, y los que señale la Secretaría; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXVII. Formato de hecho de tránsito:** Cédula en la que se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de incidentes viales, en la cual el personal operativo registra fecha, hora, lugar; datos de las personas y vehículos involucrados, número de lesionados o fallecidos; servicios de emergencia y, en su caso, del Fiscal competente y cualquier otro dato que sea necesario para determinar las características del incidente y responsabilidad de quienes hayan intervenido en el hecho; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXVIII. Hecho de tránsito:** Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXIX. Hoja de resultados técnicos**: Papeleta en donde se advierte la última fecha de verificación del alcoholímetro, fecha y hora de la prueba realizada, grados de alcohol en aire espirado, número de prueba, líneas punteadas sobre las cuales se anota nombre completo del infractor, registro federal de contribuyentes, número de licencia o permiso para conducir, nombre y firma del médico o técnico aplicador; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXX. Infracción**: Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXXI. Intersección**: Nodo en el que convergen dos o más vías y se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular de forma directa o canalizada por islas; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXXII. Ley**: La Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXXIII. Licencia para conducir:** Documento expedido por la Secretaría a través del cual se autoriza la conducción de vehículos motorizados, en los términos de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y su Reglamento. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXXIV. Motocicleta**: Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXXV. Motociclista**: Persona que conduce una motocicleta; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXXVI. Peatón**: Persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXXVII. Permiso para conducir:** Documento expedido por la Secretaría a través del cual se le autoriza a los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años la conducción de vehículos motorizados, en los términos de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y su Reglamento. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXXVIII. Persona con discapacidad**: Quienes tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo, de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud de la Organización Mundial de la Salud, que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XXXIX. Personas con movilidad limitada**: Personas que de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad y aquellas que lleven consigo objetos que les dificulten el movimiento normal; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XL. Personal operativo**: Los elementos de policía estatal y de tránsito municipal; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XLI. Preferencia de paso**: Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XLII. Placas de circulación**: Aditamentos de metal indispensables para la circulación, identificación y clasificación del vehículo, expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, coincidente con la Calcomanía y Tarjeta de Circulación, que debe portarse en los lugares destinados para ello conforme al diseño de los vehículos; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XLIII. Prioridad de uso**: Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XLIV. Programa de verificación vehicular**: Programa de Verificación Vehicular para el Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XLV. Promotor Ciudadano:** Persona capacitada por la Secretaría, que de manera voluntaria colabora a regular el tránsito; brinda información vial, presta apoyo a peatones y conductores de vehículos, promueve la cultura vial, auxilia en contingencias causadas por hechos de tránsito o eventos públicos masivos e informa a las autoridades competentes respecto a la comisión de infracciones previstas en el presente reglamento; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XLVI. Punto de penalización**: Elemento contabilizado por la Secretaría, constituye una unidad de registro en la licencia o permiso para conducir, derivado de las violaciones a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XLVII. Reglamento**: Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XLVIII. Sanción**: Consecuencia ante el incumplimiento o falta de acatamiento a las disposiciones establecidas en la ley o el presente Reglamento, integrada conjunta o separadamente por una multa determinada, la acumulación de puntos de penalización, la remisión del vehículo al depósito de vehículos o el arresto u otra modalidad de conformidad con las disposiciones del presente reglamento; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XLIX. Señalización horizontal:** Conjunto de marcas y dispositivos que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**L. Señalización vertical:** señales en tableros con leyendas y pictogramas fijados en postes, marcos y otras estructuras. Según su propósito estas señales se clasifican en: señales restrictivas, señales preventivas, señales informativas, señales turísticas y de servicios y señales de mensaje cambiable; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LI. Sistema de penalización por puntos**: Conjunto ordenado de elementos que permiten la inscripción de las infracciones y sanciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LII. Secretaría**: Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LIII. Señalización vial**: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan en la infraestructura vial; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LIV. Substancia peligrosa**: Todo elemento, compuesto, material o mezcla que independientemente de su estado físico represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y/o la propiedad de terceros; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LV. Suspensión**: Acto de autoridad por el cual la Secretaría determina dejar sin validez de manera temporal una licencia o permiso para conducir, por actualizarse cualquiera de los supuestos que señala la Ley o el presente Reglamento; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LVI. Tarjeta de circulación**: Documento expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, indispensable para la circulación, coincidente con la Placa y Calcomanía de Circulación, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo autorizado para circular; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LVII. Unidad de Medida y Actualización vigente**: El valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LVIII. Vehículo**: Aparato diseñado para el tránsito terrestre, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna y/o eléctrico, o cualquier otra fuerza motriz, el cual es utilizado para el transporte de personas o bienes; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LIX. Vehículo de Transporte Público**. El medio de transporte por el cual se ofrece con seguridad, en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, sujeta a un horario específico, el traslado de un grupo determinado de personas o al público en general, de manera colectiva, pueden ser autobuses, trenes, tranvías y todos aquellos medios por los que se brinde el servicio a un número considerable de usuarios al mismo tiempo y bajo las mismas condiciones; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LX. Vehículo de emergencia**: Los destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos y de policía; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LXI. Vehículo motorizado**: Vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LXII. Vehículo no motorizado**: Los que utilizan tracción humana para su desplazamiento; incluye bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LXIII. Vehículo recreativo:** Los utilizados por peatones para actividades lúdicas y deportivas tales como patines, patinetas, patines del diablo y bicicletas para niños de hasta doce años de edad; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LXIV. Vía**: Espacio físico destinado al tránsito de peatones y vehículos; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LXV. Vialidad:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana del estado, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LXVI. Vía peatonal**: Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en este Reglamento; éstas incluyen: (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**a)** Cruces peatonales; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**b)** Aceras y rampas; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**c)** Camellones e isletas; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**d)** Plazas y parques; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**e)** Puentes peatonales; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**f)** Calles peatonales y andadores, y (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**g)** Calles de prioridad peatonal. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LXVII. Vía pública:** Espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas o vehículos, dentro de la jurisdicción del Estado o de un Municipio; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LXVIII. Vía primaria**: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, las cuales pueden contar con carriles exclusivos para la circulación de bicicletas y/o transporte público; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LXIX. Vía secundaria**: Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo; en su mayoría conectan con vías primarias y sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LXX. Vías terciarias:** aquellas calles locales o domiciliarias que permiten el acceso directo a las áreas habitacionales. Entre otras pueden ser: calles, callejones, cerradas, privadas, andadores u otros; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LXXI. Zona de tránsito lento**: Área delimitada al interior de barrios, pueblos o colonias, cuyas vías se diseñan para reducir la intensidad del tránsito, de forma tal que peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados circulen de manera segura; (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LXXII. Zona de seguridad.** Isletas o superficies ubicadas en las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones o personas con discapacidades. Los vehículos no deben invadir dichas áreas ni sus marcas de aproximación; (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LXXIII. Zona escolar.** Periferia de la vía pública situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a sus lados, y (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**LXXIV. Zona Metropolitana del Estado de Querétaro:** Territorio del Estado de Querétaro integrado por los municipios de Corregidora, El Marqués y Querétaro. (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

## Título Segundo
## De las atribuciones de la Secretaría y obligaciones del personal operativo

### Capítulo Primero
### De las atribuciones específicas de la Secretaría

**Artículo 4.** En materia de tránsito, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Establecer los mecanismos y acciones que protejan la integridad física y el tránsito de los peatones, en particular de las personas con discapacidad y movilidad limitada;

**II.** Ejecutar las acciones necesarias para garantizar que las vías peatonales se encuentren libres de obstáculos que impidan o dificulten el tránsito peatonal;

**III.** Establecer las medidas necesarias para que la manifestación pública de los grupos o individuos no afecte la circulación en las vialidades;

**IV.** Autorizar y ejecutar las medidas que sean necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua, y

**V.** Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

**Artículo 5.** Se aplicará supletoriamente al presente Reglamento, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, y demás disposiciones aplicables.

### Capítulo Segundo
### De las obligaciones del personal operativo

**Artículo 6**. Cuando el personal operativo se percate que una persona cometió alguna infracción en contra de la Ley o del presente reglamento, deberá actuar de la siguiente manera:

**I.** Cuando se trate de peatones y ciclistas:

**a)** Les indicará que se detengan;

**b)** Se identificará con su nombre y número de identificación;

**c)** Señalará al infractor la falta cometida, así como el artículo de la Ley o Reglamento que la fundamenta;

**d)** Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo exhortará a transitar de acuerdo a lo estipulado en la Ley y el presente Reglamento, y

**e)** Si el infractor insulta o denigra al personal operativo, se procederá a su remisión ante el Juez Cívico competente.

**II.** Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

**a)** Indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo en un lugar donde no se obstruya el tránsito vehicular y de las personas, preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia;

**b)** Reportará inmediatamente, vía radio, el motivo por el cual detiene al conductor, así como el número de placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;

**c)** Se identificará con su nombre y número de identificación;

**d)** Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo de la Ley o Reglamento que contempla el supuesto, así como la sanción que proceda por la infracción;

**e)** Solicitará al conductor del vehículo exhibir una identificación oficial vigente con fotografía, la licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación vigente, así como la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente. Tratándose de documentos oficiales exhibidos en su formato digital, el personal operativo podrá verificar su autenticidad a través de medios electrónicos con los que cuente para tal efecto. (Ref. P. O. No. 90, 23-XII-22)

Cuando el conductor no entregue alguno de los documentos, el personal operativo procederá a imponer la sanción correspondiente; (Adición P. O. No. 90, 23-XII-22)

**f)** En caso de que no proceda la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida, conminándolo a transitar de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento;

**g)** El personal operativo procederá a llenar la boleta de infracción y, una vez concluido su llenado, deberá proporcionar una copia al conductor;

**h)** Devolverá la documentación entregada para revisión, en el supuesto de que ésta se encuentra vigente y corresponde tanto al vehículo como al conductor; de lo contrario, se aplicará la sanción que resulte aplicable de conformidad con la Ley y el presente reglamento;

**i)** Si el infractor insulta o denigra al personal operativo, se procederá a su remisión ante el Juez Cívico competente; (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**j)** Cuando el personal operativo se encuentre ante la comisión de un delito en flagrancia, procederá a remitir al infractor ante la Fiscalía General del Estado. En el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se deberá aplicar el procedimiento contemplado en el presente reglamento, y (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**k)** A fin de que se asegure el interés fiscal de las sanciones pecuniarias por infracciones a la Ley y a este Reglamento, el personal operativo podrá retener en garantía la licencia o permiso para conducir, la tarjeta de circulación o una placa metálica de circulación, para los efectos del procedimiento económico coactivo de ejecución; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

Asimismo, el personal operativo podrá remitir los vehículos a los depósitos vehiculares en los términos establecidos en la Ley y este reglamento. (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)

En el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se deberá aplicar el procedimiento contemplado en el presente reglamento.

Si la infracción se comete al conducir un vehículo de uso oficial, propiedad de alguno de los poderes del Estado de Querétaro, entidades de la administración pública paraestatal, organismos constitucionales autónomos o de los municipios del Estado de Querétaro, el personal operativo deberá de asentarlo en la boleta de infracción y, una vez integrada la información en el Registro Estatal de Tránsito, la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada, informará de tal circunstancia al Órgano Interno de Control o área homóloga de la dependencia en donde esté adscrito el infractor. (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 7.** Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento, y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el personal operativo que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, autorizadas por la Secretaría, bajo los siguientes requisitos mínimos:

**I.** Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;

**II.** Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;

**III.** Número de placas del vehículo, número del permiso de circulación del vehículo o su número de serie;

**IV.** Cuando esté presente el conductor: nombre, domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir, o en caso de no contar con ellas, una identificación oficial; y

**V.** Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del personal operativo que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

**Artículo 8.** Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el personal operativo, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la Secretaría. Adicionalmente a lo indicado en el artículo que antecede, las boletas señalarán:

**I.** Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida.

**Artículo 9.** La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos hará prueba plena, salvo el caso en que durante el procedimiento correspondiente se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la Ley y el presente reglamento.

## Título Tercero
## De los Promotores Ciudadanos

### Capítulo Único
### Del Padrón de los Promotores Ciudadanos

**Artículo 10.** La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas, será la encargada de integrar y mantener actualizado el Padrón de Promotores Ciudadanos, con el objeto de llevar registro y un control de las personas físicas coadyuvantes en la regulación del tránsito en las vialidades del Estado. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 11.** Para ser registrados en el Padrón de Promotores Ciudadanos, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Llenar la solicitud en los formatos que al efecto expida la Secretaría;

**II.** Ser mayor de edad;

**III.** Tener residencia mínima de un año en el municipio donde pretenda desempeñarse como promotor ciudadano;

**IV.** Acreditar la capacitación que al efecto imparta la Secretaría;

**V.** No tener antecedentes penales, y

**VI.** Proporcionar la información complementaria que le sea solicitada.

**Artículo 12.** Los Promotores Ciudadanos serán autorizados y removidos por el Subsecretario de Prevención Social y Atención a Víctimas. Dicha unidad administrativa emitirá los lineamientos que regirán la actuación de éstos. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 13.** El cargo de Promotor Ciudadano será voluntario, por lo que quien ocupe dicho cargo, no recibirá retribución económica alguna ni existirá relación laboral entre éste y la Secretaría.

**Artículo 14.** La Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas, dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, resolverá si otorga el registro en el padrón de Promotores Ciudadanos. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

En caso de negativa, ésta será debidamente fundada y motivada por escrito.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, la autoridad podrá solicitar, dentro del término de diez días hábiles siguientes a su recepción, que se aclare o complemente ésta. Si el promovente no presentare la información requerida dentro del plazo que se le conceda, que podrá ser hasta de cinco días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud.

**Artículo 15.** El registro en el Padrón de Promotores Ciudadanos, tendrá una vigencia que abarcará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Los promotores ciudadanos dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, presentarán su solicitud de refrendo. La falta de presentación de la solicitud para obtener el refrendo o la negativa de éste, traerá como consecuencia la cancelación del registro a su vencimiento, sin perjuicio del derecho del interesado de formular nueva solicitud para obtenerlo. El refrendo del registro se solicitará en los formatos autorizados por la Secretaría.

**Artículo 16.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, procederá la cancelación del registro cuando el Promotor Ciudadano:

**I.** Se demuestre que con motivo de su conducta omisa o negligente en la regulación del tránsito en la vialidad a la que fue asignado, se ocasionó un hecho de tránsito;

**II.** Reciba dádivas;

**III.** Cometa infracciones en contra de la Ley y del presente Reglamento, y

**IV.** Así lo solicite.

## Título Cuarto
## Del Registro Estatal de Tránsito

### Capítulo Primero
### Disposiciones Generales

**Artículo 17.** El Registro Estatal de Tránsito tendrá como objeto específico:

La recopilación, clasificación, sistematización e intercambio de información con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de tránsito, procuración de justicia y fiscales, que coadyuven en el diseño de estrategias y acciones preventivas tendientes a mejorar el tránsito en el Estado de Querétaro; servir como antecedente para la imposición de sanciones administrativas en caso de reincidencia en infracciones de tránsito, y llevar el control en el pago de multas por ese concepto.

**Artículo 18.** La administración, operación, integración y actualización del Registro Estatal de Tránsito, estará a cargo de la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada. Su estructura, organización y funcionamiento se establecerán en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría.

**Artículo 19.** La Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada, tendrá las siguientes atribuciones en relación al Registro Estatal de Tránsito:

**I.** Implementar las reglas a las que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro Estatal de Tránsito y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración;

**II.** Operar, regular y mantener actualizado el Registro Estatal de Tránsito, así como procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información en las autoridades señaladas en este Capítulo;

**III.** Integrar la información que le sea proporcionada susceptible de ser inscrita en el Registro Estatal de Tránsito;

**IV.** Validar la información que debe incorporarse al Registro Estatal de Tránsito, utilizando los sistemas informáticos y con apego en los procedimientos que se establezcan en las disposiciones aplicables para tal efecto;

**V.** Remitir la información contenida en el Registro Estatal de Tránsito al Centro Estatal de Información de Seguridad para su resguardo, y

**VI.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 20.** Las autoridades estatales y municipales, están obligados a proporcionar la información de que dispongan señalada en el presente Título, dentro de los treinta días siguientes a que tengan conocimiento de ésta o cuando les sea requerida por la Secretaría o la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada de la Secretaría. En caso de no atender los requerimientos que se les formulen, serán responsables en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

La documentación susceptible de inscribirse en el Registro Estatal de Tránsito, será remitida en original o copia certificada por autoridad competente.

**Artículo 21.** Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro Estatal de Tránsito, los servidores públicos responsables de inscribir y proporcionar la información, deberán tener claves confidenciales para registrar constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información. La autorización de dichas claves será responsabilidad del Titular del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro o del servidor público que éste designe. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 22.** Sólo se proporcionará información que conste en el Registro Estatal de Tránsito, cuando la solicite el interesado en los términos que establezcan las disposiciones legales vigentes o exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive debidamente su requerimiento.

La Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada, podrá expedir certificaciones de las inscripciones que obren en el Registro Estatal de Tránsito.

**Artículo 23.** El Registro Estatal de Tránsito se integrará de la siguiente manera:

**I.** Registro Estatal de Conductores;

**II.** Registro Estatal de Infracciones en Materia de Tránsito, y

**III.** Registro de Datos y Estadística.

## Capítulo Segundo
## Del Registro Estatal de Conductores

**Artículo 24.** El Registro Estatal de Conductores, estará a cargo de la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que al efecto emita el Secretario.

En el Registro Estatal de Conductores, deberá integrarse un expediente por cada conductor e inscribirse, además de lo que dispongan otras disposiciones aplicables, lo siguiente:

**I.** Los datos generales del conductor;

**II.** Los datos y documentos en original o copia certificada presentados para los trámites relacionados con su licencia o permiso para conducir;

**III.** Las resoluciones de los procedimientos administrativos relacionados con su licencia o permiso para conducir;

**IV.** Las infracciones cometidas por el conductor contra la ley y su reglamento, la gravedad con la que fueron calificadas, así como los puntos a que se haya hecho acreedor el conductor;

**V.** La participación de los conductores en hechos de tránsito y las responsabilidades que de ello se hayan derivado;

**VI.** Las sentencias ejecutoriadas a que se hicieron acreedores los conductores por la comisión de algún delito cometido en relación con hechos de tránsito, y

**VII.** Las demás que determine la Secretaría y resulten necesarias para la autoridad.

## Capítulo Tercero
## Del Registro Estatal de Infracciones en materia de tránsito

**Artículo 25.** El Registro Estatal de Infracciones en Materia de Tránsito contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere la ley y el presente Reglamento, integrándose al efecto con los siguientes datos:

**I.** Nombre, fecha de nacimiento, domicilio, identificación y fotografía del infractor;

**II.** La o las infracciones cometidas;

**III.** El lugar de comisión de la infracción;

**IV.** Las sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;

**V.** Las actividades de apoyo a la comunidad realizadas, en el caso de haber cobrado vigencia;

**VI.** Los cursos tomados sobre educación vial, y

**VII.** Las demás que determine la Secretaría y resulten necesarias para la autoridad.

**Artículo 26.** Las autoridades de tránsito municipales están obligadas a enviar mensualmente a la Secretaría, los reportes de infracciones aplicadas y accidentes atendidos, para incorporar dichos datos al Registro correspondiente. Dicha información deberá entregarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, a través de los medios determinados por la Secretaría para tal efecto. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 27.** El Registro Estatal de Infracciones será de consulta obligatoria para las autoridades en materia de tránsito, a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de las sanciones correspondientes por reincidencia, así como para generar esquemas de prevención.

## Capítulo Cuarto
## Del Registro de Datos y Estadística en materia de tránsito

**Artículo 28.** En el Registro de Datos y Estadística en Materia de Tránsito deberá inscribirse:

**I.** Número de hechos de tránsito;

**II.** Causas de los hechos de tránsito;

**III.** Número de personas fallecidas y lesionadas con motivo de un hecho de tránsito;

**IV.** El importe de los daños estimados, y

**V.** Otros datos que se estimen convenientes.

**Artículo 29.** El objeto del registro antes señalado consiste en sistematizar los datos y estadísticas, para que las áreas competentes generen acciones preventivas enfocadas a disminuir los hechos de tránsito, así como difundir y promover la adopción de normas de seguridad.

**Artículo 30.** Las normas generales para la recepción de la información serán establecidas de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

**Artículo 31.** Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, las autoridades estatales y municipales remitirán a la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la información y estadística generada.

## Capítulo Quinto
## Del Padrón de Vehículos Escolta

**Artículo 32.** Los propietarios de vehículos que sean utilizados con fines de escolta o protección personal deberán registrarlos ante la Secretaría.

**Artículo 33.** Para la inscripción de los vehículos, se deberán presentar los siguientes documentos:

**I.** Factura Original;

**II.** Tarjeta de Circulación;

**III.** Identificación Oficial del Propietario;

**IV.** Comprobante domicilio, y

**V.** Los demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 34.** Los vehículos escolta deberán portar la autorización correspondiente por parte de la Secretaría, misma que durará un año.

Si existiere alguna modificación o variante en los vehículos escolta ya registrados, se contará con el plazo de 15 días naturales para hacerlo de conocimiento a la Secretaría.

**Artículo 35.** Cuando el propietario del vehículo escolta que corresponda, pretenda venderlo o darle otro uso, deberá dar de baja el vehículo ante la Secretaría.

Ante la omisión de dicha obligación, se aplicará la siguiente sanción: (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

| Artículo | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| 34 y 35 | 20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito | No aplica. |

(Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

## Capítulo Sexto
## Del Padrón de Vehículos Agrícolas y Maquinaria destinada o de uso para la construcción

**Artículo 36.** La Secretaría, a través de la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada tendrá a su cargo la operación y actualización del padrón de vehículos agrícolas y maquinaria destinada o de uso para la construcción.

**Artículo 37.** Los propietarios de los vehículos y maquinarias mencionadas en el artículo que antecede, deberán registrar los bienes de este tipo ante la Secretaría conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, y demás disposiciones fiscales que al efecto apliquen.

**Artículo 38.** Para el registro en el padrón, los propietarios deberán presentar los siguientes documentos:

**I.** Factura original del bien mueble a inscribir;

**II.** Imágenes fotográficas del bien mueble;

**III.** Recibo de pago expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado relativo al trámite del registro;

**IV.** Comprobante de domicilio del propietario, ya se persona física o moral, y

**V.** Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

El registro en el padrón tendrá vigencia de dos años y deberá ser refrendado al finalizar este periodo de tiempo.

**Artículo 39.** Si el bien mueble cambiara de propietario previo al lapso de vigencia del registro, es responsabilidad de la persona que adquiere el mismo, hacer el cambio correspondiente en el padrón.

**Artículo 40.** La información contenida en el padrón tendrá el carácter de reservada con las excepciones establecidas en las disposiciones legales que para el caso en concreto apliquen.

## Libro Segundo
## Del Tránsito y Seguridad Vial

### Título Primero
### De los Peatones y de los Conductores

#### Capítulo Primero
#### De los Peatones

**Artículo 41.** Los peatones están obligados a respetar las normas establecidas en la Ley y en el presente reglamento, así como las indicaciones del personal operativo, promotores ciudadanos, los dispositivos para el control del tránsito y las autoridades de tránsito en general.

**Artículo 42.** Los peatones tienen las siguientes obligaciones:

**I.** Obedecer las indicaciones del personal operativo, promotores ciudadanos, así como la señalización y dispositivos electrónicos de tránsito;

**II.** Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con movilidad limitada;

**III.** Cuando utilicen vehículos recreativos en las vías peatonales:

**a)** Dar preferencia a los demás peatones;

**b)** Conservar una velocidad máxima de 10 km/hr que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía, y

**c)** Evitar sujetarse a vehículos, ya sean motorizados o no.

**IV.** De forma previa al cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle para verificar, de acuerdo a la distancia y velocidad, la posibilidad de los vehículos de frenar para cederles el paso, así como procurar el contacto visual con los conductores y evitar manipular un teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio mientras realiza el cruce de la vía; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**V.** Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;

**VI.** Cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías primarías y secundarias con más de dos carriles efectivos de circulación; en vías secundarias que cuenten con un máximo de dos carriles efectivos de circulación podrán cruzar en cualquier punto, siempre y cuando le sea posible hacerlo de manera segura;

**VII.** Hacer uso de los pasos peatonales, y

**VIII.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones establecidas en este Reglamento, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y exhortados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

**Artículo 43.** Al transitar en la vía pública, los peatones usarán la acera y, en caso de que no haya, caminarán por el acotamiento o por un extremo lateral de la vía, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

**Artículo 44.** Los peatones que circulen sobre la superficie de rodamiento, lo harán dentro de las zonas de seguridad marcadas para ese objeto.

**Artículo 45.** Las personas con discapacidad podrán transitar por las aceras de las vías públicas, incluso en silla de ruedas de tracción humana o con motor.

## Capítulo Segundo
## De los Conductores

**Artículo 46.** Los conductores y pasajeros de vehículos coadyuvarán en la construcción de un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios de la vía, por lo que respetarán la señalización vial, las indicaciones del personal operativo o promotores ciudadanos, absteniéndose en todo momento de:

**I.** Insultar, denigrar o golpear al personal que desempeña labores de agilización del tránsito y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento;

**II.** Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el vehículo con la finalidad de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía, y

**III.** Hacer uso de la bocina con un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el motor.

Los conductores que realicen las acciones indicadas en las fracciones anteriores, serán sancionados en la forma siguiente:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| III | 5 a 10 veces | 1 punto |
| I y II | 20 a 30 veces | 3 puntos |

(Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

En el caso de las fracciones I y II, el personal operativo remitirá al conductor con la autoridad competente.

**Artículo 47.** Los conductores tendrán las siguientes obligaciones:

**I.** Derogada; (P. O. No. 35, 19-IV-19)

**II.** Acatar las indicaciones del personal operativo, promotores ciudadanos, así como respetar la señalización vial establecida en el anexo de los dispositivos para el control del tránsito del presente Reglamento;

**III.** Salvaguardar la integridad física, así como la vida de los peatones que se ubiquen sobre el arroyo vehicular, reduciendo al efecto la velocidad o parar para otorgar el paso a peatones, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal;

**IV.** Hacer uso de los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carriles de forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta, considerando lo especificado en la fracción VIII de este artículo;

**V.** Circular en el sentido que indique la vía; en caso de tratarse de vías de doble sentido, circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a los conductores del sentido contrario;

**VI.** Rebasar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas, deben otorgar al menos la distancia de 1.50 metros de separación lateral;

**VII.** Alinearse a la derecha y reducir la velocidad cuando otro vehículo intente adelantarlo;

**VIII.** Conservar respecto al vehículo precedente, una distancia razonable para garantizar la detención oportuna cuando éste frene intempestivamente, tomando en consideración el límite de velocidad de la vialidad, el estado físico de las vialidades, las condiciones climáticas y las condiciones del propio vehículo. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**IX.** Indicar la dirección de su giro o cambio de carril mediante luces direccionales, en caso de vehículos no motorizados podrá indicarse a través de señas;

**X.** Ceder el paso a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha, o en la dirección que permita la libre circulación de éstos;

**XI.** Reducir su velocidad y tomar las precauciones necesarias ante la presencia de un vehículo de transporte escolar que realice maniobras de ascenso y descenso de escolares;

**XII.** En el supuesto de transitar en zonas escolares:

**a)** Disminuir la velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;

**b)** Ceder el paso a los escolares, y

**c)** Acatar las indicaciones del personal operativo o de los promotores ciudadanos.

**XIII.** En el supuesto que transiten por intersecciones con vías férreas:

**a)** Disminuir la velocidad del vehículo a treinta kilómetros por hora, a una distancia de cincuenta metros antes de cruzar las vías;

**b)** Realizar alto a una distancia de cinco metros antes de las vías y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a doscientos metros en dirección al crucero; y

**c)** Ascender o descender del vehículo sobre el carril contiguo a la acera.

**XIV.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, de acuerdo a la naturaleza de su vehículo, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El conductor de un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado de conformidad con lo siguiente:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| III, V, VI, VII, VIII y IX | 5 a 10 veces | 1 punto |
| II, IV, X, XI, XII y XIII | 10 a 20 veces | 3 puntos |

(Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 48.** Los conductores deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. En el supuesto que no exista señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

**I.** En vías primarias, la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

**II.** En vías secundarias, incluyendo las laterales, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;

**III.** En zonas de tránsito lento, la velocidad será de 30 kilómetros por hora;

**IV.** En zonas escolares, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora; y

**V.** En estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El conductor de un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado de conformidad con lo siguiente, aplicando la sanción máxima cuando se rebase el límite de velocidad por más de 20 kilómetros por hora, de acuerdo a la información captada por equipos y sistemas tecnológicos:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| I, II, III | 10 a 20 veces | 3 puntos |
| IV, V | 10 a 20 veces | 6 puntos |
| II, III para conductores de vehículos de transporte público y de carga | 10 a 20 veces | 3 puntos |
| IV, V, para conductores de vehículos de transporte público y carga | 20 a 30 veces | 6 puntos |

**Artículo 49.** Los conductores otorgarán preferencia de paso a los peatones, en los siguientes supuestos:

**I.** En las intersecciones controladas por semáforos, cuando la luz verde les otorgue el paso a los peatones o si éste les corresponde de acuerdo con el ciclo del semáforo y no lograron cruzar completamente la vía, y en caso de que haya vehículos dando la vuelta para incorporarse a otra vía y aquéllos estén cruzándola;

**II.** En las intersecciones que no cuenten con semáforos, los peatones tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, por lo que, cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán detener el vehículo y cederles el paso;

**III.** En los arroyos vehiculares, en los siguientes casos:

**a)** Cuando no existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;

**b)** Cuando las aceras estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera; la autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes, mismos que estarán delimitados, confinados y señalizados conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;

**c)** Cuando transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;

**d)** Cuando remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía; en caso que transiten en ciclovías y carriles preferenciales para ciclistas, deberán hacerlo pegados a la acera y en el sentido de la circulación ciclista;

**e)** Cuando se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, deben transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos supuestos también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas;

**IV.** Cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento, y

**V.** En las calles de prioridad peatonal, donde los peatones podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.

El conductor de un vehículo no motorizado que no respete la preferencia de paso y/o la prioridad de uso de los peatones de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, será amonestado verbalmente por el personal operativo y orientado a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

El conductor de un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado de conformidad con lo siguiente:

| **Tipo de vehículo** | **Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|---|
| Conductores de vehículos de uso particular | 10 a 20 veces | 3 puntos |
| Conductores de vehículos de transporte de carga | 40 a 60 veces | 3 puntos |
| Conductores de vehículos de transporte público | 60 a 80 veces | 3 puntos |

**Artículo 50.** Las preferencias de paso en las intersecciones, tratándose de conductores, deberán ajustarse al señalamiento restrictivo y a las reglas establecidas en el presente ordenamiento jurídico y que a continuación se señalan:

**I.** Los peatones tendrán preferencia de paso sobre los vehículos;

**II.** Los vehículos no motorizados tendrán preferencia sobre los vehículos motorizados;

**III.** Los vehículos de emergencia tienen preferencia de paso sobre los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas o audibles en funcionamiento;

**IV.** El ferrocarril y vehículos de transporte público que circulen en carriles exclusivos confinados o en contraflujo tienen preferencia de paso;

**V.** En las intersecciones reguladas por personal operativo o promotores ciudadanos, los conductores deben seguir las indicaciones de éstos, independientemente de las reglas de preferencia o de lo indicado por los dispositivos para el control del tránsito;

**VI.** En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:

**a)** Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;

**b)** Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las calles transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección;

**c)** Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución; y

**VII.** Cuando los conductores circulen por una vía que no cuente con semáforos o se encuentren apagados, y no haya señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, luego de otorgar el paso a los peatones, se ajustarán a las siguientes reglas:

**a)** El que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;

**b)** Tienen preferencia los vehículos que circulen sobre la vía con mayor amplitud o mayor volumen de tránsito;

**c)** En vías de la misma jerarquía, tiene preferencia el vehículo que circule en una calle o vía de doble sentido sobre aquel que circule en una vía de un solo sentido;

**d)** En vías secundarias de un solo sentido y con el mismo número de carriles, cuando dos vehículos se encuentren en una intersección, se le cederá el paso al vehículo que se aproxime por su derecha, y

**e)** Cuando en el cruce de dos vías secundarias con un sólo carril efectivo de circulación, se aproximen de forma simultánea vehículos en las diferentes vías, ambos deben realizar alto total y cruzar con precaución, alternándose el paso bajo el criterio de "uno y uno", iniciando por el que circula a su derecha.

**VIII.** En las glorietas, el vehículo que se encuentre dentro de la misma tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella; en aquellas glorietas de varios carriles tienen preferencia aquellos vehículos que realicen movimiento para salir de ella;

**IX.** La vuelta continua, a la derecha y a la izquierda, está permitida, excepto cuando un señalamiento expresamente lo prohíba; en todo caso deberá cederse el paso a los peatones y a los vehículos en circulación por la vía a la cual se pretende incorporar; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**X.** En vías en las que exista reducción de carriles, tendrá preferencia el conductor del vehículo que circula sobre el carril que se conserva; en caso de congestión vial, todos los vehículos deberán guardar el orden de paso sin adelantase a otros vehículos que les precedan e intercalarse uno a uno;

**XI.** En vías con pendientes donde no sea posible el paso simultáneo de dos vehículos, tiene preferencia de paso el conductor del vehículo que va en sentido ascendente.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por el personal operativo y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El conductor de un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, también podrá ser sancionado de conformidad con lo siguiente:

| **Fracción** | **Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|---|
| III, IV, V, VI, X | 10 a 20 veces | 3 punto |
| I, II ,VII, VIII, IX, XI | 10 a 20 veces | 1 punto |

**Artículo 51.** Los conductores tienen prohibido:

**I.** Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de las vías;

**II.** Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;

**III.** Circular o detenerse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el pavimento, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros dispositivos para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial:

**a)** Circular sobre aceras o cualquier otro tipo de vías peatonales, y

**b)** Circular sobre vías ciclistas, a menos que se trate de una bicicleta.

**IV.** Detenerse en sitios donde exista señalamiento restrictivo que así lo indique, o cuando la guarnición de la acera sea de color amarillo, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación de personal operativo o promotores ciudadanos;

**V.** Obstaculizar el tránsito de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;

**VI.** Rebasar a otros vehículos cuando éstos se detengan para ceder el paso a los peatones;

**VII.** Realizar un movimiento contrario a lo estipulado por la señalización vial en carriles destinados para giros a la derecha o izquierda;

**VIII.** Dar vuelta en “U” cerca de una curva y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba;

**IX.** Con excepción de vehículos no motorizados, circular sobre el acotamiento de la vía; éste se utilizará principalmente para el estacionamiento de vehículos que sufran alguna descompostura;

**X.** En las vías con carriles confinados de transporte público:

**a)** Circular sobre los carriles confinados para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;

**b)** Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas, o maniobras de carga y descarga de mercancías;

**c)** Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos; en caso de contingencia o emergencia, de forma inmediata se debe retirar el vehículo, colocándolo en un lugar distinto donde no obstruya la circulación, y

**d)** Obstaculizar los carriles confinados de transporte público al dar vuelta a la izquierda, derecha o en “U”, así como cambiar de cuerpo de circulación en la misma vía cuando existan señalamientos restrictivos que prohíban estos movimientos.

**XI.** Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales;

**XII.** Rebasar por el carril de sentido contrario, cuando:

**a)** Existan peatones u otros vehículos cruzando en la intersección;

**b)** Sea posible rebasarlos en el mismo sentido de circulación;

**c)** El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita efectuar la maniobra;

**d)** Se acerque a la cima de una pendiente o de una curva;

**e)** Se encuentre a una distancia de treinta metros o menos de una intersección o de una vía férrea;

**f)** Se pretenda adelantar filas de vehículos;

**g)** Exista una raya central continua, y

**h)** El vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y no existan las condiciones de libre visión y seguridad.

**XIII.** Circular en reversa más de treinta metros, salvo que no sea posible circular hacia delante;

**XIV.** Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros, y

**XV.** Detenerse a una distancia que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de atención a emergencias.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por el personal operativo y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El conductor de un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado de conformidad con lo siguiente:

| **Fracción** | **Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|---|
| IV, V, XIII | 5 a 10 veces | 1 punto |
| I, II, VI, VII, VIII, IX, X b), c), XI, XII, XIV, XV | 20 A 30 veces | 3 puntos |
| III | 20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito. | 3 puntos |
| I, II, III en caso de conductores de vehículos de transporte público y conductores de vehículos de carga | 40 a 50 veces y remisión del vehículo al depósito | 3 puntos |
| X a), d). | 40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito | 6 puntos |

**Artículo 52.** Se prohíbe empujar o remolcar otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa, con las siguientes excepciones:

**I.** Se trate de remolques u otros vehículos expresamente diseñados para este fin;

**II.** El vehículo se encuentre obstruyendo la circulación, y

**III.** El vehículo a empujar o remolcar represente un peligro para sí o para terceros, en este supuesto, está permitido colocarlo en un lugar seguro. Se exceptúan de lo anterior los vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, mismos que únicamente podrán ser remolcados por una grúa.

Los conductores que incumplan lo dispuesto en este artículo serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

| Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|
| 10 a 20 veces | 3 puntos |

**Artículo 53**. Los conductores de vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, podrán realizar las siguientes conductas, en el cumplimiento de su deber:

**I.** Desatender la señalización vial;

**II.** Transitar en sentido contrario;

**III.** Exceder los límites de velocidad permitidos;

**IV.** Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;

**V.** Circular por carriles de contraflujo, confinados, preferentes y exclusivos para el transporte público;

**VI.** Dar vueltas en intersecciones en cualquier sentido, aun cuando existe señalamiento restrictivo, y

**VII.** Estacionarse o detenerse en lugar prohibido. Lo anterior no exime a los conductores de los vehículos de emergencia de su responsabilidad de conducir con la debida prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes. Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia, serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

| Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|
| 10 a 20 veces | 3 puntos |

**Artículo 54.** Los conductores de vehículos no motorizados deben respetar las disposiciones establecidas para éstos en el presente ordenamiento, con excepción de aquellas provisiones que por las características propias de los vehículos no motorizados, resulten no aplicables, adicionalmente deben:

**I.** Circular preferentemente por vías ciclistas, con excepción de los siguientes casos:

**a)** Cuando estas vías estén impedidas para el libre tránsito con motivo de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía;

**b)** Cuando circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 m, que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía;

**c)** Cuando se tenga que adelantar a otro usuario, y

**d)** Cuando vayan a girar hacia el lado contrario en el que se encuentre la vía ciclista o estén próximos a entrar a un predio.

En estos casos, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar un carril completo.

**II.** Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en las normas generales de circulación y de este capítulo, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

**Artículo 55.** Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados, en los siguientes supuestos:

**I.** En las intersecciones controladas por semáforos, cuando:

**a)** La luz verde les otorgue el paso;

**b)** Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía; y

**c)** Sigan de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal.

**II.** En las intersecciones que no cuenten con semáforos, cuando haya vehículos no motorizados esperando pasar, los conductores de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso, y

**III.** Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio.

El conductor de un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado de conformidad con lo siguiente:

| **Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|
| 10 a 20 veces | 3 puntos |

**Artículo 56.** Los ciclistas que crucen una vía secundaria en cuya intersección la luz del semáforo se encuentre en rojo o en la que exista un señalamiento restrictivo de “Alto” o “Ceda el paso”, podrán seguir de frente siempre y cuando disminuyan su velocidad, volteen a ambos lados y se aseguren que no existen peatones o vehículos aproximándose a la intersección por la vía transversal. En caso de que existan peatones o vehículos aproximándose, o no existan las condiciones de visibilidad que les permita cerciorarse de que es seguro continuar su camino, los ciclistas deberán hacer alto total, dar el paso o verificar que no se aproxima ningún otro usuario de la vía y seguir de frente con la debida precaución.

**Artículo 57.** En el supuesto de que una vía no cuente con la infraestructura ciclista, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar el carril completo. También tienen prioridad en el uso de la vía, cuando circulen:

**I.** En calles y carriles compartidos con ciclistas, y

**II.** En comitivas organizadas, dependiendo del número de participantes podrán utilizar parte o la totalidad de la vía.

El conductor de un vehículo motorizado que no respete el derecho de preferencia establecido en este numeral, será sancionado de conformidad con lo siguiente:

| Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|
| 10 a 20 veces | 3 puntos |

**Artículo 58.** Los vehículos no motorizados deben circular por el carril derecho, con las siguientes excepciones:

**I.** En calles compartidas con ciclistas en las que pueden utilizar cualquier carril;

**II.** Cuando se realice un giro a la izquierda, en cuyo caso deberá llegar a la esquina próxima, posarse en el área de espera ciclista, en donde permanecerá hasta que señalamientos viales permitan su incorporación a la izquierda, y

**III.** Cuando se requiera rebasar a otros vehículos más lentos o existan vehículos parados o estacionados, obstáculos u obras que impiden la utilización del carril.

**Artículo 59.** Los conductores de vehículos no motorizados tendrán las siguientes prohibiciones:

**I.** Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de los niños menores de doce años y el personal operativo que conduzcan vehículos no motorizados, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, hipótesis en las que el conductor deberá descender de su vehículo y caminar hacia el interior de aquél;

**II.** Circular por los carriles confinados para el transporte público; con la excepción de contar con el señalamiento horizontal y vertical que así lo indique;

**III.** Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones;

**IV.** Circular por los carriles centrales y donde así lo indique el señalamiento restrictivo, con la excepción de ser autorizado por la Secretaría, instancia que determinará las condiciones y los horarios permitidos, y

**V.** Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en un área de espera ciclista o en un lugar visible para reiniciar la marcha.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

**Artículo 60.** Los conductores de motocicletas deben sujetarse a las disposiciones estipuladas en el presente ordenamiento, con excepción de aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no sean aplicables.

Adicionalmente, los conductores de motocicletas deben:

**I.** Utilizar un carril completo de circulación;

**II.** Circular en los carriles laterales de las vías primarias. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

Con excepción de las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los 250 centímetros cúbicos, las cuales deberán circular por la extrema derecha de la vía, con luces encendidas; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**III.** Respetar las reglas de preferencia de paso estipuladas en el presente ordenamiento.

El motociclista que incumpla lo dispuesto en este artículo será sancionado de acuerdo con lo siguiente:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| I **y** III | 5 a 10 veces | 1 punto |
| **II** | 10 a 20 veces | 3 puntos |

(Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 61.** Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes prohibiciones:

**I.** Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, hipótesis en las que el conductor deberá descender de su vehículo y caminar hacia el interior de aquél;

**II.** Circular por vías de uso exclusivo para ciclistas;

**III.** Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para motocicletas o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales;

**IV.** Circular en vías en las que exista señalización vial que expresamente restrinja su circulación, y

**V.** Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el vehículo podrá ser remitido al depósito de vehículos y el motociclista será sancionado de acuerdo a lo siguiente:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| I y IV | 10 a 20 veces | 1 punto |
| II y III | 10 a 20 veces | 3 puntos |
| V | 20 a 30 veces | 6 puntos |

**Artículo 62.** Además de lo dispuesto en el presente ordenamiento jurídico, los conductores de vehículos de transporte público tendrán las siguientes obligaciones:

**I.** Circular por el carril de la extrema derecha, excepto cuando:

**a)** Haya vehículos parados, estacionados o exista algún obstáculo en el carril;
**b)** Se pretenda rebasar a otros vehículos más lentos;
**c)** Se pretenda girar a la izquierda, y
**d)** Exista un carril confinado o preferente.

**II.** Compartir con los ciclistas el espacio de circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos otorgando al menos 1.50 metros de separación lateral entre los dos vehículos, disminuir la velocidad y tomar las precauciones necesarias;

**III.** Circular por el carril confinado o preferente para uso de transporte público, si la vía cuenta con ellos; excepto cuando exista algún obstáculo en el carril;

**IV.** Circular con las portezuelas cerradas, permitiendo el ascenso o descenso de pasajeros en los lugares permitidos, así como cuando el vehículo esté totalmente detenido;

**V.** Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo; en caso de personas con discapacidad o con movilidad limitada, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la acera, prestando incluso el auxilio que requieran;

**VI.** Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el carril de la extrema derecha, en las paradas autorizadas, y al reiniciar su marcha cerciorarse que ningún vehículo esté incorporándose a su carril o bien no exista ningún peatón tratando de cruzar la calle;

**VII.** Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno, y

**VIII.** Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o guarda correspondientes en horarios en que no se preste servicio.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| I, III IV, VII | 10 a 20 veces | 1 punto |
| II, V | 10 a 20 veces | 3 puntos |
| VI, VIII | 40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito | 3 puntos |

(Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 63.** Los conductores de vehículos de transporte público tendrán las siguientes prohibiciones:

**I.** Rebasar a otro vehículo que circule en el carril de contraflujo, salvo que el vehículo esté parado por alguna descompostura; en este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;

**II.** Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda, o sobre una vía ciclista exclusiva, y

**III.** Utilizar equipos de audio a niveles de volumen que resulten dañinos a la salud o molestos a los pasajeros por rebasar la medición de decibeles permitidos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| III | 10 a 20 veces | 1 punto |
| I | 10 a 40 veces | 6 puntos |
| II | 100 a 200 veces y remisión del vehículo al depósito | 3 puntos |

**Artículo 64.** Los conductores de vehículos de transporte escolar y de personal tendrán las siguientes obligaciones: (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**I.** Realizar maniobras de ascenso y descenso de usuarios de manera segura, tales como:

**a)** En el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;
**b)** Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido, y
**c)** Poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia cuando se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso.

**II.** Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno, y

**III.** En casos en los que el sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vía, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en la acera.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| II | 5 a 10 veces | 1 punto |
| I c) | 10 a 20 veces | 1 punto |
| III | 10 a 20 veces | 3 puntos |
| I a) y b) | 100 a 200 veces | 3 puntos |

(Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

Los centros educativos y laborales que cuenten con servicio de transporte, deben contar con bahías o estacionamiento.

**Artículo 65.** Además de lo dispuesto en el presente ordenamiento jurídico, los conductores de vehículos de transporte de carga tendrán las siguientes obligaciones:

**I.** Circular en las vías y horarios establecidos por la Secretaría, de conformidad con lo siguiente: (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

Con el fin de evitar congestionamientos, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura, los vehículos de transporte de carga con un peso mayor a 3,857 Kg, únicamente podrán circular por las vías públicas de competencia estatal o diversa que hayan sido transferidas al Estado, en un horario de las 21:00 horas a las 6:00 horas. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

Cualquier vehículo de carga pesada de largo itinerario, cuyo origen o destino no sea la Zona Metropolitana de Querétaro, pero el recorrido incluye vialidades a desembocar en los municipios integrantes, de manera obligatoria, deberá circular por los libramientos viales. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

Además, los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado, es decir con una configuración T-S-R (tracto camión-semirremolque-remolque), T-S-S (tracto camión-semiremolque-semiremolque) o C-R (camión-remolque), no podrán circular en las vialidades de los municipios que integran la Zona Metropolitana de Querétaro. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

Quedan exceptuados de lo anterior los vehículos de emergencia. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**II.** Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda, y

**III.** Realizar maniobras de carga y descarga en lugares seguros, sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| II | 10 a 20 veces | 1 punto |
| I | 40 a 60 veces | 3 puntos |
| III | 100 a 200 veces y remisión del vehículo al depósito | 3 puntos |

Los vehículos que transporten perecederos no serán remitidos al depósito de vehículos.

**Artículo 66.** Los conductores de vehículos de transporte de carga tendrán las siguientes prohibiciones:

**I.** Circular por carriles centrales cuando se trate de vehículos de peso bruto vehicular de diseño superior a 3,857 Kg o donde el señalamiento restrictivo así lo indique, y

**II.** Hacer base o estacionar su vehículo fuera de un lugar autorizado o de los sitios de encierro o guarda correspondientes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| I | 100 a 300 veces y remisión del vehículo al depósito | 3 puntos |
| II | 100 a 300 veces y remisión del vehículo al depósito | 6 puntos |

**Artículo 67.** Además de las obligaciones contenidas en los artículos que anteceden, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas tendrán las siguientes:

**I.** Circular por las rutas, horarios, itinerarios de carga y descarga establecidas por la Secretaría, de conformidad con lo siguiente: (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

Los vehículos transportadores de sustancias tóxicas o peligrosas cuyo origen o destino final no sea la Zona Metropolitana del Estado de Querétaro, obligatoriamente deberán hacer uso de los libramientos viales. Cuando tengan como origen o destino una zona urbana del Estado de Querétaro, los conductores deberán sujetarse a las rutas establecidas para el efecto, acordadas por los Municipios, la Secretaría y la Coordinación Estatal de Protección Civil. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**II.** Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;

**III.** En caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar al personal operativo o promotor ciudadano, prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes;

**IV.** Deberán ir señalizados y balizados de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas con relación a este tipo de transporte, y

**V.** Cumplir con los lineamientos en materia de sustancias peligrosas que para tal efecto expidan las autoridades competentes.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

| **Fracción** | **Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|---|
| I, II, III IV | 40 a 60 veces | 3 puntos |
| V | 100 a 200 veces | 3 puntos |

**Artículo 68.** Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas tendrán las siguientes prohibiciones:

**I.** Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte, y

**II.** Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

| **Fracción** | **Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|---|
| II | 80 a 130 veces | 6 puntos |
| I | 500 a 600 veces y remisión del vehículo al depósito | 3 puntos |

## Título Segundo
## De la conducción de vehículos en la vía pública

### Capítulo Primero
### Clasificación de las vías públicas y disposiciones generales para su uso

**Artículo 69.** Para los efectos de este Reglamento, las vías se clasifican en:

**I.** Primarias;

**II.** Secundarias, y

**III.** Terciarias.

**Artículo 70.** Los conductores y peatones deberán ajustarse a las siguientes reglas:

**I.** De jerarquía, en un punto con diferentes tipos de señalamientos, cuando coincidan:

**a)** Indicaciones de semáforo y señales de tránsito, prevalecerán las primeras sobre las segundas;

**b)** Indicaciones de semáforo, personal operativo o promotores ciudadanos dirigiendo el tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las electrónicas, y

**c)** Señales de vialidad, personal operativo, promotores ciudadanos, bomberos o personas autorizadas para emergencias y en situaciones especiales; en estos casos prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las señales;

**II.** De preferencia, en las calles donde no existan señales o Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad o no esté regulada por personal operativo o promotor ciudadano, se atenderá el orden siguiente:

**a)** Las pavimentadas sobre las que no lo estén;

**b)** Las más anchas sobre las más angostas;

**c)** Las avenidas sobre las calles, y

**d)** Las intersecciones que terminan en “T” (ciega) están obligadas a ceder el paso a los que transiten en vía transversal.

### Capítulo Segundo
### De las disposiciones de seguridad para la conducción de vehículos

**Artículo 71.** Los conductores y ocupantes de los vehículos deben cumplir con las disposiciones de seguridad indicadas en el presente capítulo de acuerdo a las características de cada vehículo.

**Artículo 72.** Todos los vehículos que hagan uso de las vías públicas de competencia estatal o diversa que hayan sido transferidas al Estado, se sujetarán al presente Reglamento.

Los vehículos del transporte público y de carga, ambos en todas sus modalidades, deberán, en cuanto a la conducción y tránsito por las vialidades, obligarse conforme a este Reglamento y serán sujetos a las sanciones que por la violación de las disposiciones del presente ordenamiento se hagan acreedores, sin menoscabo de aquellas que por razón de otras disposiciones les correspondan.

**Artículo 73.** Cualquier vehículo podrá estar provisto de las siguientes luces adicionales:

**I.** Una o dos luces laterales delanteras colocadas simétricamente cuya altura no sea mayor de 40 centímetros ni sobrepase la de los faros principales y que emitan luz ámbar o blanca que no deslumbre;

**II.** Un foco de cortesía en cada uno de los estribos del vehículo, que emitan luz ámbar o luz blanca que no deslumbre, y

**III.** Uno o dos focos de reversa, ya sean independientes o en combinación con otras luces y que no enciendan cuando el vehículo se mueva hacia delante;

**IV.** Una o más luces que adviertan la presencia de un peligro en el vehículo que las porte y que indique a otros conductores extremar las precauciones al acercarse, alcanzar o adelantar a dicho vehículo. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y emitir en su parte delantera luz intermitente blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y las traseras luz intermitentes ámbar o rojas. Dichas luces deberán ser visibles por la noche a una distancia de 200 metros en condiciones atmosféricas normales, y

**V.** De una a tres luces de identificación que emitan luz ámbar hacia adelante y en su parte posterior que emitan luz roja, cuando se trate de vehículos de dos metros o menos de ancho.

**Artículo 74.** Las grúas y vehículos pertenecientes a compañías aseguradoras, seguridad privada o de servicio mecánico, sólo podrán estar provistos de una torreta que emita luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros, montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea del centro.

Además deberán contar con uno o dos faros buscadores, propios para el desempeño de sus labores.

**Artículo 75.** Todo vehículo deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen de manera uniforme en todas las ruedas.

**Artículo 76.** Los vehículos de tracción animal deberán contar con:

**I.** Frenos para el carruaje, carreta o vehículo;

**II.** Un faro delantero que emita luz blanca, y

**III.** Un reflejante de color rojo en la parte posterior.

Los vehículos de tracción animal que no cuenten con los dispositivos obligatorios contemplados en Ley o en el presente Reglamento, podrán ser retirados de la circulación, por lo que únicamente será depositado en el encierro el vehículo propulsado, quedando en resguardo del conductor, poseedor o propietario, el animal hasta en tanto solvente la causa que dio origen a la infracción.

Los vehículos con peso de 3,000 kilogramos en adelante deberán portar en la parte posterior salpicaderas o loderas de hule o material alterno que eviten proyectar objetos hacia atrás.

**Artículo 77.** Los vehículos no podrán contar con lo siguiente:

**I.** Equipos o sistemas de sonido que reproduzcan música con volumen excesivo que causen molestias a los usuarios;

**II.** Mecanismos o sistemas instalados con objeto de eludir la vigilancia del personal operativo, así como mecanismos de detección de infracciones a través de dispositivos tecnológicos especializados, y

**III.** Cristales polarizados u objetos que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo.

**Artículo 78.** Se prohíbe el uso de cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro reservado a vehículos de emergencia previstos en la Ley.

A quienes incumplan lo previsto en el presente capítulo, se les sancionará de conformidad con lo siguiente:

| **Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|
| 5 a 10 veces. | 1 punto. |

**Artículo 79.** Los conductores de vehículos no motorizados están obligados a:

**I.** Usar aditamentos luminosos, bandas fluorescentes o reflejantes en horario nocturno o en circunstancias de poca visibilidad, y

**II.** En caso de llevar acompañantes menores de 5 años que tengan la capacidad de sentarse por cuenta propia y mantener erguida la cabeza, éstos deberán ser transportados en remolques o cabinas que tengan estructura de protección lateral, bandas reflejantes y cinturones que aseguren el torso del menor; o bien, sillas especiales, con cinturones que aseguren el torso del menor y cuya estructura proteja su cabeza y piernas.

Adicionalmente, el menor deberá portar casco protector que cumpla con las características que al efecto establezca la norma oficial mexicana correspondiente.

Los conductores que no cumplan con las obligaciones establecidas en este artículo, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y exhortados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

**Artículo 80.** Los conductores de vehículos motorizados deben:

**I.** Sujetar firmemente con ambas manos el control de dirección y no permitir que otro pasajero lo tome parcial o totalmente;

**II.** Asegurarse que todos los pasajeros utilicen correctamente el cinturón de seguridad, además de colocarse el propio, excepto los ocupantes de vehículos de emergencia;

**III.** Circular con las portezuelas cerradas y antes de abrirlas verificar que no se interfiera en el flujo de peatones u otros vehículos; en su caso, no las mantendrán abiertas por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso;

**IV.** Encender las luces cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor ambiental o por las características de la infraestructura vial, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto, y

**V.** Colocar dispositivos de advertencia cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se detengan.

Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.

Quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados de conformidad con lo siguiente:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| I, IV, V | 5 a 10 veces | 1 punto |
| III | 10 a 20 veces | 3 puntos |
| **II** | **20 a 30 veces** | **4 puntos** |

(Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 81.** Adicionalmente a lo estipulado en el artículo anterior, los motociclistas deben:

**I.** Circular en todo momento con las luces traseras y delanteras encendidas;

**II.** Llevar a bordo sólo la cantidad de personas para las que exista plaza disponible;

**III.** Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno;

**IV.** Utilizar casco protector diseñado específicamente para motociclistas, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana, y asegurarse que los acompañantes también lo usen; éste debe estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado, y (Ref. P. O. No. 65, 28-VIII-19)

Derogado (P. O. No. 65, 28-VIII-19)

Derogado (P. O. No. 65, 28-VIII-19)

Derogado (P. O. No. 65, 28-VIII-19)

**V.** Portar visores preferentemente, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para motociclista, guantes y botas, todos de diseño específico para conducción de este tipo de vehículo.

Quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados de conformidad con lo siguiente:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| I y III | 5 a 10 veces | 1 punto |
| II | 10 a 20 veces | 3 puntos |
| V | 10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito | 3 puntos |
| IV | 20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito | 3 puntos |

(Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 82.** Los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas deben asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 83**. Los conductores de vehículos de transporte de carga, deben circular con la carga debidamente asegurada por tensores para sujetarla, cintas y/o lonas, que eviten se tiren objetos o derramen sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas.

Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo en la vía pública, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia, tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del presente Reglamento, será sancionado de conformidad con lo siguiente: (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

| Artículo | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| 82 | 10 a 20 veces. | 3 puntos |
| 83, primer párrafo | 40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito. | 3 puntos |

(Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**Artículo 84.** Los conductores de vehículos deben evitar acciones que pongan en riesgo su integridad física, así como la de los demás usuarios de la vía, asimismo se prohíbe:

**I.** A los conductores de vehículos no motorizados:

**a)** Portar objetos que impidan u obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;

**b)** Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, así como un debido control del vehículo;

**c)** Sujetarse a otros vehículos en movimiento;

**d)** Manipular un teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio mientras el vehículo esté en movimiento; en todo caso cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido, y

**e)** Transportar a un pasajero apoyado en el cuadro de la bicicleta, en el espacio intermedio entre el sillín y el manubrio; excepto cuando se cuente con una silla para transportar niños y haya sido diseñada específicamente para tal propósito.

**II.** A los conductores de vehículos motorizados:

**a)** Portar objetos que impidan u obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;

**b)** Llevar objetos de gran tamaño entre la portezuela del vehículo y su costado izquierdo;

**c)** Sostener, cargar o colocar personas o animales entre sus brazos y piernas;

**d)** Utilizar objetos que representen un distractor para la conducción segura; tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, deberán ser utilizados con el vehículo detenido;

**e)** Utilizar teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento; en todo caso, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;

**f)** Utilizar parlantes o producir ruido excesivo con aparatos para la reproducción de música;

**g)** Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;

**h)** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, con excepción del transporte de carga que requiere para sus fines de cargadores o estibadores, siempre en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos;

**i)** Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de video o sistemas de entretenimiento en la parte delantera del vehículo;

**j)** Instalar cristales polarizados u obscurecidos, que obstruyan o dificulten la visibilidad al interior del vehículo;

**k)** Utilizar mecanismos o sistemas con objeto de eludir la vigilancia del personal operativo, así como mecanismos de detección, y

**l)** Utilizar luces auxiliares de niebla delanteras y/o traseras de día o cuando no existan condiciones adversas que limiten la visibilidad.

**III.** Los motociclistas:

**a)** Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo;

**b)** Sujetarse a otros vehículos en movimiento;

**c)** Transportar pasajeros menores de doce años de edad;

**d)** Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio, y

**e)** Transportar un menor de edad, cuando éste no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.

**IV.** Los conductores de vehículos de transporte público, escolar y de personal:

**a)** Cargar combustible llevando pasajeros a bordo, e

**b)** Instalar en los cristales del vehículo, aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**V.** Los conductores de vehículos de carga:

**a)** Circular con pasajeros que viajen en el área de carga, y

**b)** Circular con carga que exceda el peso bruto vehicular máximo permitido establecido en las normas aplicables o en el señalamiento restrictivo, obstruya la vista frontal o los espejos frontales laterales o que sobresalga de la parte delantera, posterior o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría, debiendo indicar con elementos reflejantes el perímetro de la carga.

**VI.** Los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas:

**a)** Llevar a bordo personas ajenas a su operación, y

**b)** Arrojar o descargar en la vía, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con lo estipulado en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

| **Fracción** | **Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|---|
| II a), b), f), g) y j), II l) , III a) y b) | 5 a 10 veces | 1 punto |
| II c), d), h), III c), d) y e), V a), VI a) | 10 a 20 veces | 3 puntos |
| IV a) y b) | 10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito | 3 puntos |
| II i) | 20 a 30 veces | 3 puntos |
| II e) | 30 a 35 veces | 3 puntos |
| V b) | 40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito | 3 puntos |
| II k), VI b) | 400 a 600 veces | 6 puntos |

**Artículo 85.** Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.45 metros de altura, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

Se prohíbe circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo.

Los menores deberán ser transportados en un sistema de retención infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado y que se ajuste a las características indicadas en el anexo correspondiente de este Reglamento.

Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.

Los conductores que incumplan lo dispuesto en este artículo serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

| **Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|
| 10 a 20 veces | 3 puntos |

## Capítulo Tercero
## Del equipamiento de los vehículos

**Artículo 86**. Los conductores de vehículos deben cerciorarse de que su vehículo esté provisto de los siguientes elementos, de acuerdo a las características propias de cada vehículo:

**I.** Conductores de vehículos no motorizados: contar con reflejantes rojos atrás, reflejantes blancos adelante o luces traseras y delanteras en los colores antes indicados.

**II.** Conductores de vehículos motorizados:

**a)** Encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento mecánicas, técnicas y de seguridad;

**b)** Contar con combustible y lubricante suficiente para su buen funcionamiento;

**c)** Derogada. (P. O. No. 35, 19-IV-19)

**d)** Contar con un espejo retrovisor interior y dos espejos retrovisores laterales, a excepción de aquellos vehículos que solo cuenten con espejo retrovisor lateral del conductor y espejo retrovisor interior por diseño de fábrica.

Los espejos retrovisores en su conjunto deberán estar siempre limpios y completos, con la finalidad de que el conductor pueda ver con facilidad la circulación detrás de su vehículo;

**e)** Estar provisto de dos faros principales delanteros que proyecten luz blanca, colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado, y lo más alejado posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1.40 metros, ni menor de 60 centímetros. Estos faros deberán estar conectados de tal manera que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática entre dos distribuciones de luz, proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

**1. Luz baja**: deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente. Ninguno de los rayos de haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto, y

**2. Luz alta**: deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones permitan ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia el frente.

**f)** Estar provisto por lo menos de dos luces posteriores montadas de tal manera, que emitan luz roja claramente visible por detrás desde una distancia de 200 metros.

En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo colocado en el último lugar. Estas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo y colocadas a una altura no mayor de un 1.80 metros ni menor de 40 centímetros.

Las luces rojas posteriores y la luz blanca de la placa posterior, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento.

**g)** Estar provisto en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las luces posteriores o sean independientes de las mismas. Dichos reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de un 1.40 metros, a efecto de que sean visibles en la noche desde una distancia de 100 metros;

**h)** Estar provisto de luces indicadoras de frenado que emitan luz roja al aplicar los frenos, la cual deberá ser visible por detrás, bajo la luz solar normal, desde una distancia de 90 metros.

En el caso de que un vehículo arrastre a otro vehículo o lo remolque, solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último vehículo o del remolque.

**i)** Estar provisto de luces direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o remolque que mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección tanto en el frente como en la parte posterior;

Dichas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel, a una altura no menor de 35 centímetros y separadas lateralmente tanto como sea posible, las luces delanteras deberán emitir luz blanca o ámbar y las posteriores roja y, bajo la luz solar normal, deberán ser visibles a una distancia de 100 metros y podrán estar incorporadas a otras luces del vehículo.

**j)** Estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.60 metros, que cuando enciendan emitan luz blanca o ámbar intermitente, visible por delante desde una distancia de 150 metros. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso hacen las veces de luces de estacionamiento;

**k)** Estar provisto de dos cuartos frontales de luz blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y dos cuartos traseros de luz roja. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y ser visibles por la noche, en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 200 metros;

**l)** Contar con un dispositivo de luces colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación del vehículo, para que pueda ser legible por detrás desde una distancia de 15 metros;

**m)** Estar provisto de dos luces de baja intensidad colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar la reversa, estas luces deberán estar montadas al mismo nivel;

**n)** Contar con cinturones de seguridad adecuados, según el fabricante y el modelo, para el conductor y los pasajeros, con excepción de los vehículos destinados al servicio público de transporte que carezcan de los mismos, derivado de su diseño de fabricación;

**o)** Estar provisto de una bocina que emita un sonido audible a una distancia de hasta 60 metros en circunstancias normales;

**p)** Estar provisto de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento y conectado de manera permanente para evitar ruidos de más de 75 decibeles;

**q)** Estar provisto de un velocímetro con iluminación para uso nocturno, en condiciones óptimas de funcionamiento;

**r)** Estar provisto de un cristal parabrisas transparente, que permita la visibilidad al interior y hacia el exterior del vehículo, inastillable y sin roturas. Los cristales de la ventana posterior, así como las ventanillas laterales deberán ser transparentes, inastillables y estar en buenas condiciones. Todos éstos cristales deberán mantenerse limpios y libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor;

**s)** Los cristales del vehículo deberán estar fabricados con material cuya transparencia no altere ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que permitan al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura;

**t)** Estar provisto de uno o dos limpiadores de parabrisas, según las características de diseño del fabricante, que los libre de la lluvia, niebla u otra humedad que dificulte la visibilidad del conductor. Dichos dispositivos deberán estar instalados de modo que puedan ser accionados fácilmente por el conductor del vehículo;

**u)** Estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del conductor y los pasajeros y proporcionen adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado. Además deberán contar con una llanta de refacción en óptimas condiciones e inflada a la presión adecuada según las disposiciones del fabricante, con el fin de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando. Las llantas no deberán tener en su periferia bloques, clavos salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier otro material que no sea caucho, que sobresalgan de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola, que podrán tener protuberancias siempre que no dañen la carretera;

**v)** Llevar de manera permanente la herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas y reparaciones menores, consistentes en llave de tuercas o birlos y gato hidráulico para realizar la sustitución;

**w)** Contar con al menos 3 equipos de señalización de emergencia y seguridad para uso diurno o nocturno, a efecto de que sean visibles en condiciones atmosféricas normales, como son:

**1. Diurnos**: conos, reflectantes triangulares o en cualquier otra forma geométrica y, en su caso, banderolas, con una medida no menor de 50 centímetros, y,

**2. Nocturnos**: linternas eléctricas que emitan luz roja, burbujas de luz ámbar, reflectantes portátiles o mecheros.

**x)** Contar con extintor de fuego en condiciones de uso;

**y)** Los vehículos en donde se transporten niñas o niños menores a cinco años de edad deberán contar con una silla porta-infante, la cual deberá colocarse únicamente en el asiento posterior.

Las niñas y niños de cinco o más años de edad que pesen entre 10 y 19 kilogramos y midan entre 75 centímetros y 1.10 metros deberán viajar en la silla porta-infante, colocada en el asiento posterior, en posición contraria a la circulación, es decir viendo hacia la parte trasera del vehículo.

Los niños y niñas de entre 5 y 12 años deben usar búster (cojín elevador), para los menores de 5 a 7 años, un peso de 16 a 26 kilogramos y una estatura de 1,10 a 1,45 metros deben usar búster con respaldo.

Los niños, de 8 a 12 años, entre 22 y 26 kilogramos y que midan hasta 1,45 metros, viajarán en asiento elevador, pero no es necesario el respaldo.

Los asientos elevadores deben ir en los asientos laterales, donde hay cinturones de tres puntos.

Se eximen de portar dispositivos de seguridad para el transporte de los menores señalados, a los taxis y autobuses del transporte público. Cuando se trate de transporte de estudiantes (cuya altura sea inferior a 1,45 m) sus vehículos deben contar con cinturones de seguridad en todos los asientos.

**z)** Contar con luces delanteras, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes montados en el frente o a los lados cerca del frente de un vehículo, que emitan o reflejen luz ámbar.

Las luces posteriores, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes montados, en la parte posterior de un vehículo o a los lados cerca de dicha parte, deberán emitir o reflejaran luz roja.

Todos los dispositivos de luces y reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir o reflejar luz roja salvo la luz que ilumine la placa de identificación, que deberá ser blanca, al igual que la luz que emitan las luces indicadoras de reversa.

**aa)** Contar con reflectantes que estén colocados a una altura no menor de 60 centímetros, ni mayor de 1.50 metros, salvo en los casos en que la parte más alta de la estructura del vehículo esté a menos de 60 centímetros, en cuyo caso el reflectante se colocará tan alto como lo permita la estructura.

Los reflectantes posteriores de los remolques para postes pueden montarse a cada lado del travesaño o de la carga.

**bb)** Las luces y las demarcadoras laterales deberán estar montadas en la estructura permanente del vehículo, lo más cerca como sea posible del borde superior, de tal modo que indiquen el ancho y el largo del mismo, respectivamente. Las luces y las demarcadoras podrán estar montadas y combinadas entre sí, siempre que emitan luz con los requisitos exigidos en este capítulo.

Los reflectantes posteriores deberán ser fácilmente visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo.

Los reflectantes obligatorios laterales deberán ser visibles por el lado correspondiente, desde una distancia de 100 metros.

**cc)** Cuando haya en condiciones atmosféricas normales y sea obligatorio usar las luces normales, las de gálibo, las de identificación y las demarcadoras, deberán distinguirse desde una distancia de 100 metros.

**III.** En el caso de vehículos para enseñanza, adicionalmente deben contar con:

**a)** Un sistema de doble control de frenos, embragues y retrovisores, que permita al instructor controlar el vehículo cuando sea necesario con absoluta independencia del aprendiz;

**b)** La leyenda "VEHÍCULO DE ENSEÑANZA" en los costados y la parte posterior, y

**c)** Las demás características que determine la Secretaría.

**IV.** Vehículos de transporte público, transporte de personal y escolar:

**a)** Contar con un botiquín de primeros auxilios;

**b)** Tratándose de Servicio de Transporte Especializado para Personas con Discapacidad, los sistemas para la sujeción de pasajeros que viajen en silla de ruedas, deben ser de acuerdo con el anexo de este Reglamento, y

**c)** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**V.** Vehículos de transporte de carga:

**a)** Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posteriores, así como bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;

**b)** Cuando se trate de un vehículo con doble remolque, deberá contar con leyendas de advertencia "PRECAUCIÓN DOBLE SEMI REMOLQUE", y

**c)** Salvaguardas laterales de acuerdo con el anexo correspondiente de este ordenamiento.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará de conformidad con lo siguiente:

| **Fracción** | **Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|---|
| II | 5 a 10 veces | No aplica |
| IV, V | 10 a 20 veces | No aplica |
| III | 30 a 40 veces y remisión del vehículo al depósito | No aplica |

(Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 87.** Los vehículos enlistados a continuación deberán contar en la parte superior con luces destellantes de color ámbar:

**I.** Vehículos particulares que realicen trabajos de servicios en la vía en horario nocturno;

**II.** Vehículos de transporte público con un largo mayor a diez metros;

**III.** Vehículos de transporte de carga de doble remolque;

**IV.** Grúas, y

**V.** Vehículos con dimensiones excesivas, maquinaria agrícola o de construcción y los vehículos que sean utilizados para su abanderamiento.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

| **Fracción** | **Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|---|
| I, II | 10 a 20 veces | No aplica |
| III, IV, V | 10 a 40 veces | No aplica |

**Artículo 88**. Los vehículos motorizados que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques deberán cumplir con lo siguiente:

**I.** Un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario;

**II.** Los remolques deben contar con bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior, así como bandas reflejantes amarillas en la parte frontal, así como de dos lámparas indicadoras de frenado, y

**III.** Las luces de freno deben ser visibles en la parte posterior de los remolques.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con:

| **Fracción** | **Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|---|
| I, II, III | 5 a 10 veces | No aplica |

**Artículo 89.** Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos motorizados:

**I.** Bandas de oruga, ruedas o neumáticos metálicos u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodadura;

**II.** Faros deslumbrantes que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;

**III.** Derogada. (P. O. No. 35, 19-IV-19)

**IV.** Derogada; (P. O. No. 35, 19-IV-19)

**V.** Modificaciones al sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo;

**VI.** Bocinas (claxon) que produzca ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica, y

**VII.** Derogada. (P. O. No. 35, 19-IV-19)

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| II | 20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito | No aplica |
| I, V, VI | 10 a 20 veces | No aplica |

(Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 90.** Los conductores de vehículos motorizados están obligados a cumplir con los requisitos establecidos para cada tipo de vehículo del que se trate, así como por los establecidos por otras disposiciones jurídicas aplicables: (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**I.** Los conductores de vehículos motorizados de uso particular, incluyendo a motociclistas, deben:

**a)** Cuando sean menores de edad, portar permiso de conducir;

**b)** Cuando sean mayores de edad, portar licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo.

**II.** Los conductores de vehículos de transporte público deben:

**a)** Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;

**b)** Portar el tarjetón de identificación del operador a la vista del pasajero;

**III.** Los conductores de vehículos de transporte escolar o público deben:

**a)** Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;

**b)** Utilizar la cromática autorizada por el Instituto Queretano del Transporte;

**c)** Contar con el permiso o concesión correspondiente.

**IV.** Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

**a)** Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo, y

**b)** Contar con el permiso o concesión correspondiente.

**V.** Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, adicionalmente deben contar con:

**a)** El sistema de identificación de unidades destinadas al transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos de acuerdo a la norma vigente;

**b)** El permiso correspondiente para transportar esas sustancias, y

**c)** Contar con protocolos de actuación en casos de emergencia. Los requisitos y procedimiento para la obtención de permisos y licencias de conducir, tarjetones y demás documentos para la conducción de vehículos se establecen en la Ley y en el Reglamento respectivo.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo con lo siguiente:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| I a) y b) | 10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito | 3 puntos |
| III a), b) y c) | 40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito | 3 puntos |
| IV a), b), V a), b) y c) | 60 a 80 veces y remisión del vehículo al depósito | 3 puntos |
| II a) y b) | 80 a 100 veces y remisión del vehículo al depósito | 3 puntos |

(Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**Artículo 91**. Los vehículos motorizados que circulen en el territorio del Estado deben de contar con:

**I.** Placas de circulación frontal y posterior, o permiso provisional vigentes correspondiente al tipo de vehículo, o en su defecto, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de circulación ante la Fiscalía General del Estado, o la constancia de hechos ante la Secretaría, las cuales no deberán exceder del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de su expedición.

Las placas de circulación de vehículos automotores deberán:

**a)** Estar colocados en el lugar destinado por el fabricante del vehículo;

**b)** Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro, así como luces de neón alrededor;

**c)** Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del control vehicular;

**d)** Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva, y

**e)** En el caso de motocicletas, la placa deberá estar colocada en un lugar visible, con la lectura en dirección hacia la parte trasera del vehículo, con una inclinación entre 60° y 120°, con base en su eje horizontal.

**II.** La calcomanía de circulación permanente;

**III.** El holograma y constancia de verificación vehicular vigente, con excepción de motocicletas;

**IV.** Tarjeta de circulación vigente; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**V.** Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, y (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**VI.** El chip y/o holograma y/o constancia de inscripción al Registro Público Vehicular adherida en el cristal delantero del vehículo. (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

En los casos de vehículos que no cuenten con placas de circulación, deberán tener permiso vigente para circular sin placas ni documentos, emitido por la autoridad competente y ser colocado en lugar visible, libre de objetos o sustancias que dificulten u obstruyan su visibilidad.

Tratándose de vehículos con placas de circulación extranjera, portar los documentos oficiales en los que se describan las características del vehículo y se acredite la legal estancia en el país conforme a las disposiciones legales aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con base en lo siguiente:

| **Fracción** | **Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|---|
| I | 20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito | 1 punto |
| II, III, IV, VI | 20 a 30 veces | 1 punto |
| V | 5 a 10 veces | 4 puntos |

(Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 92.** Los conductores de vehículos motorizados deberán acatar los programas ambientales que al efecto expida la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado.

Quedan exceptuados los siguientes vehículos:

**I.** Los de emergencia;

**II.** Los que utilizan tecnologías sustentables;

**III.** Aquellos en que sea manifiesta o que se acredite una emergencia médica, y

**IV.** Los demás que determinen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Aquellos que incumplan con lo establecido en este artículo o emitan humo ostensiblemente contaminante, serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

| **Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|
| 20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito | **3 puntos** |

(Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 93.** Se prohíbe utilizar o instalar en vehículos:

**I.** Dispositivos luminosos o acústicos similares a los utilizados por vehículos de emergencia y vehículos oficiales;

**II.** Cromáticas iguales o similares a las del transporte público, vehículos de emergencia, tratándose de vehículos de uso particular.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| I | 5 a 10 veces y remisión del vehículo al depósito | No aplica |
| II | 10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito | No aplica |

**Artículo 94**. Sólo se permite la circulación de vehículos agrícolas y de maquinaria destinada o de uso para la construcción en la vía del Estado, cuando cuenten con autorización por parte de la Secretaría y se encuentre inscrita en el padrón de dicha Dependencia.

Su circulación se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado. Al transitar por la vía, los vehículos agrícolas y de maquinaria destinada o de uso para la construcción, deberán de contar con las medidas de seguridad necesarias, tales como señales de advertencia reflejantes o luminosas. Cuando su velocidad de circulación sea menor a 20 kilómetros por hora o cuente con dimensiones excesivas, deberá contar con el apoyo de un vehículo que lo abandere para prevenir a los demás conductores de su presencia.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

| Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|
| 20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito | No aplica |

**Artículo 95**. Se prohíbe conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.2 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Los conductores de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente ante el médico legista o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que el conductor sobrepasa el límite de alcohol permitido, se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

| Tipo de conductor | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| Conductores de vehículos motorizados | **50 a 60 veces y** arresto administrativo | 6 Puntos |

(Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

La misma multa se aplicará al conductor de un vehículo, cuando ingiera o permita a los pasajeros ingerir bebidas embriagantes dentro del vehículo y se genere alteración al orden público. (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 96.** Para efecto de verificar si el conductor del vehículo motorizado maneja bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, el personal operativo puede detener la marcha de un vehículo motorizado en:

**I.** Puntos de revisión establecidos por la Secretaría, de acuerdo con lo siguiente:

**a)** El personal operativo comisionado a los puntos de revisión, encauzará a los conductores para que ingresen sus vehículos al área destinada para revisión;

**b)** El conductor será sujeto a una entrevista en la que se le cuestionará si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;

**c)** Si derivado de la entrevista el personal operativo se percata que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirá continuar su recorrido;

**d)** Si derivado de la entrevista, el personal operativo se percata que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el personal técnico comisionado por la Secretaría, lo someterá al examen respectivo a través de los aparatos autorizados para este efecto, los cuales realizan la medición del porcentaje de alcohol. En caso de que el conductor no sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, se le permitirá continuar su recorrido;

**e)** Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, el vehículo será remitido al depósito de vehículos, salvo que algún acompañante del conductor con plena autorización del mismo, pueda conducir el vehículo en los términos del presente Reglamento.

Si el acompañante presenta aliento alcohólico, éste será valorado por el médico del punto de revisión o por el personal técnico respectivo y dependiendo del resultado, se determinará si procede o no la entrega del vehículo. Cuando el vehículo sea remitido a un depósito de vehículos, el conductor deberá cubrir los respectivos gastos del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo.

**f)** Se solicitará al conductor la licencia o permiso de conducir, así como la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; el personal operativo llenará y firmará conjuntamente con el conductor el documento oficial denominado: “Formato de control y cadena de custodia para prueba de detección de alcohol en aire espirado”, mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de

base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan, y se le entregará una copia de la tirilla de resultados técnicos al conductor, en caso de que este se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia, y

**g)** Hecho lo anterior, será presentado ante la autoridad competente para que inicie su procedimiento administrativo correspondiente.

**II.** Cualquier vía, ante la conducción errática del vehículo.

**Artículo 97.** Cuando en cualquier vía y debido a la conducción errática de vehículos motorizados, personal operativo se percate que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se procederá como sigue:

**I.** Indicará al conductor detener la marcha de su vehículo;

**II.** Proporcionará su nombre y mostrará documento de identificación oficial;

**III.** Someterá al conductor a una entrevista en la que le preguntará si ha ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos;

**IV.** Si percibe que el conductor no muestra ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se le permitirá continuar su recorrido;

**V.** En caso de que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se le solicitará la licencia o permiso de conducir, la tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, y será remitido al Juzgado Cívico competente para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo, y

**VI.** Si el médico de la autoridad competente certifica al conductor en estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, será sancionado con arresto. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

Independientemente de lo anterior, si el conductor es detenido por haber cometido alguna infracción al presente reglamento y se percibe que éste conduce bajo los efectos del alcohol, o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se estará a lo dispuesto al contenido de las fracciones V y VI del presente artículo, sin perjuicio de la sanción impuesta por la infracción por la que fue detenido.

## Capítulo Cuarto
## Señales para el control del tránsito

**Artículo 98.** Todos los usuarios de las vías públicas están obligados a conocer y observar el significado de los dispositivos viales para el control del tránsito, así como las indicaciones del personal operativo y promotores ciudadanos para dirigir la circulación en las vías públicas, en los términos de este Reglamento.

**Artículo 99.** Los dispositivos para el control del tránsito, tendrán el siguiente orden de prioridad:

**I.** Señales e indicaciones del personal operativo y promotores ciudadanos;

**II.** Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía;

**III.** Semáforos, y

**IV.** Señalización vertical y horizontal.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere este artículo, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

**Artículo 100.** Los conductores están obligados a respetar a la autoridad vial que se encuentre apoyando el tránsito de vehículos, si un conductor por cualquier circunstancia llegase a embestir a personal operativo o promotor ciudadano con el vehículo que conduce será puesto a disposición ante la autoridad competente para la responsabilidad que le resulte por la agresión y faltas a la autoridad y, en su caso, las lesiones que pueda ocasionarle, independientemente de las infracciones a que se haga acreedor.

**Artículo 101.** Los semáforos podrán ser instalados en forma vertical, sus luces deberán ser, de arriba abajo: rojo, ámbar y verde, o en forma horizontal y sus luces deberán ser, de izquierda a derecha: roja, ámbar, y verde, para la seguridad de los conductores daltónicos.

**Artículo 102.** Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

**I.** Frente a una indicación de luz roja, los conductores deberán detener la marcha en la línea del alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del paramento de las construcciones y del límite extremo de la acera;

**II.** Frente a una indicación de luz roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que los semáforos para peatones se lo permitan;

**III.** Frente a una indicación de luz roja para vehículos y una flecha verde, los conductores deberán realizar el movimiento únicamente en la dirección que indique la flecha;

**IV.** Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos no podrán avanzar en el sentido indicado en la flecha, pudiendo hacerlo en el sentido que lo indique la luz verde o después de que desaparezca la primera indicación, si no contraviene a otra;

**V.** Cuando se encuentren los semáforos en destellos o en ausencia de éstos, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;

**VI.** Ante la indicación de la luz ámbar, los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección y detenerse;

**VII.** Cuando una luz ámbar únicamente emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de extremar sus precauciones;

**VIII.** Cuando el semáforo se encuentre en luz ámbar, y ésta se encuentre destellando intermitentemente para indicar que se encenderá la luz roja, los vehículos deberán detener su marcha. La luz ámbar tiene la función de indicar que el semáforo pasará a luz roja de “alto” por lo que debe disminuirse la velocidad y detenerse previo al alto;

**IX.** Ante una indicación de luz verde, los vehículos podrán avanzar. Cuando la luz verde esté destellando, los vehículos deberán disminuir su velocidad para detenerse en el color ámbar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especialmente para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección, los peatones siempre deberán abstenerse de cruzar una vía o calle cuando el semáforo se encuentre en luz verde, a menos que personal operativo o el promotor ciudadano se los indique, haciendo la señal respectiva de alto a los conductores de vehículos;

**X.** Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones, y

**XI.** Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersecciones con ferrocarril, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones.

**Artículo 103.** Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos en la siguiente forma:

**I.** Ante una silueta humana de color rojo en actitud inmóvil e intermitente, o las palabras “no pase” o “alto” intermitentes, o la silueta de una mano extendida, o en el de los acústicos para invidentes, la ausencia de sonido, indica a los peatones que deberán abstenerse de cruzar la intersección;

**II.** Ante una silueta humana en colores blanco o verde y en actitud de caminar la palabra “pase” o “siga”, o inicio del sonido en los acústicos indicará a los peatones que podrán cruzar la intersección, y

**III.** Ante una silueta humana en colores blanco o verde en actitud de caminar e intermitentes o la palabra “pase” o “siga” intermitentes, o en el caso de los acústicos para invidentes el acelerado sonido indica a los peatones que deberán apresurar el cruce de la intersección, si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

**Artículo 104.** Para regular el tránsito en la vía pública, la Secretaría o en su caso los municipios, utilizarán señalamientos horizontales y verticales, consistentes en marcas en el pavimento y en las estructuras adyacentes; tableros con símbolos, pictogramas y leyendas, así como otros elementos constituyendo un sistema que tiene por objeto delinear las características geométricas de las vías públicas, denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía; prevenir sobre la existencia de un peligro potencial en el camino y su naturaleza; regular el tránsito señalando la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen su uso; guía oportuna a los usuarios a lo largo de sus itinerarios y trayectos, indicando los nombres y ubicaciones de las poblaciones, los lugares de interés turístico o recreativo, transmitiéndoles indicaciones relacionadas con su seguridad y con la protección de las vías de comunicación, para regular y canalizar correctamente el tránsito de vehículos y peatones.

De lo anterior, para su correcta aplicación y cumplimiento, con el propósito de que el señalamiento vial sea de ayuda para que todos los vehículos, tanto de transporte y carga, como los de particulares y uso en general, transiten en forma segura y ordenada, se aplicará de manera obligatoria en las carreteras y todas las vialidades competencia de la Secretaría en todo el territorio del Estado de Querétaro, el Manual de Dispositivos Viales para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras y las Normas Oficiales aplicables, del cual todo usuario de las vías públicas está obligado a seguir las indicaciones de las señales que contempla.

Asimismo, podrán considerarse todas aquellas Normas Oficiales Mexicanas que mejoren, innoven, actualicen, faciliten y/o modernicen el control, manejo y operación del tránsito, pudiéndose hacer uso de todos aquellos implementos que mejoren el control del tránsito. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**Artículo 105.** Quienes ejecuten obras en la vía pública, estarán obligados a instalar los dispositivos auxiliares o transitorios para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 106.** La Secretaría podrá hacer uso de los dispositivos tecnológicos especializados, cámaras fotográficas fijas o móviles, cámaras de video fijas, móviles o instaladas en sus vehículos patrulla o en los que porte el personal operativo, radares de velocidad y todos aquellos implementos que la tecnología facilite y permitan **motivar** el incumplimiento a la Ley y este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 107.** La Secretaría podrá utilizar implementos tecnológicos que le permitan sancionar a los usuarios de las vías públicas que infrinjan las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

En el momento de ser cometidas, el personal operativo podrá recibir el pago de la multa correspondiente únicamente a través de medio electrónico autorizado por la propia Secretaría, con cargo a tarjeta de crédito o débito y que emita en ese momento el comprobante impreso del pago de la infracción correspondiente, conteniendo todos los datos del infractor, la infracción cometida y la multa aplicada.

## Capítulo Quinto
## Del estacionamiento de los vehículos

**Artículo 108.** Los vehículos con placas de circulación para persona con discapacidad y de emergencias, o porten en un lugar visible, el distintivo y/o tarjetón para personas con discapacidad emitido por la autoridad municipal competente, tienen preferencia en el uso de espacios disponibles para el aparcamiento. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

Lo anterior, siempre y cuando el tarjetón y/o distintivo se encuentre vigente, se porte en el parabrisas delantero del vehículo, con su anverso legible desde el exterior del vehículo y sea conducido por la persona cuyo nombre y fotografía se advierta en su contenido. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

En caso de incumplimiento se sancionará de la siguiente manera: (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

| Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|
| 10 a 20 veces | 1 punto |

(Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 109.** Cualquier vehículo que se estacione u ocupe la vía pública, deberá hacerlo de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos, o se obstruya la entrada o salida de una cochera, sujetándose a los siguientes lineamientos:

**I.** El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;

**II.** En zonas urbanas, deberá quedar a menos de 30 centímetros del límite del arroyo vehicular;

**III.** En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar cuando menos un metro fuera de la superficie de rodadura;

**IV.** Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera;

**V.** Cuando el vehículo quede en una pendiente ascendente, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera, y

**VI.** Cuando un vehículo cuyo peso sea mayor a tres toneladas se estacione en pendientes, deberán colocarse cuñas apropiadas en las ruedas traseras.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

| **Fracción** | **Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|---|
| I a VI | 10 a 20 veces | 1 punto |

**Artículo 110.** Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

**I.** Sobre vías peatonales, especialmente banquetas y cruces peatonales, así como vías ciclistas exclusivas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;

**II.** En las vías primarias;

**III.** Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;

**IV.** En el costado izquierdo de la vía cuando existan camellones centrales, laterales o islas, así como en las glorietas, salvo que las marcas en el pavimento y el señalamiento lo permita;

**V.** En donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera sea de color amarillo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento;

**VI.** En los carriles preferente y confinados de transporte público;

**VII.** En áreas de circulación, accesos y salidas de estaciones y terminales del transporte público, sitios de taxi, así como en zonas de ascenso y descenso de pasaje de transporte público;

**VIII.** En espacios para servicios especiales autorizados por la Secretaría o cualquier otro sitio indicado por la señalización vial correspondiente, cuando éste no sea su fin;

**IX.** En espacios de servicios especiales destinados al ascenso y descenso de pasajeros cuando la permanencia del vehículo supere el tiempo indicado en la señalización vial, excepto cuando se trate de pasajeros con discapacidad o movilidad limitada;

**X.** Frente a:

**a)** Bancos;

**b)** Hidrantes para uso de los bomberos;

**c)** Entradas y salidas de vehículos de emergencia;

**d)** Entradas o salidas de estacionamientos públicos y gasolineras;

**e)** Centros escolares y demás centros de concentración masiva que determine la Secretaría;

**f)** Rampas peatonales;

**g)** Rampas de acceso de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se invada la acera o el tránsito de peatones, y

**h)** En entradas y salidas peatonales de instalaciones de hospitales o centros de salud.

**XI.** En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial;

**XII.** Sobre las vías en doble o más filas;

**XIII.** En batería, con excepción de bicicletas y motocicletas o que un señalamiento así lo permita;

**XIV.** En un tramo menor a:

**a)** Siete metros y medio a partir de la guarnición de la vía transversal;

**b)** Seis metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia, y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella, y

**c)** Diez metros de cualquier cruce de vía férrea.

**XV.** En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con el señalamiento informativo;

**XVI.** En carreteras de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, en un tramo menor a:

**a)** Cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto, y

**b)** Cien metros de una curva o cima sin visibilidad.

**XVII.** En sentido contrario a la circulación;

**XVIII.** En los cajones exclusivos debidamente autorizados y que cuenten con marcas que así lo indiquen, a menos que se trate del vehículo para el cual están destinados estos espacios, y

**XIX.** En vías ciclistas y en el espacio contiguo a éstas, con excepción de los vehículos no motorizados para los cuales están destinados estos espacios.

La infracción por parte de los conductores de vehículos motorizados a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

| **Fracción** | **Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|---|
| IX, XVII, XVI | 5 a 10 veces | 1 punto |
| I, XII | 10 a 20 veces | 3 puntos |
| II, IV, V, XI, XIII, XIV, | 10 a 20 veces | 1 punto |
| III, VIII; X, XVIII, XIX | 15 a 20 veces | 3 puntos |
| VI, VII, XV | 20 a 30 veces | 6 puntos |

En **todos** los casos anteriores, se usará grúa o vehículo autorizado para que el vehículo sea remitido al depósito de vehículos.

**Artículo 111.** Las bicicletas podrán estacionarse sobre las aceras siempre y cuando permitan el libre tránsito de los peatones.

**Artículo 112.** La Secretaría podrá sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial respectiva.

Asimismo, la Secretaría podrá retirar los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones con objeto de garantizar un uso eficiente de la vía.

**Artículo 113.** No podrán realizarse las siguientes actividades en la vía pública:

**I.** Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;

**II.** Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, acrobacias y demás maniobras riesgosas;

**III.** Colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos;

**IV.** Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir la señalización vial;

**V.** Colocar o instalar cualquier objeto o señalización para reservar espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;

**VI.** Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con la debida autorización para la restricción temporal de la circulación de vehículos por la realización de algún evento;

**VII.** Instalar dispositivos para el control del tránsito que obstaculicen o afecten la vía, a menos que se cuente con la autorización debida o se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de hechos de tránsito o emergencias;

**VIII.** Utilizar símbolos y leyendas característicos de la señalización vial para fines publicitarios;

**IX.** Colocar luces, dispositivos o cualquier objeto que confundan, desorienten o distraigan a peatones o conductores;

**X.** Efectuar trabajos en la vía pública sin contar con los dispositivos de desvío y protección de obra, así como la señalización en materia de protección civil, y

**XI.** Mantener un vehículo estacionado, una vez que sea requerido su retiro por la autoridad, cuando se realice obra pública o trabajos de servicios urbanos en la vía.

En caso de que los responsables se nieguen a retirar los elementos incorporados a la vialidad que obstaculicen, impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI; la Secretaría deberá retirarlos de la vía a la brevedad para evitar un hecho de tránsito.

Cuando se cometa alguna de las infracciones contenidas en las fracciones previas, el personal operativo sancionará de acuerdo con lo establecido en el siguiente esquema: (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|---|
| **XI** | 1 a 10 veces y remisión del vehículo al depósito | No aplica |
| **I** | 1 a 10 veces o 12 horas de arresto administrativo y remisión del vehículo al depósito | No aplica |
| **VI, VII, VIII, IX, X** | 1 a 10 veces o 12 horas de arresto administrativo y remisión del vehículo al depósito, según el supuesto, | No aplica |
| **III** | 11 a 20 veces o 13 a 24 horas de arresto administrativo. | No aplica |
| **V** | 11 a 20 veces o 13 a 24 horas de arresto administrativo. | No aplica |
| **II** | 21 a 30 veces y arresto administrativo inconmutable de 20 a 36 horas y remisión del vehículo al depósito | 6 puntos |
| **IV** | 21 a 30 veces o 25 a 36 horas de arresto administrativo y retiro de los elementos incorporados | No aplica |

(Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**Artículo 114.** Está prohibido abandonar en la vía pública un vehículo o remolque que se encuentre inservible, destruido o inutilizado. Se entiende por estado de abandono, los vehículos que:

**I.** No sean movidos por más de 15 días hábiles y acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores o fauna nociva, o

**II.** Participaron en un hecho de tránsito, no están en posibilidades de circular y no cuenten con el permiso correspondiente.

El incumplimiento de este artículo se sancionará de acuerdo con lo siguiente:

| Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|
| 10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito | No aplica |

## Título Tercero
## De la educación vial

### Capítulo Primero
### De los programas de educación vial

**Artículo 115**. Las autoridades en materia de tránsito en conjunto con los sectores privado y social, coordinarán campañas, programas y cursos en materia de tránsito y educación vial, con la finalidad de crear las condiciones necesarias para el adecuado tránsito en las vías públicas del estado, disminuir las infracciones a la Ley y al presente reglamento, así como prevenir accidentes.

**Artículo 116.** Las acciones en materia de educación vial que se desplieguen en el Estado deben referirse cuando menos a los siguientes temas:

**I.** Vialidad;

**II.** Normas básicas para el peatón;

**III.** Normas básicas para el conductor;

**IV.** Prevención de accidentes de tránsito;

**V.** Conocimiento de la señalización en vías públicas del estado;

**VI.** Conocimientos básicos de la Ley y el presente reglamento;

**VII.** Primeros auxilios;

**VIII.** Alcoholimetría, y

**IX.** Nociones de mecánica automotriz.

**Artículo 117**. Las autoridades de tránsito, en la esfera de sus respectivas competencias territoriales, podrán suscribir convenios de coordinación para realizar dichas actividades, las cuales deberán estar primordialmente encaminadas a:

**I.** Los alumnos de educación básica y media superior de escuelas públicas y privadas;

**II.** Quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;

**III.** Conductores de vehículos, y

**IV.** Los infractores de este Reglamento.

**Artículo 118.** Las escuelas de manejo que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores de vehículos particulares, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría respecto de la impartición de cursos de capacitación.

## Capítulo Segundo
## De las obligaciones ambientales

**Artículo 119**. Los propietarios de los vehículos que circulen por vías públicas del estado, tendrán las siguientes obligaciones:

**I.** Someter sus vehículos a la verificación de emisión de contaminantes en los centros de Verificación autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, durante los periodos que establezca el Programa Semestral de Verificación Vehicular vigente;

**II.** Realizar las reparaciones necesarias a su vehículo, en caso de que no aprueben la verificación vehicular, con el fin que cumplan con las disposiciones legales en materia ambiental;

**III.** Evitar emisiones excesivas de humo y gases tóxicos de sus vehículos;

**IV.** Evitar la modificación del claxon y silenciador de fábrica de sus vehículos, a fin de instalar dispositivos que produzcan ruido excesivo de conformidad con las normas aplicables, y

**V.** Cumplir con las demás disposiciones que para la preservación del medio ambiente emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y otras autoridades en el ámbito de su competencia.

Los vehículos podrán ser retirados de la circulación por el personal operativo, en el caso de que emitan de forma evidente humo y gases tóxicos, aun cuando porten la constancia de verificación vehicular correspondiente.

## Capítulo Tercero
## De las escuelas de manejo

**Artículo 120.** Las personas físicas y morales que pretendan prestar los servicios de escuela de manejo deberán contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría. Para ello, deben cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Presentar solicitud ante la Secretaría;

**II.** Presentar la licencia municipal de funcionamiento vigente que corresponda;

**III.** Presentar original de Registro Federal de Contribuyentes con el giro correspondiente;

**IV.** Realizar el pago de derechos ante la autoridad hacendaría que corresponda y exhibir el original del recibo;

**V.** Exhibir la documentación original para acreditar la propiedad del o los vehículos a ocuparse para el desarrollo de la actividad señalada, los cuales deberán estar a nombre del solicitante o bien, exhibir el original del contrato de arrendamiento financiero donde se acredite la posesión legal de dichos vehículos; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**VI.** Derogado. (P. O. No. 35, 19-IV-19)

**VII.** Proporcionar en la solicitud el nombre, domicilio particular y legal, edad, nacionalidad, sexo, estudios, ocupación, acta constitutiva (en el caso de tratarse de persona moral) y demás generales del propietario solicitante, apoderado e instructores;

**VIII.** Presentar, en original y copia para cotejo, acta de nacimiento, credencial de elector, cédula única de registro de población, licencia vigente de conducir con categoría de chofer, certificación de no antecedentes penales del propietario, fotografías de las instalaciones de la escuela y de los vehículos que serán utilizados en la actividad los cuales deberán estar rotulados en ambos lados;

**IX.** Presentar relación y documentación de los instructores, consistente en: currículum vítae, acta de nacimiento, credencial de elector, Cédula Única de Registro de Población (CURP), licencia de chofer, constancia de no antecedentes penales y certificación del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro, donde lo acredite como instructor; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**X.** Presentar los manuales de procedimientos y de seguridad de la escuela o instructor para su aprobación;

**XI.** Exhibir la póliza de seguros de cobertura amplia y vigente

**XII.** Derogada; (P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XIII.** Derogada, y (P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XIV.** Presentar el programa de educación vial a impartirse validado por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

Una vez entregada la totalidad de la documentación, la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada de la Secretaría, realizará una verificación física de las instalaciones, vehículos, documentación y demás bienes señalados en la solicitud. (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

En ese sentido, los vehículos deberán de encontrarse debidamente rotulados, sin polarizar y no deberán de tener una antigüedad mayor a cinco años. (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

Acreditado el exacto y total cumplimiento de los requisitos señalados con anterioridad, y de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento, se otorgará la autorización correspondiente por parte de la Secretaría. (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 121.** Los instructores de las escuelas de manejo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Presentar escrito firmado por la persona física o el representante legal de la persona moral, en su caso, por parte de la escuela de manejo, dirigido a la Secretaría, en el cual solicita el registro correspondiente y exhibe la certificación de la(s) persona(s) física(s) como instructor(es); (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**II.** Presentar original de Registro Federal de Contribuyentes;

**III.** Realizar el pago de derechos ante la autoridad hacendaria que corresponda y exhibir recibo;

**IV.** Presentar documentación de la persona certificada como instructor: acta de nacimiento original y copia, credencial de elector, cédula única de registro de población, licencia de conducir categoría de chofer vigente, carta de no antecedentes penales, certificado de estudio, y comprobante de domicilio, y (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**V.** Acreditar el examen toxicológico que al efecto realice la Secretaría.

**Artículo 122.** Las personas autorizadas para operar escuelas de manejo deberán llevar un registro de los cursos o clases impartidos, así como el número de participantes y reportarlo a la Secretaría, dentro de los cinco primeros días naturales de cada trimestre.

La Secretaría podrá realizar visitas de inspección a los vehículos o instalaciones de las escuelas de manejo para corroborar que se cumplan con las disposiciones señaladas en la Ley y en el presente Reglamento.

**Artículo 123.** La autorización para operar escuelas de manejo tendrá un año de vigencia a partir de la fecha de su expedición, y tendrá que refrendarse anualmente para que la escuela pueda seguir operando.

El certificado de instructor de manejo expedido por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro, tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 124.** Ningún vehículo podrá ser utilizado para impartir clases de manejo, sin contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría. No podrán impartir clase de manejo los instructores que carezcan de autorización expedida por la autoridad competente o que la misma se encuentre vencida.

Las personas que infrinjan lo dispuesto en los artículos 120, 121, 122, 123 y 124, incluidos quienes continúen operando con permiso vencido u operen con autorización vigente pero no conserven los requisitos necesarios para su otorgamiento, serán sancionados de conformidad con lo siguiente: (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

| Articulo | Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Cancelación de la Autorización |
|---|---|---|
| **120** | 15 a 20 veces y clausura del establecimiento. | No aplica |
| **121** | 10 a 20 veces. | No aplica |
| **122** | 10 a 20 veces | Aplica |
| **123** | 15 a 20 veces y en su caso, clausura del establecimiento. | Aplica |
| **124** | 15 a 20 veces y remisión de los vehículos al depósito de vehículos. | No aplica |

(Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

Para la aplicación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y en las autorizaciones que correspondan.

## Título Cuarto
## Del uso de tecnologías en materia de tránsito

### Capítulo primero
### De la colocación de equipos y sistemas tecnológicos

**Artículo 125.** Corresponde exclusivamente a la Secretaría, la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en lugares en los que se contribuya a prevenir accidentes, detectar infracciones administrativas y conductas ilícitas, con la finalidad de garantizar el adecuado tránsito en el estado. La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en el presente ordenamiento jurídico.

**Artículo 126.** La colocación de equipos y sistemas tecnológicos no podrá realizarse al interior de los domicilios particulares.

Sólo podrán ser instalados equipos tecnológicos, en bienes del dominio público del Estado.

Para la instalación en cualquier otro lugar, es necesario contar con la autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos. Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**Artículo 127.** Para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público del estado, la Secretaría tomará en cuenta los siguientes criterios:

**I.** Lugares registrados como de alta incidencia de accidentes de tránsito;

**II.** Áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas, o tránsito de las mismas;

**III.** Colonias, manzanas, avenidas y calles, que registren concentración poblacional;

**IV.** Zonas escolares, recreativas y zonas de alta afluencia de tránsito peatonal y vehicular;

**V.** Zonas registradas con mayor incidencia de infracciones, y

**VI.** Zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural.

La definición de los lugares de ubicación de equipos tecnológicos, se basará en los análisis en materia de prevención realizados por la Secretaría.

**Artículo 128.** La información generada por el uso de los equipos y sistemas tecnológicos, en poder de la Secretaría, tendrá el carácter de reservada en la forma y plazos dispuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## Capítulo Segundo
## De los operativos en materia de tránsito y los protocolos

**Artículo 129.** Los operativos en materia de tránsito deberán ser aplicados por el personal operativo, quienes estarán obligados a portar el uniforme oficial completo, sus insignias e identificación oficial al momento del desarrollo de los mismos.

**Artículo 130.** Los operativos en materia de tránsito tienen por objeto:

**I.** Prevenir accidentes.

**II.** Detectar las infracciones a la Ley y el presente Reglamento;

**III.** Recuperar vehículos;

**IV.** Detectar la comisión de delitos;

**V.** Cumplir con las obligaciones ambientales, y

**VI.** Concientizar acerca de las normas de tránsito.

**Artículo 131.** Para el desarrollo de los operativos, el personal operativo deberá aplicar los protocolos que para tal efecto expida la Secretaría.

**Artículo 132.** Los operativos en materia de tránsito serán por lo menos los siguientes:

**I.** Operativo Alcoholímetro;

**II.** Operativo Carrusel;

**III.** Operativo Radar, y

**IV.** Los demás que determine el Secretario.

**Artículo 133.** Para su aplicación, los protocolos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, y éstos deberán observar por lo menos, los siguientes criterios:

**I.** Diagnóstico sobre el problema que dio origen al operativo;

**II.** Marco Jurídico que contiene sus bases;

**III.** Tipo de vías públicas y horario de implementación de los operativos, en caso de que por la naturaleza del operativo se permita establecerlo;

**IV.** Requisitos mínimos para su implementación;

**V.** Procedimiento del operativo, y

**VI.** Las demás que sean necesarias para el desarrollo del operativo.

Las infracciones y delitos que se detecten durante los operativos, deberán tratarse de conformidad a lo establecido por la ley, el presente reglamento, los protocolos que al efecto se expidan y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

## Título Quinto
## De las licencias y permisos

### Capítulo Primero
### Disposiciones Generales

**Artículo 134.** Corresponde a la Secretaría el otorgamiento de las licencias y permisos para conducir vehículos en cualquiera de las diferentes clases de servicio, expidiendo al efecto, los documentos oficiales correspondientes.

**Artículo 135.** Las licencias y permisos para conducir que expida la Secretaría, serán acordes a los lineamientos, modalidades y vigencia que establezcan las disposiciones aplicables. (Ref. P. O. No. 90, 23-XII-22)

Las licencias y permisos para conducir podrán ser impresas en material plástico con características en donde se incluyan elementos de seguridad o expedidas de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas autorizadas por la Secretaría, mismas que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate. (Ref. P. O. No. 90, 23-XII-22)

Los trámites relacionados con la obtención y renovación de licencias para conducir y permisos impresos o digitales, podrán realizarse mediante la plataforma digital que para tal efecto implemente la Secretaría en términos de las disposiciones aplicables. (Ref. P. O. No. 90, 23-XII-22)

**Artículo 136.** Las licencias de conducir que expida la Secretaría, **serán de servicio particular o público**, bajo las modalidades siguientes:

**I. Tipo A**: Licencia de Automovilista de servicio particular. Para conducir toda clase de vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil de pasajeros que no exceda de 10 asientos.

**II. Tipo B**: **Licencia** de Chofer: Para conducir además de los que ampara el Tipo A, los automotores que excedan de 10 asientos y los vehículos de carga.

**III. Tipo C**: Licencia de Chofer de Servicio Público en los siguientes subtipos:

**a) Taxi (Ct).-** Para conducir, además de los que ampara el tipo A, vehículos de transporte público de personas en la modalidad de taxi;

**b) Colectivo (Co).-** Para conducir, además de los que amparan los tipos A y B, vehículos de transporte público de personas en las modalidades de urbano y suburbano;

**c) Carga (Cc).-** Para conducir, además de los que amparan los tipos A y B, vehículos de transporte público en la modalidad de carga.

**IV. Tipo D**: Licencia de Motociclista: Para conducir bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas de cualquier cilindrada con o sin carro acoplado.

La vigencia de las licencias de conducir se regirá con base en el siguiente esquema:

| Licencia | Tipo | Vigencia |
|---|---|---|
| Particular | A, B y D | Hasta de 5 años |
| Público | **C** | Hasta de 3 años |

(Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 137.** La Secretaría negará la expedición de la licencia o permiso para conducir, cuando el peticionario no acredite el examen médico o alguna otra evaluación de habilidades prácticas y de conocimientos teóricos en materia de educación vial y cultura cívica, o bien, se considere se pone en riesgo la seguridad vial de los peatones, conductores o pasajeros. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 138.** Es necesario para la conducción de vehículos de motor en el Estado de Querétaro portar licencia o permiso de menor para conducir vigente, expedidos por la Secretaría o, en su caso, expedidos por otras autoridades en la materia de las entidades federativas, dependencias federales o de otro país donde se autorice la conducción específica del vehículo. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

Si el conductor de un vehículo de motor incumple con este requisito, será sujeto a la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, así como a la remisión del vehículo al depósito de vehículos correspondiente. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 139**. Para obtener licencia o permiso de conducir de cualquier tipo, el interesado debe cumplir con los requisitos y acreditar las evaluaciones y, en su caso, los cursos que para tal efecto se establezcan en la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 140.** Para obtener la licencia de conducir el interesado deberá, previo pago de los derechos correspondientes, cumplir con los siguientes requisitos:

I. Para licencia tipo A y en general para todas las solicitudes de licencia: (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**a)** Presentar identificación oficial con fotografía;

**b)** En el caso de extranjeros, acreditar su legal estancia en el país, mediante la presentación del documento migratorio vigente expedido por la autoridad competente;

**c)** Acreditar su domicilio en el estado mediante comprobante que no exceda de tres meses de antigüedad;

**d)** Saber leer y escribir;

**e)** Aprobar el examen médico de agudeza audiovisual e integridad física. (Ref. P. O. No. 90, 23-XII-22)

Dichos exámenes serán aplicados por personal de la Secretaría o podrán recibirse de médicos autorizados mediante la plataforma digital diseñada para tal efecto, de conformidad con los lineamientos que para ello emita la Secretaría. (Adición P. O. No. 90, 23-XII-22)

**f)** Aprobar el examen teórico de educación vial y cultura cívica, así como el práctico de conducción de vehículos, (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

Para efectos de lo anterior, el vehículo presentado para realizar el examen práctico deberá contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción V del presente ordenamiento. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**g)** Manifestar su grupo sanguíneo. Cuando el solicitante se niegue a manifestarlo, deberán asentar tal situación, y (Ref. P. O. No. 70, 21-VIII-26)

**h)** Presentar el Certificado de No Inscripción emitido por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, con una fecha de expedición no mayor a treinta días naturales. (Adición P. O. No. 70, 21-VIII-26)

Exclusivamente para la licencia tipo A, no será necesario presentar el examen práctico de conducción de vehículos, en aquellos casos en donde se cuente con el Diploma de Conductor expedido por una escuela de manejo registrada y con autorización de la Secretaría, en donde se avale al interesado con los conocimientos y habilidades en las técnicas de conducción y operación de vehículos, a través del adiestramiento en temas normativos, técnicos y de operación, cuya preparación promueva e incremente una cultura de prevención de accidentes, responsabilidad social y cuidado al medio ambiente. (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

Para el cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos a), c), d), g) y h) el solicitante podrá cargar la información y documentación de forma previa en la plataforma digital autorizada para tal efecto. (Ref. P. O. No. 70, 21-VIII-26)

II. **Para licencia Tipo B**: Además de los requisitos que establece la fracción anterior, las siguientes:

**a)** Derogada. (P. O. No. 35, 19-IV-19)

**b)** El interesado deberá aprobar un examen teórico de educación vial y cultura cívica, así como el práctico de conducción de vehículos a aplicarse por la Secretaría, será el previsto para conductores de automotores de más de 10 asientos y vehículos de carga. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

III. **Para licencia tipo C.** El conductor, además de cumplir con los requisitos de la fracción I, deberá acreditar lo siguiente:

**a)** Acreditar una experiencia mínima de dos años en la conducción de vehículos, o en su caso acreditar la certificación de capacidades emitida por el ente capacitador y/o evaluador determinado por el Instituto Queretano del Transporte; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**b)** La aprobación del examen que acredite que el solicitante no consume en forma alguna drogas enervantes, psicotrópicos o estupefacientes;

**c)** Derogada. (P. O. No. 35, 19-IV-19)

La sola obtención de la licencia tipo C, no autoriza la conducción de vehículos de servicio de transporte público, por lo que el interesado, deberá contar con Tarjetón de Identificación de Operador y permiso o concesión vigente, emitidos por el Instituto Queretano del Transporte, previo a la prestación de servicios de esta naturaleza. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

IV. **Para licencia Tipo D**: El conductor, además de cumplir con los requisitos de la fracción I, deberá acreditar el examen teórico-práctico que será el previsto para motociclista.

**Artículo 141.** Los padres o representantes legales de los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años, podrán solicitar para éstos permisos para conducir vehículos ligeros, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

**a)** Presentarse en compañía del menor ante la Secretaría, consintiendo por escrito para que éste conduzca un vehículo ligero, haciéndose solidarios de la responsabilidad en que incurra;

**b)** Presentar identificación oficial y en el caso de los representantes legales acreditar su personalidad;

**c)** Acreditar la identidad del menor y comprobar su edad mediante la exhibición de copia certificada del acta de nacimiento;

**d)** El menor deberá aprobar el examen teórico de educación vial y cultura cívica, así como el examen práctico de conducción del vehículo señalado en la solicitud, y (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**e)** El menor presentará examen médico de agudeza audiovisual e integridad física; y

**f)** Acreditar el domicilio en el estado del menor y de sus padres o representantes legales mediante comprobante que no exceda de tres meses de antigüedad.

El permiso tendrá vigencia de un año, se podrá renovar por única ocasión, en cuyo caso la vigencia del mismo se extenderá hasta el día cuando el interesado cumpla la mayoría de edad, debiendo satisfacer los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento, con excepción del examen práctico de conducción especificado en el inciso d). (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 142.** Para solicitar la renovación o reimpresión de las licencias, previo pago de los derechos y en su caso de las multas, se requerirá: (Ref. P. O. No. 90, 23-XII-22)

**I. Renovación de licencia para conducir:**

**a)** Realizar la solicitud a través de la plataforma digital autorizada o de forma presencial ante la Secretaría; (Ref. P. O. No. 90, 23-XII-22)

**b)** Contar con licencia vencida o próxima a vencer; (Ref. P. O. No. 90, 23-XII-22)

**c)** Presentar una identificación oficial;

La Secretaría podrá tener por cumplido este requisito cuando el solicitante previamente le haya presentado una identificación oficial y la información de ésta y su digitalización conste en sus archivos, siempre y cuando ésta se encuentre vigente. (Adición P. O. No. 90, 23-XII-22)

**d)** Aprobar el examen médico de agudeza audiovisual e integridad física en los términos establecidos en este reglamento; (Ref. P. O. No. 90, 23-XII-22)

**e)** Acreditar su domicilio en el estado mediante documento que no exceda de tres meses de antigüedad, y

**f)** Para las licencias tipo C, debe además presentar nuevo examen toxicológico.

Para cumplir con el requisito señalado en los incisos c) y e), el solicitante podrá cargar la información y documentación en la plataforma digital que autorice la Secretaría. Respecto al inciso c), la Secretaría únicamente podrá tener por cumplido el requisito cuando el solicitante previamente le haya presentado una identificación oficial vigente de manera presencial y su información y digitalización conste en sus archivos. (Adición P. O. No. 90, 23-XII-22)

Cuando el solicitante de renovación de una licencia para conducir cuente con puntos de penalización vigentes, deberán de aprobar de nueva cuenta presencialmente ante la Secretaría las evaluaciones médicas, de educación vial y cultura cívica, así como el examen práctico de conducción de vehículos. (Adición P. O. No. 90, 23-XII-22)

**II.** Reimpresión de licencia para conducir: (Ref. P. O. No. 90, 23-XII-22)

**a)** Realizar la solicitud ante la Secretaría; y

**b)** Presentar una identificación oficial o constancia de extravío de documentos de identificación oficial expedida por la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 143.** A toda persona que padezca alguna deficiencia física para la conducción de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia o permiso de conducción, cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos pertinentes, o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa valoración del área de especialidad aplicable, le capaciten para conducir en forma segura, sin perjuicio de que se satisfagan, según corresponda, los demás requisitos señalados en el presente ordenamiento jurídico.

**Artículo 144.** Cuando el solicitante sea extranjero, la licencia o permiso de menor se expedirá por el tiempo de la vigencia de su formato migratorio.

**Artículo 145.** Es requisito que los conductores con licencia para conducir deban actualizarse permanentemente en materia de cultura y seguridad vial.

**Artículo 146.** No se expedirán o renovarán permisos o licencias para conducir: (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**I.** Si el permiso o licencia está suspendido o cancelado;

**II.** Si se presenta documentación falsa o alterada o proporcione informes falsos al elaborar la solicitud correspondiente;

**III.** En caso de que se cancele un permiso o licencia por causas imputables al solicitante;

**IV.** Por orden de autoridad judicial o administrativa, y

**V.** En los demás supuestos que se deriven del presente reglamento.

Cuando se niegue al peticionario la expedición de una licencia o permiso para conducir, y se le sorprenda conduciendo un vehículo motorizado, se le inhabilitará por un periodo de seis meses para la tramitación de su licencia o permiso para conducir ante la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada, y se le aplicarán las siguientes sanciones: (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

| **Tipo de conductor** | **Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|---|
| Conductores de vehículos motorizados | 100 a 150 veces y remisión del vehículo al depósito | No aplica |

(Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

## Capítulo Segundo
## De los permisos

**Artículo 147.** La Secretaría otorgará permisos temporales para la circulación de vehículos automotores sin placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación, previo cumplimiento de los requisitos, en los siguientes casos:

**I.** Por 30 días naturales cuando adquiera un vehículo nuevo o usado; o

**II.** Por 10 días naturales cuando sea necesario trasladar el vehículo a otra entidad federativa para su registro en aquella entidad; debiendo en el caso de vehículos usados acreditar que han sido dados de baja del padrón vehicular del Estado.

**Artículo 148.** La Secretaría podrá otorgar hasta dos permisos provisionales para transitar por treinta días naturales en vehículos sin placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación, por propietario, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

**I.** Realizar la solicitud a la Secretaría dentro de los 30 días naturales siguientes a la compra o baja del vehículo;

**II.** Documento que acredite la propiedad del vehículo;

**III. Pago de los derechos correspondientes;**

**IV. Identificación** oficial vigente del propietario; y

**V. Comprobante** de domicilio.

La renovación del permiso provisional, deberá de tramitarse dentro de los diez días naturales previos al vencimiento del que fuera otorgado en primer término, o bien, dentro de los cinco días naturales siguientes a su vencimiento; el no realizar el trámite de renovación en los plazos establecidos, ocasionará la negativa de su expedición. (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 149.** Derogado. (P. O. No. 35, 19-IV-19)

## Título Sexto
## Del Sistema de Penalización por Puntos

### Capítulo Único
### Disposiciones Generales

**Artículo 150.** La expedición de la licencia o permiso para conducir, traerá aparejado un Sistema de Registro de Puntos, los cuales podrán ser de penalización o anulación, conforme a los siguientes casos: (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**I.** La acumulación de los puntos de penalización que conjuntamente con las multas, deriva de las sanciones impuestas por el incumplimiento y la gravedad de las violaciones cometidas al presente Reglamento, y

**II.** La anulación de puntos, derivada de la adhesión al Programa que al efecto implemente la Secretaría o de orden de autoridad jurisdiccional competente.

**Artículo 151.** El sistema de registro de puntos se integrará con los lineamientos que determine la Secretaría, la que podrá expedir, a través del Director de Servicios al Público y Seguridad Privada, las copias certificadas de las boletas de infracción impuestas por infringir el presente Reglamento. Las autoridades municipales podrán realizar las certificaciones respectivas, a través del servidor público facultado para ello.

Con la información relacionada, se llevará a cabo la sumatoria de los puntos de penalización en el Registro Estatal de Tránsito. Asimismo, dicho Registro llevará el control de los puntos anulados.

**Artículo 152.** Los puntos de penalización o anulación serán contabilizados durante el transcurso de un año por el Registro Estatal de Tránsito, a partir de la fecha en que se expida la primera boleta de infracción y la misma no haya sido debidamente impugnada ante la autoridad competente. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

Cuando la licencia o permiso para conducir se expidan por primera vez, los puntos de penalización generados durante los primeros dos años de su vigencia, acumularán el doble del valor indicado. (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 153.** Los puntos de penalización acumulados, serán anulados del Registro Estatal de Tránsito, por las siguientes causas:

**I.** Expiración de la vigencia de los puntos, una vez transcurrido un año de la imposición de la boleta de infracción; (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**II.** Al haberse descontado en términos del Programa que al efecto implemente la Secretaría, y

**III.** Por resolución judicial o administrativa que así lo determine.

**Artículo 154.** Los puntos de penalización acumulados podrán anularse en el Registro Estatal de Tránsito, conforme a lo siguiente:

**I.** Por acreditar un curso de educación vial impartido por la Secretaría, con valor de tres puntos; la duración del curso no podrá exceder de 36 horas. El titular de la licencia solo tendrá una oportunidad por año, para anular puntos mediante esta forma, y (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**II.** Por realizar trabajos en favor de la comunidad en materia de seguridad y educación vial, con valor de tres puntos, asimismo, su duración no podrá exceder de 36 horas. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

La duración y demás precisiones de dichas actividades formarán parte integral del Programa de anulación de puntos que al efecto implemente la Secretaría. (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 155.** Las licencias o permisos para conducir se cancelarán al acumular doce puntos de penalización. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

La Secretaría realizará el cómputo de los puntos de penalización con base en las boletas de infracción expedidas por personal operativo, que hubieran sido impuestas con información de la licencia o permiso del conductor presente en el momento de la conducta infractora. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

Los puntos de penalización se acumularán de acuerdo a lo indicado en la tabla de sanciones de cada artículo. Cuando una boleta de infracción sea anulada, los puntos se descontarán por la Secretaría con base en la resolución judicial o administrativa emitida por autoridad competente. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

La acumulación de puntos no eximirá al titular de la licencia o permiso de cumplir con la sanción económica que corresponda a la infracción cometida. Los puntos de penalización tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de la expedición de la boleta de infracción. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

Las personas cuya licencia o permiso hayan sido cancelados y conduzcan algún vehículo en el lapso a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionadas con la remisión del vehículo al depósito y una multa de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

Las personas cuya licencia o permiso para conducir hayan sido cancelados o suspendidos y conduzcan algún vehículo en el lapso referido en el párrafo anterior, serán sancionadas de la siguiente manera: (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

| Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|
| 200 veces y remisión del vehículo al depósito | No aplica |

(Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 156.** Una vez ordenada la cancelación del permiso para conducir, no será procedente su expedición y deberá entregar el permiso que haya expedido a su favor con anterioridad.

**Artículo 157.** La Secretaría podrá dejar sin efectos la suspensión de la licencia o permiso para conducir, mediante declaratoria o constancia cuando se acredite la aprobación por parte del infractor de un curso de manejo, educación vial y seguridad vial impartido por la Secretaría**,** o bien, si del resultado de la audiencia de Ley desahogada para la suspensión de la licencia para conducir, no le resultan imputables al conductor las causas de infracción resultantes de la acumulación de puntos, sino al propietario del vehículo, en aquellos casos en donde no sea la misma persona. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 158.** La cancelación o suspensión de la licencia o permiso para conducir se aplicará con independencia de otras sanciones previstas en la Ley y en este Reglamento. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 159.** Una vez iniciado el procedimiento de cancelación o suspensión, el titular deberá entregar la licencia o permiso para conducir a la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada, en el momento que se levante la Audiencia de Ley o en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa, independientemente del registro que al efecto se realice en el Sistema de Registro de Puntos, al concluir el procedimiento de cancelación. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**Artículo 160.** Declarada la suspensión de una licencia o permiso para conducir, la autoridad no podrá expedirla nuevamente ni reponer o renovarla, sino después de haber transcurrido el tiempo determinado en la resolución respectiva. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**Artículo 161.** En los casos en que haya sido declarada la cancelación de la licencia o permiso para conducir, la Secretaría no podrá expedir nuevamente ni reponer o renovar ésta, sino después de haber transcurrido tres años, siempre y cuando el infractor apruebe un curso de manejo, educación vial y seguridad vial impartido por la Secretaría. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

La Secretaría llevará un control sobre el resultado de los procedimientos substanciados. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 162.** El titular de la licencia o permiso para conducir que pretenda anular puntos de penalización contabilizado en el Registro Estatal de Tránsito, podrá realizarlo en el transcurso de un año, cualquiera de las actividades referidas del presente ordenamiento jurídico vinculadas a tal efecto. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**Artículo 163.** El titular de la licencia o permiso para conducir que pretenda obtener el beneficio de anulación de puntos, deberá acreditar el cumplimiento de las multas impuestas en las boletas de infracción, mediante la exhibición del original del recibo de pago correspondiente. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**Artículo 164.** Conforme a los resultados obtenidos por el Sistema de Penalización por Puntos, la Secretaría procederá a iniciar el procedimiento de cancelación de la licencia o permiso para conducir, al conductor que haya acumulado doce puntos de penalización. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

La Secretaría procederá a integrar el expediente correspondiente a la licencia o permiso para conducir. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**Artículo 165**. El expediente se integrará con el reporte informativo emitido por el Departamento de Seguridad Vial de la Dirección de Servicios al Público de la Secretaría, con base en el Sistema de Penalización por Puntos, así como con las copias certificadas de las boletas de infracción. Acto seguido, se procederá a su radicación y registro en el Libro de Gobierno y bajo el número que corresponda. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 166.** La Secretaría será la encargada de notificar al titular de la licencia o permiso para conducir, los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de cancelación o suspensión, según corresponda. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**Artículo 167.** El acuerdo de inicio del procedimiento que se notifique, señalará expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la audiencia de ley, así como los efectos de no atenderla. Entre la fecha de notificación y la celebración de la audiencia, no deberá transcurrir un término mayor de cinco días hábiles. A dicha audiencia podrá acudir el titular de la licencia o permiso para conducir acompañado de abogado. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

La licencia o permiso para conducir quedará bajo resguardo de la Secretaría en el momento que su titular se presente a la audiencia de ley. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**Artículo 168.** La audiencia de ley tendrá como finalidad el escuchar al ciudadano, dar lugar a la contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como la recepción de los alegatos que al respecto formule el titular de la licencia o permiso para conducir. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**Artículo 169.** Una vez concluido el periodo probatorio y de alegatos, la Secretaría procederá previa valoración, a dictar la resolución administrativa que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Dicha resolución deberá ser legalmente notificada, y versará sobre la determinación de la cancelación o suspensión, según corresponda, de la licencia o permiso para conducir. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

La Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada, será la encargada de instruir y poner en estado de resolución el proyecto respectivo ante el Secretario, los procedimientos de cancelación o suspensión de la licencia o permiso para conducir competencia de la Secretaría, y coadyuvar en los trámites conducentes a su debida ejecución. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

## Título Séptimo
## De los Hechos de Tránsito

### Capítulo Único
### De los Procedimientos

**Artículo 170.** Cuando ocurra un hecho de tránsito en el que se produzcan lesiones, muerte; derrame de combustible, sustancias tóxicas o peligrosas, las personas involucradas en el incidente o cualquier otra persona que pase por el sitio, deberán:

**I.** Informar inmediatamente a los servicios de emergencia, procurando proporcionar la ubicación del accidente lo más detallado posible, el número de posibles lesionados, y si hay derrame de combustibles o químicos peligrosos. Si la persona implicada en el incidente no tuviera los medios para informar a las autoridades, deberá valerse de terceros para realizar esta acción, y

**II.** Instalar señalamientos que se tengan a la mano, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación; los peatones y conductores que pasen por el sitio de un hecho de tránsito sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

**Artículo 171**. Si como resultado de un hecho de tránsito únicamente se ocasionan daños a bienes, se procederá de la siguiente forma:

**I.** Los involucrados deberán detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en el sitio hasta que personal operativo tome el conocimiento que corresponda;

**II.** Encender de inmediato las luces intermitentes y colocar los señalamientos que se requieran a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación para evitar otro posible hecho de tránsito;

**III.** Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;

**IV.** En caso de que en un hecho de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada:

**a)** Cuando los involucrados estuvieran de acuerdo en la forma de reparación de los daños, si todos los vehículos están en condiciones de circular, ninguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños en bienes públicos, las partes moverán sus vehículos con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas a fin de no obstruir la circulación, y

**b)** Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, el personal operativo procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante la autoridad competente.

**V.** Cuando los daños sean en bienes públicos, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas. Las autoridades, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

**VI.** En todos los casos, el personal operativo llenará un reporte en el que se detallen las causas y las características de hecho de tránsito.

**Artículo 172.** Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de una persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

**I.** Deberán detenerse inmediatamente y permanecer en el lugar del incidente para prestar asistencia a los lesionados, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;

**II.** Colocar de inmediato las señales que se requieran, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación con objeto de evitar otro posible hecho de tránsito. Las señales deberán ser reflejantes y se ubicarán cuando menos a veinticinco pasos o veinte metros aproximadamente del lugar donde se encuentre el vehículo, el cual deberá tener encendidas las luces intermitentes, si es posible;

**III.** Mover o desplazar a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, o cuando exista un peligro inminente que pueda agravar su estado de salud;

**IV.** Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;

**V.** En caso de fallecimiento, los cuerpos y vehículos no deberán ser removidos del lugar del incidente, hasta que la autoridad competente así lo indique, con objeto de determinar la posible responsabilidad de los participantes, y

**VI.** Retirar los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen. En caso de lesiones o fallecimiento, el personal operativo remitirá a los conductores de vehículos involucrados ante el Fiscal competente, para que éste deslinde responsabilidades.

**Artículo 173.** Al conductor de un vehículo motorizado que embista con el vehículo al conductor de un vehículo no motorizado o a un peatón, sin ocasionar lesiones; o el conductor de un vehículo no motorizado que embista con su vehículo a un peatón sin ocasionar lesiones, se le remitirá ante el Juez Cívico competente a petición de la parte agraviada.

La infracción a lo establecido en este artículo se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

| **Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Medida y Actualización vigente** | **Puntos de penalización en licencia para conducir** |
|---|---|
| 11 a 20 veces o arresto administrativo de 13 a 24 horas | 3 puntos |

El Juez Cívico informará sobre el resultado del correspondiente procedimiento a la Secretaría para que ésta aplique la penalización de puntos en la licencia o permiso del conductor. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

Asimismo, cuando cualquier usuario de la vía maltrate física o verbalmente a cualquier otra persona, se le remitirá ante el Juez Cívico competente a petición de la parte agraviada, y se estará a lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

**Artículo 174.** Cuando la causa del hecho de tránsito sea la falta de mantenimiento de la vía, señalización vial inadecuada o alguna otra causa imputable a las autoridades de la Administración Pública del Estado, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a las personas y/o a su patrimonio.

**Artículo 175**. Ante la ocurrencia de algún hecho de tránsito, los elementos de seguridad procederán de la siguiente manera:

**I.** Cuando el hecho de tránsito implique lesiones, muerte o daños materiales en bienes públicos:

**a)** El personal operativo procederá a solicitar los servicios de emergencia a su base para la atención de los lesionados, la evaluación de la zona siniestrada cuando se trate de materiales sumamente peligrosos que pongan en riesgo la integridad física de las personas o pueda causar incendios o en caso de muerte, hacer del conocimiento al Fiscal competente;

**b)** Establecerá un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible percance;

**c)** Asistir en lo posible a los lesionados en tanto se presentan en el sitio los servicios de emergencia; únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata o exista un peligro inminente, desplazará a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren a una zona segura;

**d)** Les requerirá a los involucrados la licencia o permiso para conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguros; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**e)** En caso de que haya lesionados el personal operativo asegurará a los conductores involucrados siempre y cuando no estén lesionados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente; en caso de que se haya producido la muerte de alguna persona, procederá de la misma manera solo que no podrá mover los vehículos involucrados, salvo autorización de la autoridad competente;

**f)** De ser necesario, el personal operativo debe asistir en sus tareas al Fiscal, y

**g)** El personal operativo tomará los datos de los servicios de emergencia que acudan al lugar, de los vehículos involucrados, personas lesionadas, así como la demás información que determine la Secretaría que se harán de conocimiento a su base de radio y se registrarán en el formato de hechos de tránsito.

**II.** Cuando el hecho de transito únicamente provoque daños materiales en bienes públicos, el personal operativo asegurará a los conductores involucrados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente;

**III.** Cuando el hecho de transito únicamente provoque daños materiales en bienes privados:

**a)** Les requerirá a los involucrados la licencia o permiso para conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguro; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**b)** Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes

**c)** Indicará a los involucrados que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, caso contrario, se solicitará auxilio de una grúa para mover lo más pronto posible los vehículos;

**d)** Indicará a los involucrados que deberán dar aviso a sus aseguradoras para seguir las indicaciones que estos les hagan;

**e)** Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar llenará el formato de hechos de tránsito y registrará los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesario para determinar la responsabilidad de los que intervienen en el hecho de tránsito;

**f)** El personal operativo esperará a verificar que las aseguradoras acuerden la reparación de los daños;

**g)** En caso de existir un acuerdo entre las aseguradoras, el personal operativo llenará la boleta de hechos de tránsito en el que se señale la falta que causó el hecho de tránsito;

**h)** En caso de no existir un convenio entre las aseguradoras, el personal operativo mediará entre las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo que garantice la reparación de los daños, y

**i)** Si las partes involucradas no lograran llegar a un convenio, el personal operativo procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante el Juez Cívico competente, a quien entregará copia del formato de hecho de tránsito y todos los medios de prueba existentes a fin de facilitar el deslinde de responsabilidades.

En todos los casos, el personal operativo guiará su actuación dentro de los principios de respeto a los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación, transparencia y legalidad.

**Artículo 176.** Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles, la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del personal operativo que la expida, de lo cual dejará constancia.

Si el infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.

Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibo en el domicilio registrado del propietario del vehículo quien será responsable de su pago.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el propietario del vehículo toma conocimiento de la infracción cometida el día inmediato subsecuente al momento en que con motivo del trámite de verificación vehicular recibe el informe de la multa que aparece registrada en el sistema con cargo al vehículo.

**Artículo 177.** En todo momento, la Secretaría contará con medios electrónicos de consulta, para permitir a los particulares verificar los datos relativos a las infracciones cometidas, así como al sistema de registro del cómputo de los puntos de penalización o anulados aplicados a la licencia o permiso para conducir. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 178**. Se considerará como falta el que personal operativo remita a un conductor ante un Juzgado Cívico, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a un depósito sin causa justificada y serán responsables administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza.

Los particulares pueden acudir ante la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, o los Órganos internos de Control de la Secretaría o de los Municipios, así como la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, a denunciar presuntos actos ilícitos del personal operativo.

## Título Octavo
## De las Sanciones y Medios de Impugnación

### Capítulo Primero
### De las Sanciones

**Artículo 179.** El pago de la multa se puede realizar en:

**I.** Oficinas recaudadoras de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

**II.** Centros autorizados para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago, o

**III.** Con el personal operativo que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

El infractor tendrá un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción para realizar el pago, el cual será sujeto a descuento del 50% dentro de los diez primeros días hábiles, con las excepciones previstas en este reglamento; vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Fiscal del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

Cuando la infracción sea cometida por conductores que manejan un vehículo con placas de circulación de otra entidad federativa o país, el personal operativo deberá retirar una placa metálica de circulación, y en caso de no contar con ella, el propio vehículo, el cual será remitido al depósito vehicular correspondiente. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

Asimismo, cuando el cobro de la sanción no sea realizado en el sitio en que se cometió la infracción, las licencias o permisos para conducir, tarjetas de circulación o placas metálicas de circulación serán devueltas al conductor en las oficinas de la Secretaría, una vez realizado el pago. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**Artículo 179 bis.** No se admitirá descuento en la sanción, en las siguientes infracciones: (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**I.** Circular a exceso de velocidad en zonas escolares, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar; (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**II.** Circular a exceso de velocidad en estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos; (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**III.** Insultar, denigrar o golpear al personal cuyas labores son de agilización del tránsito y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento; (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**IV.** Circular sobre los carriles confinados para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo; (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**V.** Omitir utilizar casco protector diseñado específicamente de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana, en el caso de motociclistas, así como permitir a sus acompañantes no utilizarlo; (Ref. P. O. No. 65, 28-VIII-19)

**VI.** Utilizar teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento; (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**VII.** Utilizar mecanismos o sistemas con objeto de eludir la vigilancia del personal operativo, así como mecanismos de detección; (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**VIII.** Evitar asegurarse de la utilización correcta del cinturón de seguridad de todos los pasajeros, además de colocarse el propio; (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**IX.** Conducir bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**X.** Estacionarse en lugares o cajones destinados al aparcamiento de vehículos para transportar o conducidos por personas con discapacidad, identificados con el señalamiento informativo; (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XI.** Estacionarse en los carriles preferentes y confinados al transporte público; (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XII.** Estacionarse en espacios de entrada y salida de vehículos de emergencia, y (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**XIII.** Conducir un vehículo de motor, cuando la licencia o permiso para conducir se encuentre cancelada o suspendida, o bien, se le hubiese negado su expedición. (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

Si el infractor fuese trabajador no asalariado, jornalero, obrero, jubilado o pensionado, la multa no deberá exceder del importe de una Unidad de Medida y Actualización al valor diario. De ser así, dicha circunstancia deberá acreditarse con la documentación correspondiente. (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

Cuando el infractor sea menor de edad, quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela serán solidariamente responsables por las multas aplicadas a éstos. (Adición P. O. No. 35, 19-IV-19)

**Artículo 180.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo podrá expedir las disposiciones necesarias para que los Centros de Verificación Vehicular del Estado de Querétaro constaten que no existen adeudos por multas derivadas de infracciones al presente Reglamento, previamente a que se inicien las pruebas correspondientes al procedimiento de verificación vehicular.

**Artículo 181.** Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que puedan dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Fiscal competente.

**Artículo 182.** En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, el personal operativo debe sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Procederá la remisión del vehículo al depósito aun cuando esté el conductor a bordo. Si se encontrasen personas menores de 16 años, mayores de 65 años, con discapacidad o mascotas, el personal operativo levantará la infracción que corresponda y esperará hasta que llegue el conductor o persona responsable para proceder en forma inmediata a la remisión del vehículo al depósito.

Si el conductor o la persona responsable se oponen a la remisión del vehículo y/o se niega a salir de él, será presentado ante el Juez Cívico, para la determinación y aplicación de la sanción correspondiente. El personal operativo que lleve a cabo la remisión al depósito de vehículos, informará de inmediato al centro de control correspondiente los datos del depósito al cual se remitió, tipo de vehículo y número de placas de circulación, así como el lugar del que fue retirado.

Cuando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, el conductor o propietario deberá cubrir los respectivos costos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo.

El trámite de liberación del vehículo se realizará ante la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada, para lo cual será indispensable presentar lo siguiente: (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**I.** Factura o documento para acreditar la propiedad o posesión del vehículo; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**II.** Comprobante de pago de las multas adeudadas y derechos que procedan; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**III.** Identificación oficial; (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**IV.** En caso de ser persona jurídica, deberá acompañar copias certificadas de la escritura pública, en donde conste la legal constitución de la empresa solicitante, así como el nombre y las facultades del apoderado; cuando el propietario sea una persona física y no se encuentre en posibilidad de realizar el trámite en forma personal, podrá autorizar para ello a un tercero mediante poder notarial o carta poder, en términos del Código Civil del Estado de Querétaro, anexándose las identificaciones oficiales vigentes con fotografía del apoderado y del poderdante, y (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

**V.** Orden por escrito de liberación emitido por autoridad jurisdiccional o administrativa competente. (Ref. P. O. No. 35, 19-IV-19)

Asimismo, se deberá comprobar la no existencia de créditos por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, federal o local, según corresponda y derechos por servicios de control vehicular, del ejercicio fiscal anterior al de la devolución del vehículo y acreditar contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, en los términos de la Ley y este Reglamento.

**Artículo 183**. Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas o que cuenten con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente para el traslado o conducción de personas con discapacidad, no podrán ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso el personal operativo llenará la boleta de infracción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha, excepto cuando el conductor muestre síntomas de estar bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

## Capítulo Segundo
## De los Medios de Impugnación

**Artículo 184.** Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades podrán en los términos establecidos por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, interponer el recurso de revisión.

## Transitorios

**Primero.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga.”

**Segundo.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Tercero.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana tendrá a su cargo la instalación y actualización de los equipos y sistemas tecnológicos para la operación del Registro Estatal de Tránsito; Padrón de Promotores Ciudadanos; Padrón de Vehículos Agrícolas y Maquinaria Destinada o de Uso para la Construcción; Sistema de Registro de Puntos; Equipos Portátiles y, en general, todo lo referente al uso de tecnologías en materia de tránsito, en el ámbito de su competencia. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**Cuarto**. Las autoridades competentes en la materia, tendrán a su cargo la actualización e instalación de la señalética contenida en los anexos del presente ordenamiento jurídico, así como en las disposiciones jurídicas aplicables. (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)

**Quinto.** A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se abroga el Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro, publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el día 02 de marzo de 2001.

**Sexto.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a las del presente Reglamento.

**Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 10 días del mes de enero del año 2018.**

**Francisco Domínguez Servién**
**Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**
**Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado**
Rúbrica

**ANEXO 1.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO**

## I. SEÑALES RESTRICTIVAS

Informan a peatones y/o conductores de vehículos de la existencia de limitaciones físicas y prohibiciones reglamentarias en la vía, así como su prioridad de uso. La violación de estas señales constituye una infracción a la normatividad de tránsito.

El objetivo de las señales restrictivas es informar sobre las disposiciones de tránsito o indicar los requisitos legales para que éstas se cumplan.




**ALTO**: Indica a los conductores de vehículos que deben detenerse completamente y sólo reanudar la marcha cuando no exista riesgo de conflicto con los demás usuarios de la vía.



**CEDA EL PASO**: Indica a los conductores de vehículos que deben disminuir la velocidad o detenerse en las intersecciones cuando sea necesario, para ceder el paso al tránsito que cruza o se incorpora a la vía.



**PREFERENCIA DE PASO:** Indica a los conductores de vehículos que tienen preferencia de paso en las intersecciones, con respecto a aquellos que atraviesan o se incorporan a la vía.



**PRIORIDAD DE USO:** Indica a los conductores que el tipo de vehículo representado en el pictograma tiene prioridad de uso de la vía sobre los demás.



**INSPECCIÓN:** Indica a los conductores de vehículos que deben detenerse para una revisión por parte de la autoridad correspondiente.




**VELOCIDAD PERMITIDA:** Indica a los conductores de vehículos el límite máximo de velocidad, expresado en múltiplos de 10 y con la leyenda «km/h».



**VUELTA CONTINUA A LA DERECHA:** Indica a los conductores de vehículos que en una intersección controlada por semáforos, está permitida la vuelta a la derecha en forma continua, aunque para el tránsito que sigue de frente se indique el alto. Cuando la señal contenga el pictograma que represente algún tipo de vehículo, indica que sólo éste puede realizar la vuelta continua.



**CIRCULACIÓN** OBLIGATORIA: Indica a los conductores de vehículos la obligación de circular en el sentido indicado, con el fin de no invadir el carril de circulación de sentido contrario en una intersección.



**VUELTA OBLIGATORIA:** Indica a los conductores de vehículos que uno o varios carriles en la intersección deben usarse exclusivamente para una vuelta a la derecha o izquierda, por lo que no podrán ser ocupados por vehículos que sigan de frente. Cuando la señal contenga el pictograma que represente algún tipo de vehículo, indica que éste tiene la obligación de realizar la vuelta indicada.



**CONSERVE SU DERECHA:** Indica a los conductores que deben circular por el carril derecho de la vía, a fin de dejar libre el izquierdo. El pictograma representa el tipo de vehículo que tiene la obligación de realizar la acción indicada



**DOBLE CIRCULACIÓN:** Indica a los conductores de vehículos el inicio de un tramo sin faja separadora central, con doble sentido de circulación, o en el cual existe tránsito en sentido inglés. Cuando la señal contenga un pictograma que represente algún tipo de vehículo, indica que éste debe circular en el sentido indicado.




**ALTURA PERMITIDA:** Indica a los conductores de vehículos de grandes dimensiones, la altura libre de un elemento o estructura que limita su tránsito.




**ANCHO PERMITIDO**: Indica a los conductores el ancho libre de un elemento o estructura que limita el tránsito de vehículos de grandes dimensiones, o que impide el paso simultáneo de dos.




**PESO PERMITIDO:** Indica a los conductores de vehículos la restricción de peso, ya sea por la capacidad de la superficie de rodadura o alguna estructura.



**PROHIBIDO REBASAR:** Indica a los conductores de vehículos los tramos en los que no se permite adelantar a otro, por condiciones especiales como visibilidad o el ancho de la vía, entre otras. El pictograma indica el tipo de vehículo al cual se restringe realizar esta acción.



**PARADA SUPRIMIDA:** Indica a los usuarios de la vía aquellos sitios donde existía, y ha sido suprimida, una parada de transporte público. El pictograma indica el tipo de vehículo de transporte público que está impedido a realizar maniobras de ascenso y descenso



**PROHIBIDO PARAR:** Indica a los conductores de vehículos las vías donde no se permite estacionar o detenerse momentáneamente sobre la superficie de rodadura.



**SEPARADOR O ISLA**: Indica a los conductores de vehículos el inicio de una faja separadora central, isla u obstáculo fijo o temporal, por lo que existe la obligación de circular en el sentido indicado por la flecha.



**PROHIBIDO ESTACIONAR:** Indica a los conductores las vías donde está prohibido estacionar vehículos.



**PROHIBIDO DAR VUELTA:** Indica a los conductores las intersecciones en las que no se permite dar vuelta a la derecha o izquierda, ya sea por tratarse de una vía en sentido contrario, o por interferir en los movimientos de peatones u otros vehículos



**VUELTA EN «U»:** Indica a los conductores de vehículos que el movimiento de vuelta en «U» se debe realizar a través del carril de desaceleración del costado derecho o izquierdo de la vía.



**PROHIBIDO SEGUIR DE FRENTE:** Indica a los conductores de vehículos el inicio de un tramo en el cual no se permite seguir de frente, especialmente cuando cambie el sentido de circulación. El pictograma indica el tipo de vehículo al cual se restringe realizar esta acción.



**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE BICICLETAS, VEHÍCULOS DE CARGA Y MOTOCICLETAS:** Indica a los conductores de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía.



**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL**: Indica a los conductores de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía. Esta prohibición incluye animales que son montados por una persona o para transportar carga, así como aquellos con remolques.



**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA:** Indica a los conductores de este tipo de maquinaria que se prohíbe su tránsito en un determinado tramo de la vía.



**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE BICICLETAS:** Indica a los ciclistas que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía.



**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE PEATONES: Indica a los** peatones que se prohíbe que crucen en cierto sitio, o su tránsito en un determinado tramo de la vía.



**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE CARGA:** Indica a los conductores de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía.



**PROHIBIDO USAR SEÑALES AUDIBLES:** Indica a los usuarios de la vía que se prohíbe el uso de cualquier dispositivo sonoro que genere niveles de ruido elevados. Respecto al uso de la bocina (claxon), sólo se puede utilizar para prevenir un accidente.



**USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD:** Indica a los ocupantes de vehículos la obligación del uso del cinturón de seguridad.



**USO DE CORREA PARA MASCOTAS:** Indica a los propietarios de mascotas la obligatoriedad del uso de correa para mantener el control y evitar conflictos con los demás usuarios.



**CIRCULACIÓN EN GLORIETA:** Indica a los conductores de vehículos la obligación de circular dentro de la glorieta en el sentido indicado.



**PEATONES A LA IZQUIERDA:** Indica a los peatones que deben circular por el costado izquierdo de la vía, de frente al tránsito de vehículos.




**ZONA 20:** Indica a los conductores de vehículos que se encuentran en una zona de tránsito calmado en la cual existe preferencia para peatones y ciclistas, y cuenta con dispositivos que obligan a mantener una velocidad menor a 30 km/h.



**VÍA PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO**: Indica a los conductores de vehículos que un tramo de la vía o ciertos carriles son exclusivos para el tránsito de vehículos de transporte público. El pictograma representa el tipo de vehículo de transporte público que tiene el uso exclusivo de la vía



**VÍA PARA VEHÍCULOS DE CARGA:** Indica a los conductores de vehículos que un tramo de la vía o ciertos carriles son exclusivos para el tránsito de vehículos de carga.



**PROHIBIDO CAMBIAR DE VÍA:** Indica a los conductores de vehículos que se prohíben las maniobras de cambio de vía en el sentido que muestra la flecha.



**PROHIBIDO CARGA Y DESCARGA:** Indica a los conductores de vehículos que se prohíbe detenerse para realizar maniobras de carga y descarga en un determinado tramo de la vía.



**PROHIBIDO BLOQUEAR INTERSECCIÓN:** Indica a los conductores de vehículos que se prohíbe detenerse dentro de un cruce, para facilitar el tránsito de aquellos que atraviesan o se incorporan a la vía.



**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS:** Indica a los conductores que se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos motorizados en un determinado tramo de la vía.



**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE MOTOCICLETAS:** Indica a los conductores de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía.



**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS:** Indica a los conductores de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía.



**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO:** Indica a los conductores de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía. El pictograma representa el tipo de vehículo de transporte público al que se le prohíbe la circulación.



**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN HUMANA:** Indica a los conductores de vehículos de tracción humana utilizados para el transporte de carga a mano, que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía, por representar un riesgo o entorpecer el desplazamiento de los demás vehículos.



**ENCIENDA SUS LUCES:** Indica a los conductores de vehículos la obligación de encender los faros de sus automóviles.




**PASO UNO POR UNO:** Indica a los conductores de vehículos que en la intersección a cruzar está regulado el tránsito en un ritmo de uno y uno; por lo tanto, deben detenerse, permitir el paso de un vehículo de la vía transversal y luego reiniciar la marcha.



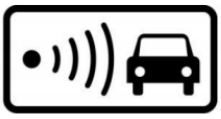

**DISTANCIA DE REBASE:** Indica a los conductores de vehículos motorizados que, al rebasar a un ciclista, deben conservar como mínimo la distancia indicada en la señal.




**EXCEPCIÓN:** Indica a los conductores de vehículos el tipo de usuarios que está exento de obedecer lo indicado en la señal restrictiva. El pictograma representa el tipo de vehículo al que sí se permite el movimiento o Acción



**SANCIÓN:** Indica a los conductores de vehículos el tipo de sanción que será aplicada por contravenir lo establecido en la señal que acompaña.



**USO DE SISTEMAS TECNOLÓGICOS:** Indica los conductores de vehículos la utilización de equipos o sistemas tecnológicos para registrar la infracción a lo establecido en la señal que acompaña.




**CONFIRMACIÓN:** Reafirma a los usuarios, a través de un texto, el significado de señales con las cuales no están familiarizados o que no son de uso frecuente. Algunas leyendas que se pueden usar son:

- «Ceda el paso»
- «Preferencia de paso»
- «Prioridad de uso»
- «No parar»
- «Continua»
- «Sólo»
- «Parada suprimida»
- «Apearse»




**HORARIO:** Indica a los usuarios el horario en el cual aplica la restricción.




**CONDICIÓN ESPECÍFICA**: Indica a los usuarios la característica particular de la restricción, o, mediante un pictograma, el tipo de vehículo que está obligado a realizar la acción o movimiento indicado en la señal.

Algunas leyendas que se pueden usar son:

- «Aduana»
- «Policía »
- «Alcoholímetro »
- «Mínima»
- «Peso por eje»
- «Cruce en la esquina»
- «Mayor a 250 cc»
- «Dos vías»
- «Salida»

**II. SEÑALES PREVENTIVAS**

Advierten, en forma anticipada, la existencia y naturaleza de un peligro o evento inesperado en la vía.

El objetivo de las señales preventivas es llamar la atención del usuario para que adopte las medidas de precaución necesarias, con el fin de salvaguardar su integridad y la de los demás usuarios de la vía.



**CRUCE DE CAMINOS:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una intersección a nivel en un sitio poco visible.



**ENTRONQUE EN «T»**: Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un empalme con una vía lateral con un ángulo aproximado a 90º.



**DESINCORPORACIÓN LATERAL OBLICUA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una bifurcación en uno de los costados de la vía.



**GLORIETA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una intersección de dos o más vías a nivel, con una isla central en forma circular u ovalada.



**INCORPORACIÓN LATERAL OBLICUA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una confluencia por la que se incorpora un volumen de tránsito en el mismo sentido.



**DOBLE SENTIDO DE TRÁNSITO:** Indica a los conductores de vehículos que circulan en un tramo de un solo sentido, la proximidad a un tramo de circulación en ambos sentidos.



**SALIDA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una desincorporación de la vía. El pictograma puede incluir información sobre la velocidad conveniente a la que se debe realizar el movimiento de salida.



**REDUCCIÓN O AMPLIACIÓN SIMÉTRICA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un estrechamiento o ensanchamiento de la vía, ya sea por reducción o ampliación del número de carriles, o por modificación en forma simétrica de las dimensiones de la sección transversal.



**REDUCCIÓN O AMPLIACIÓN ASIMÉTRICA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un estrechamiento o ensanchamiento de la vía, ya sea por reducción o ampliación del número de carriles, o por modificación de las dimensiones de la sección transversal en forma asimétrica.




**ANCHO LIMITADO:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un ancho libre que puede verse limitado por una estructura angosta o por las condiciones físicas del entorno de la vía, las cuales pueden afectar a ciertos vehículos.




**ALTURA LIMITADA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una altura libre que puede verse limitada por un elemento o estructura, y afectar a ciertos vehículos.



**SUPERFICIE DERRAPANTE**: Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un tramo de pavimento resbaloso por presencia de material suelto, agua o hielo.



**PENDIENTE PRONUNCIADA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una pendiente descendente en la cual se requiere frenar constantemente, de preferencia con motor. En casos especiales, se puede usar este símbolo invertido para indicar una pendiente ascendente.



**ZONA DE DERRUMBES:** Indica a los conductores la proximidad de un tramo de la vía en el cual es posible encontrar tierra o piedras en la superficie de rodadura a causa de un derrumbe.



**ALTO O CEDA EL PASO:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una señal *SR-6 Alto* o *SR-7a Ceda el paso*, la cual no es visible desde una distancia suficiente para reducir la velocidad y detenerse.



**PEATONES O NIÑOS JUGANDO:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un cruce con alta afluencia de peatones, o de una zona adyacente a la vía con presencia de niños jugando.



**ESCOLARES:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un cruce de escolares.



**VÍA FÉRREA:** Indica a los usuarios de la vía la proximidad de una intersección a nivel con vías Férreas.



**SEMÁFORO:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una intersección controlada por semáforos en una vía donde no se espera encontrarlos, o en un cruce donde no sea visible desde una distancia suficiente para reducir la velocidad y detenerse.



**SEPARADOR O ISLA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad del inicio o final de una faja separadora central, isla u obstáculo fijo o temporal, el cual divide una vía en uno o dos sentidos de circulación.



**CICLISTAS:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un cruce con una vía de tránsito exclusiva para ciclistas.



**REDUCTOR DE VELOCIDAD:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un reductor de velocidad sobre la superficie de rodadura. El pictograma representa el tipo de reductor presente en la vía: lomo, cojín, vibrador o depresión.



**TÚNEL**: Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un túnel.



**OTROS PELIGROS:** Indica a los conductores de vehículos que deben prestar atención debido a la proximidad de un peligro distinto al que advierten otras señales preventivas.



**VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un tramo con probable presencia de vehículos de tracción animal.



**VÍA CERRADA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una calle de circulación local en la que sólo es posible salir por el mismo sitio por el que se ha ingresado.



**VUELTA IZQUIERDA CON SEMÁFORO:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una intersección controlada por semáforos, en la cual la vuelta izquierda sólo es posible cuando la señal luminosa con flecha direccional se encuentre en verde.




**PESO LIMITADO:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una vía o puente en los cuales sólo se permite el tránsito de vehículos cuyo peso bruto total no exceda aquel indicado en la señal.




**LONGITUD LIMITADA:** Indica a los conductores la proximidad de una vía donde existen curvas horizontales o verticales pronunciadas, en las que no es posible el tránsito de vehículos que excedan la dimensión indicada en la señal.



**VEHÍCULOS DE EMERGENCIA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una salida de ambulancias o vehículos de bomberos.



**BARRERA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una barrera para detener el tránsito, con el fin de controlar el acceso o recaudar un peaje.



**APERTURA DE PORTEZUELAS:** Indica a los ciclistas y ocupantes de automóviles la posibilidad de impactos en un área de estacionamiento en la cual es constante la apertura de portezuelas.



**RIELES:** Indica a los ciclistas la proximidad de un tramo de la vía en donde existen rieles en los cuales se pueden atorar las ruedas de la bicicleta.




**HORARIO:** Indica a los usuarios el horario en que puede presentarse el peligro o evento inesperado.




**CONDICIÓN ESPECÍFICA**: Indica a los conductores de vehículos el tipo de peligro al que se aproximan.

**III. SEÑALES TURÍSTICAS Y DE SERVICIOS**

Informan a los usuarios de la existencia de un servicio o lugar de interés adyacentes a la vía o dentro de edificaciones; asimismo, informan de la existencia de sitios de interés turístico, recreativo, deportivo, histórico, artístico o de emergencia.

**SERVICIOS TURÍSTICOS:** Indican a los usuarios la existencia de servicios o sitios de interés para visitantes.



**ACUEDUCTO**



**ARTESANÍAS**



**MONUMENTO COLONIAL**



**PARQUE NACIONAL**



**BOSQUE URBANO**



**GUÍA DE TURISTAS**



**HOSPEDAJE**



**INFORMACIÓN**

**SERVICIOS RECREATIVOS:** Indican a los usuarios la existencia de espacios para el esparcimiento o para presenciar un espectáculo.



**LAGO O LAGUNA**



**PARQUE URBANO**



**PLAZA DE TOROS**



**ZOOLÓGICO**



**TEATRO**

**SERVICIOS DEPORTIVOS:** Indican a los usuarios la existencia de espacios para la práctica de actividades físicas o para presenciar espectáculos deportivos.



**AUTÓDROMO**



**BALONCESTO**



**FÚTBOL**



**REMO**



**LUCHAS**



**BOX**



**ESTADIO**

**SERVICIOS GENERALES:** Se usan para informar la existencia de servicios generales.



**GASOLINERÍA**



**SERVICIO MECÁNICO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS**



**SERVICIO MECÁNICO DE BICICLETAS**



**MÉDICO**



**SANITARIOS**



**TELÉFONO**



**ELEVADOR**



**ELEVADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**



**ACCESIBILIDAD**



VULCANIZADORA



RED INALÁMBRICA



CÁMARA DE SEGURIDAD



FARMACIA



PAGO DE CUOTA

MULTIMEDIO

**SERVICIOS OFICIALES Y DE EMERGENCIA:** Indican a los usuarios la existencia de oficinas públicas o representaciones diplomáticas, así como servicios de asistencia en caso de incidentes o situaciones de desastre.



**ESTACIÓN DE BOMBEROS**



**GUARDABOSQUES**



**POLICÍA**




**ASISTENCIA TELEFÓNICA**



**DEPÓSITO DE VEHÍCULOS**



**EMBAJADA**

SERVICIOS COMERCIALES: Indican a los usuarios la existencia de establecimientos mercantiles que se encuentran, principalmente, al interior de equipamientos o sitios de interés.



**RESTAURANTE**



**ABASTO**



**BANCO**



**CAJERO AUTOMÁTICO**



**SUPERMERCADO**

**SERVICIOS EDUCATIVOS:** Indican a los usuarios la existencia de instituciones de educación superior o científica, así como centros de exposición temporal o permanente, y de acceso a información.



**MUSEO**



**BIBLIOTECA**



**UNIVERSIDAD**

**SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS:** Indican a los usuarios la existencia de espacios para servicios especiales, tanto en vía pública como en inmuebles.




**ESTACIONAMIENTO**




**ESTACIONAMIENTO CON PAGO**




**ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**




**ESTACIONAMIENTO AMBULANCIAS**




**ESTACIONAMIENTO BOMBEROS**




**ESTACIONAMIENTO PATRULLAS**




**ESTACIONAMIENTO EMBAJADA**



**ÁREA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS**




**ÁREA DE TRANSPORTE DE VALORES**



ÁREA DE CARGA Y DESCARGA



ÁREA DE VEHÍCULOS DE MUDANZA




ESTACIONAMIENTO DE BICICLETAS




ESTACIONAMIENTO DE BICICLETAS DE CARGA




ESTACIONAMIENTO DE MOTOCICLETAS



ÁREA DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS




ÁREA DE ACOMODADOR

**SERVICIOS DE TRANSPORTE:** Indican a los usuarios la existencia de equipamientos para el ascenso y descenso de pasajeros de transporte terrestre, aéreo o acuático.



**AEROPUERTO**



**PARADA DE AUTOBÚS**



**ESTACIÓN DE AUTOBUSES**



**SITIO DE TAXI**



RENTA DE AUTOMÓVILES



RENTA DE BICICLETAS



TERMINAL DE AUTOBUSES FORÁNEOS



PARADA DE AUTOBUSES FORÁNEOS




PARADA DE AUTOBÚS ESCOLAR



PARADA DE AUTOBÚS TURÍSTICO

**SERVICIOS PARA LA CIRCULACIÓN.**



**VÍA PEATONAL:** Indica la existencia de calles y pasos peatonales a desnivel; el acceso de vehículos es excepcional sólo para la prestación de servicios públicos y de distribución de mercancías.



**VÍA CICLISTA:** Indica a los usuarios la existencia de un carril o vía exclusiva para ciclistas u otros servicios especiales, como rampas en escaleras.



**VÍA PEATONAL ADJUNTA A VÍA CICLISTA:** Indica a los usuarios la existencia de un área peatonal adyacente a una vía de circulación ciclista.



**VÍA PEATONAL Y CICLISTA COMPARTIDA:** Indica a los usuarios la existencia de un sendero compartido.



**VÍA DE TRÁNSITO MIXTO:** Indica a los usuarios la existencia de una vía con prioridad para la circulación de peatones.




**HORARIO:** Indica a los usuarios los días y el horario en que pueden visitar el sitio turístico o hacer uso del servicio.




**CONDICIÓN ESPECÍFICA:** Indica a peatones y conductores alguna característica particular del servicio.

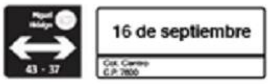


**FLECHAS COMPLEMENTARIAS:** Indica a los usuarios la dirección en la cual se encuentra el sitio turístico o de servicio.

## IV. SEÑALES INFORMATIVAS DE IDENTIFICACIÓN

Informan a peatones y conductores el nombre y kilometraje de las vías.

El objetivo de las señales informativas de identificación es orientar a los usuarios a lo largo de su itinerario, de manera que puedan conocer su ubicación y lograr un desplazamiento seguro y ordenado.




**NOMENCLATURA EN SEÑAL BAJA:** Indica a los usuarios el nombre y tipo de la vía, la demarcación en la que se encuentra, el sentido de circulación y, en algunos casos, la numeración de los predios.

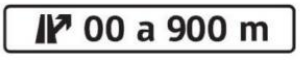



**NOMENCLATURA EN SEÑAL ELEVADA:** Indica a los usuarios el nombre de la vía que van a cruzar.




**ESCUDO DE CARRETERA FEDERAL:** Indica a los usuarios el número asignado a una carretera federal.




**SALIDA EN SEÑAL BAJA:** Indica a los conductores de vehículos el número de las desincorporaciones existentes en vías urbanas de acceso controlado.

**SALIDA EN SEÑAL ELEVADA:** Indica a los conductores de vehículos, de manera previa, la distancia y el número de cada una de las desincorporaciones existentes en vías urbanas de acceso controlado.

## V. SEÑALES INFORMATIVAS DE DESTINO

Informan a conductores de vehículos el nombre y ubicación de cada uno de los destinos que se presentan en su recorrido.

El objetivo de las señales informativas de destino es orientar a los conductores de vehículos para que puedan dirigirse a un destino específico. Tienen fondo verde cuando indican: vías, poblaciones o subcentros urbanos; en fondo azul cuando indican destinos turísticos o de servicios; y en fondo blanco cuando señalan una ruta para vuelta izquierda.




**CONFIRMATIVA URBANA:** Indica a los conductores de vehículos, después del paso por una intersección, el nombre y la distancia por recorrer para llegar a un destino determinado; el objetivo es que el usuario confirme la ruta seleccionada.




**DIAGRAMÁTICA:** Indica a los conductores de vehículos, mediante un esquema, los puntos de decisión en una intersección.




**DIAGRAMÁTICA PARA VUELTA DERECHA:** Indica a los conductores de vehículos los movimientos indirectos que deben seguir para llegar a un destino, cuando está prohibido realizar un giro a la izquierda sobre la vía que circulan.



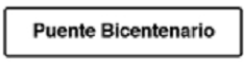

**BANDERA:** Indica a los conductores de vehículos el nombre de los destinos que se encuentran en cada una de las ramas de una intersección.



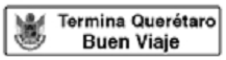

**PUENTE:** Indica a los conductores de vehículos el nombre de los destinos que se encuentran en cada uno de los carriles de la vía.

## VI. SEÑALES DE INFORMACIÓN GENERAL

Proporcionan información general de carácter educativo o geográfico, o dan instrucciones adicionales a aquellas establecidas en las señales preventivas y restrictivas.



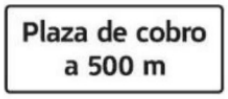

**INFRAESTRUCTURA RELEVANTE:** Indica el nombre de obras importantes, las cuales constituyen un hito.



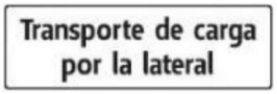

**LÍMITE DE DEMARCACIONES:** Indica a los usuarios los límites de las demarcaciones del Estado.




**LÍMITE DEL ESTADO:** Indica a los usuarios los límites del estado.




**CONTROL:** Indica la proximidad de un sitio en el que se debe hacer alto por existir un punto de control.




**RECOMENDACIÓN:** Indica a los usuarios determinadas disposiciones o recomendaciones que deben observar.




**CRUCE DE FERROCARRIL:** Indica a los usuarios el lugar en el cual inicia el cruce a nivel con una vía férrea.




**BOTÓN DE EMERGENCIA:** Indica a los usuarios que deben oprimir el botón cuando se presente una situación de emergencia.

**VII. SEÑALES PARA DESVÍOS**

Guían el tránsito, al tiempo que protegen a usuarios y trabajadores, en las áreas en la cuales se llevan a cabo obras de construcción o mantenimiento; su permanencia en la vía es transitoria.

El objetivo de las señales para desvíos, protección de obras y eventos, es proporcionar seguridad y llamar la atención sobre modificaciones en las características de la vía, para que los usuarios adopten las medidas de precaución necesarias.



**OBRAS EN LA VÍA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un tramo en el que cambian las condiciones de tránsito por la realización de obras de construcción o conservación.



**MATERIAL AL COSTADO DE LA VÍA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una reducción en la sección transversal de la vía, debido a la presencia de material u otros objetos.



**DOBLE SENTIDO DE TRÁNSITO:** Indica a los conductores de vehículos que circulan en un tramo de un solo sentido, la proximidad de un tramo de circulación en ambos sentidos.



**REDUCCIÓN DE LA VÍA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un estrechamiento de la vía, asimétrica o simétrica, debido a una ocupación temporal de la misma.



**PEATONES:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un cruce con alta afluencia de peatones, que se genera por el desvío de la ruta peatonal durante una obra o cuando aumenta el número de transeúntes por la realización de un evento.



**BANDERERO:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una zona en la que el tránsito es controlado por una persona quien utiliza señales corporales.



**DESNIVEL EN EL PAVIMENTO:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una zona de obras con un desnivel severo entre carriles adyacentes, o entre los carriles y el acotamiento.



**MATERIAL SUELTO:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un tramo en el cual el pavimento presenta gravilla suelta que puede ser proyectada por el paso de vehículos o material fino que impida el control del vehículo al frenar.



**MAQUINARIA EN LA VÍA:** Indica a los conductores de vehículos la presencia de maquinaria operando sobre la superficie de rodadura.




**PREVIA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una zona de Desviaciones por obras, para que realicen las maniobras necesarias para continuar con su desplazamiento.




**DECISIVA:** Indica a los conductores de vehículos la situación que se presenta en la vía y el tipo de maniobra que deben realizar para circular a través del área de trabajo.




**DESVIACIÓN:** Indica a los conductores de vehículos la dirección que debe tomar debido a la presencia de un cierre en la vía.




**DIAGRAMÁTICA DE DESVÍO:** Indica a los conductores de vehículos, mediante un esquema, los puntos de decisión en los que se debe realizar una maniobra para librar un zona de obra y poder regresar a la ruta principal.




**LONA INFORMATIVA:** Indica a los usuarios de la vía los datos generales de la obra que se realiza, cuando esta tiene una afectación a la vía por un lapso mayor a un mes.



**INDICADOR DE CURVA PELIGROSA:** Guía a los conductores de vehículos por una curva pronunciada con respecto a la geometría predominante.

## VIII. MARCAS EN EL PAVIMENTO

Regulan y canalizan el tránsito de peatones y vehículos guiándolos sin distraer su vista de la superficie de rodadura.

El objetivo de las marcas es proporcionar información que permita a los usuarios adoptar comportamientos adecuados, y así aumentar la seguridad y fluidez del tránsito; delimitar las partes de la vía reservadas a la circulación, indicar los movimientos a ejecutar y complementar las indicaciones de las señales verticales.

Dependiendo de la función que cumplen las marcas en la regulación de los movimientos de los usuarios, se define su:

Forma.

1. Raya continua: Indica que ningún usuario debe cruzarla o circular sobre ella. Cuando separa los dos sentidos de circulación, señala que no se debe transitar a su izquierda.

2. Raya discontinua: Indica que está permitido el cambio de carril o invasión del sentido contrario.

3. Raya doble: Indica la máxima restricción para realizar un movimiento; bajo ninguna causa se debe traspasarla a menos que se trate del usuario para el que está destinado el carril.

4. Raya punteada: Indica trayectorias dentro de una intersección.

Color.

1. Blanco: Se usa en la superficie de rodadura para delimitar los costados del arroyo vial, separar los flujos en el mismo sentido, y señalar áreas de estacionamiento general y paradas de transporte público, así como en flechas, símbolos y leyendas. En guarniciones se utiliza para delinearlas con objeto de mejorar su visibilidad.

2. Amarillo: Se usa en la superficie de rodadura para indicar cambio de sentido, advertir sobre la presencia de reductores de velocidad e indicar la prohibición de estacionarse o parar. En las guarniciones se utiliza sólo cuando se quiere restringir el estacionamiento en un tramo de la vía.

3. Rojo: Se usa en la superficie de rodadura para indicar la ruta de acceso a rampas de emergencia y en guarniciones para señalar los tramos en los que está prohibido parar.

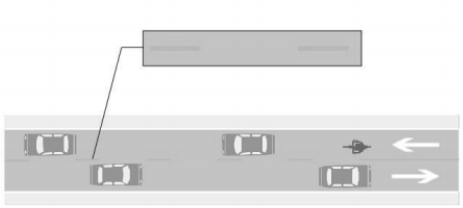
4. Verde esmeralda: Se usa en la superficie de rodadura para indicar los cruces ciclistas en las intersecciones y accesos a predios en el trazo de ciclocarriles y ciclovías.

5. Azul celeste. Se utiliza en la superficie de rodadura y guarniciones para indicar espacios de estacionamiento para servicios especiales, así como para marcas temporales.

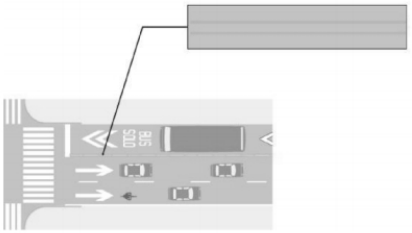
6. Naranja. Se usa para las marcas que señalan instalaciones en el arroyo vial y sobre aceras.



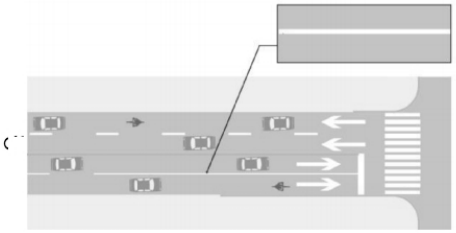
**RAYA SEPARADORA DE SENTIDOS DE CIRCULACIÓN CONTINUA SENCILLA:** Indica a los usuarios la separación de los sentidos de circulación vehicular, cuando existe prohibición de rebase utilizando el carril en sentido contrario.



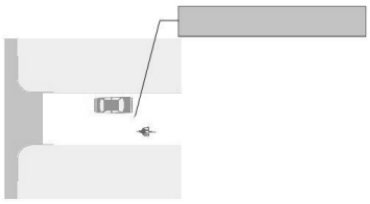
**RAYA SEPARADORA DE SENTIDOS DE CIRCULACIÓN DISCONTINUA SENCILLA:** Indica a los usuarios la separación de los sentidos de circulación vehicular, en vías en las que se permite el rebase utilizando el carril en sentido contrario.



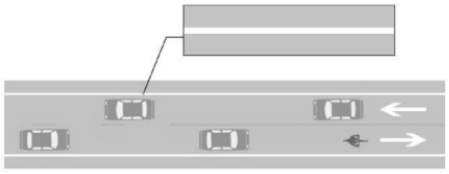
**RAYA SEPARADORA DE SENTIDOS DE CIRCULACIÓN CONTINUA DOBLE PARA CARRILES DE CONTRAFLUJO:** Indica a los usuarios la delimitación de carriles exclusivos en contrasentido, generalmente para el tránsito de bicicletas o vehículos de transporte público.



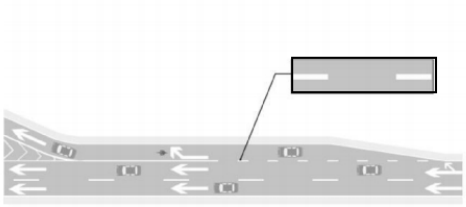
**RAYA SEPARADORA DE SENTIDOS DE CIRCULACIÓN CONTINUA SENCILLA:** Indica a los usuarios la delimitación de carriles en el mismo sentido de circulación, cuando no se permite hacer cambio de carril.



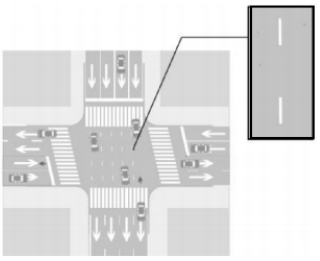
**RAYA DISCONTINUA SEPARADORA DE CARRILES:** Indica a los usuarios la delimitación de carriles cuando existe la posibilidad de cambiar de carril.



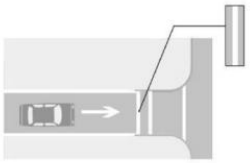
**RAYA CONTINUA EN LA ORILLA DERECHA:** Indica a los usuarios las orillas del arroyo vial y delimita acotamientos.



**RAYA GUÍA EN ENTRADAS Y SALIDAS:** Indica a los usuarios la delimitación de la zona de transición entre los carriles de tránsito directo y el des-tinado al cambio de velocidad.



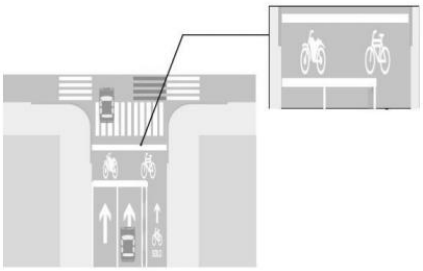
**RAYA GUÍA EN INTERSECCIÓN:** Indica a los conductores de vehículos la trayectoria que deben seguir, en intersecciones que, por su diseño o condiciones de visibilidad, no son predecibles



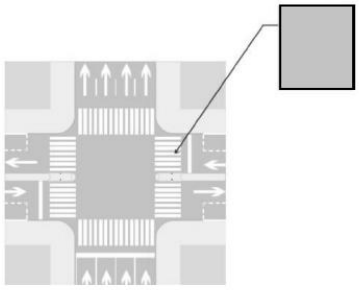
**RAYA DE ALTO:** Indica a los conductores de vehículos el lugar en el que deben detenerse debido a una señal de alto, semáforo o punto de control en el camino.



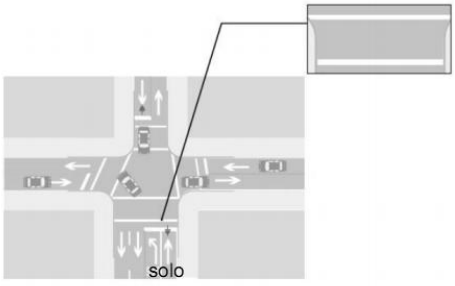
**RAYA DE CEDA EL PASO:** Indica a los conductores de vehículos el lugar en el que deben detenerse debido a una señal de ceda el paso.



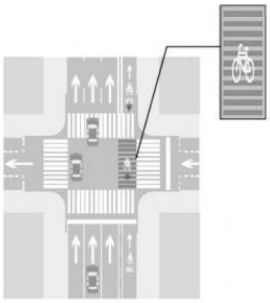
**IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS:** Indica a los ciclistas y motociclistas el lugar en el que deben parar, para esperar la fase verde del semáforo; estas marcas tienen el objetivo de mejorar la visibilidad de dichos usuarios por parte de los demás conductores de vehículos.



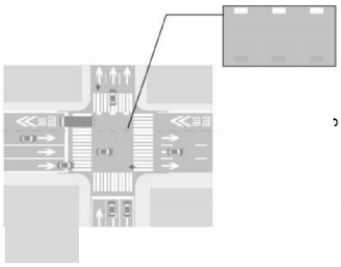
**RAYA PARA CRUCE DE PEATONES EN VÍAS PRIMARIAS Y AVENIDAS SECUNDARIAS:** Indica a los usuarios la delimitación de las áreas de circulación para el tránsito peatonal, dentro de la intersección.



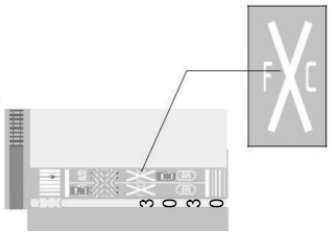

**RAYA PARA CRUCE DE PEATONES EN CALLES LOCALES:** Indica a los usuarios la delimitación de las áreas de circulación para el tránsito peatonal, dentro de una intersección.



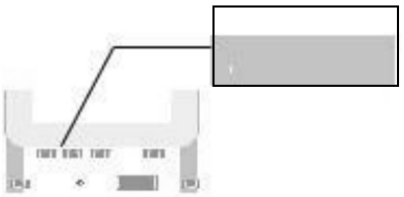
**RAYA PARA CRUCE DE CICLISTAS:** Indica a los usuarios la delimitación de las áreas de circulación para el tránsito ciclista, dentro de una intersección cuando existen en la vía carriles exclusivos para la circulación de bicicletas.



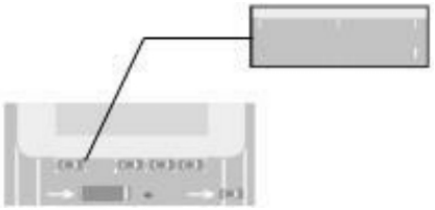
**RAYA PARA CRUCE DE VÍA PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO:** Indica a los usuarios la delimitación de las áreas de circulación, dentro de una intersección, para el tránsito de vehículos de transporte público.



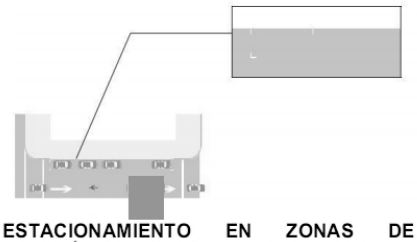

**IDENTIFICACIÓN DE CRUCE DE FERROCARRIL: I**ndica a los usuarios la proximidad de un cruce a nivel con una vía férrea.



**ESTACIONAMIENTO DENTRO Y FUERA DE LA VÍA:** Indica a los usuarios la presencia de espacios para estacionamiento de vehículos en la vía y fuera de ella.



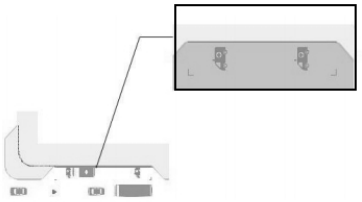
**ESTACIONAMIENTO EN ZONAS PATRIMONIALES:** Indica a los usuarios la presencia de espacios para estacionamiento en vías, dentro de áreas de conservación patrimonial.



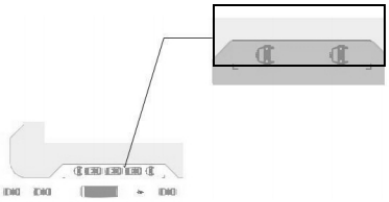
**ESTACIONAMIENTO EN ZONAS DE PARQUÍMETROS:** Indica a los usuarios la presencia de espacios para estacionamiento, en zonas con cobro en vía pública. El usuario debe hacer uso de un solo cajón para estacionar su vehículo.



**ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD:** Indica a los usuarios la presencia de espacios para estacionamiento, exclusivos para vehículos de personas con discapacidad.



**BAHÍA:** Indica a los usuarios la presencia de áreas para el estacionamiento momentáneo de vehículos de recolección de residuos, transporte de carga, mudanza, transporte de valores, de emergencia; servicio de acomodadores y para maniobras de ascenso y descenso; automóviles compartidos y estaciones de recarga de vehículos eléctricos. El pictograma indica para que tipo de vehículo está destinado el espacio.



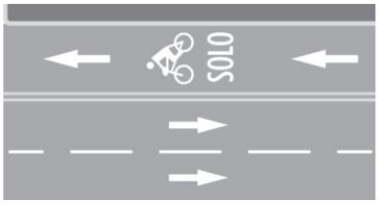
**ÁREAS DE TRANSFERENCIA DE TRANSPORTE PÚBLICO:** Indica a los usuarios la presencia de sitios y paradas de taxis, ciclotaxis, bicicleta pública, autobús foráneo, escolar o autobús turístico. El pictograma indica para que tipo de vehículo está destinado el espacio.




**IDENTIFICACIÓN DE PARADA PARA TRANSPORTE PÚBLICO:** Indica a los conductores de vehículos de transporte público, los lugares de parada para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje.




**IDENTIFICACIÓN DE VÍAS EXCLUSIVAS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO:** Indica a los usuarios la existencia de un carril exclusivo para vehículos de transporte público.



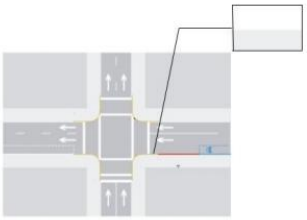

**IDENTIFICACIÓN DE VÍA CICLISTA EXCLUSIVA:** Indica a los usuarios la existencia de un ciclocarril, ciclovía unidireccional o ciclovía de trazo independiente.



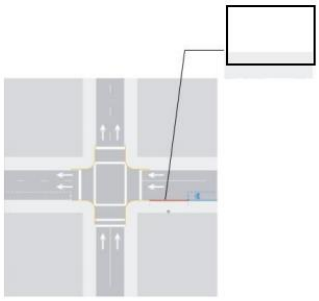

**INDICACIÓN DE VELOCIDAD EN EL CARRIL:** Indica a los conductores de vehículos el límite de velocidad permitido, en kilómetros por hora, expresado en múltiplos de 10.



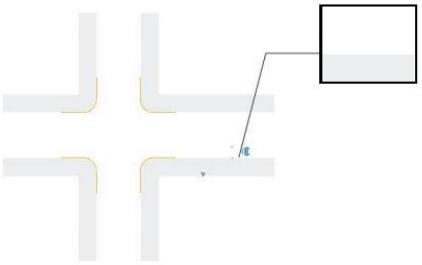
**IDENTIFICACIÓN DE CRUCE DE ESCOLARES:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un cruce de escolares.



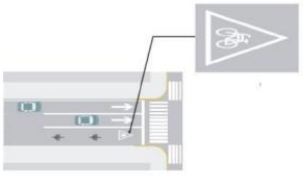
**PROHIBIDO ESTACIONAR:** Indica a los usuarios los lugares en los que está prohibido el estacionamiento de vehículos. Esta marca se encuentra sobre la guarnición.



**PROHIBIDO PARAR:** Indica a los usuarios los lugares en los que está prohibido estacionarse o la detención momentánea de vehículos. Esta marca se encuentra sobre la guarnición.



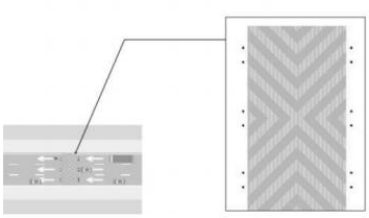
**ESPACIOS PARA SERVICIOS ESPECIALES:** Indica a los usuarios los lugares en los que sólo se pueden estacionar los vehículos para los cuales está indicado el cajón. Esta marca se encuentra sobre la guarnición.



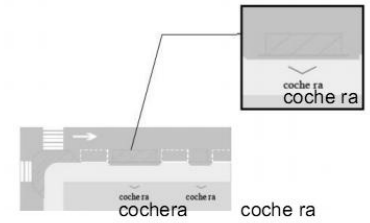
**IDENTIFICACIÓN DE VÍA CON PRIORIDAD DE USO:** Indica a los usuarios que están circulando por una vía, en la que un tipo de vehículo tiene derecho en su utilización sobre los demás.



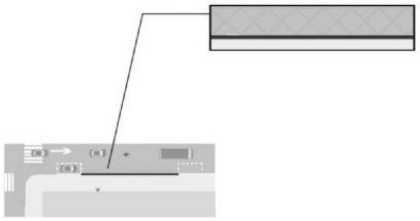

**IDENTIFICACIÓN DE ZONAS DE TRÁNSITO PACIFICADO:** Indica a los usuarios que se encuentran en una en la que en el que es obligatorio mantener una velocidad menor a 30 km/h.



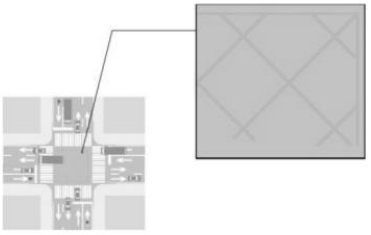
**IDENTIFICACIÓN DE REDUCTORES DE VELOCIDAD:** Indica a los conductores de vehículos la presencia de un dispositivo para control de velocidad.



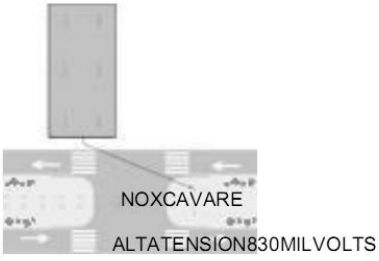

**PROHIBIDO ESTACIONAR:** Indica a los conductores de vehículos, las áreas de las vías donde está prohibido estacionarse.



**PROHIBIDO PARAR:** Indica a los conductores de vehículos, las áreas de las vías donde está prohibido estacionarse o la detención momentánea.



**PROHIBIDO PARAR EN INTERSECCIÓN:** Indica a los conductores de vehículos que se prohíbe detenerse dentro de un cruce.




**IDENTIFICACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS:** Indica el trazo de las instalaciones subterráneas con objeto de evitar que, cuando se realicen trabajos de construcción de nuevas instalaciones o labores de mantenimiento, se llegue a afectar las ya existentes.

**IX. DISPOSITIVOS DIVERSOS**

Protegen, encauzan, previenen y en general, regulan el tránsito de peatones y conductores de vehículos.

El objetivo de los dispositivos diversos es servir como apoyo o refuerzo a los mensajes de la señalización vertical y horizontal, indicar la presencia de elementos físicos, marcar la geometría de la vía y controlar el encauzamiento lateral o longitudinal de personas y/o vehículos.



**INDICADOR DE OBSTÁCULOS:** Indica a los conductores de vehículos la existencia de obstáculos o de una bifurcación.



**INDICADOR DE CURVA PELIGROSA:** Guía a los conductores de vehículos en su desplazamiento por una curva pronunciada con respecto a la geometría predominante.

## X. SEMÁFOROS

Regulan la circulación de peatones y/o vehículos en las intersecciones, estableciendo el derecho de paso a través de ciertos códigos luminosos, audibles o vibratorios.

El objetivo de los semáforos es incrementar la seguridad y aumentar los niveles de servicio en los cruces.



**SEMÁFORO PARA PEATONES:** Regula el tránsito de personas en los cruces peatonales de una intersección.



**SEMÁFORO GENERAL DE VEHÍCULOS:** Regula el tránsito de vehículos en los cruces.



**SEMÁFORO PARA GIROS PROTEGIDOS:** Regula el tránsito de vehículos, indicando la posibilidad de dar vuelta a la derecha o izquierda, de acuerdo con la dirección de la flecha.



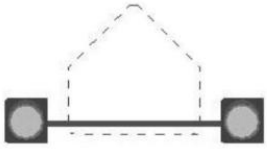
**SEMÁFORO EN CARRILES EXCLUSIVOS PARA GIROS:** Regula el tránsito de vehículos para controlar el tránsito en carriles exclusivos de vuelta a la izquierda o derecha.



**SEMÁFORO PARA CICLISTAS:** Regula el tránsito de bicicletas en vías que cuentan con carriles exclusivos para estos vehículos.



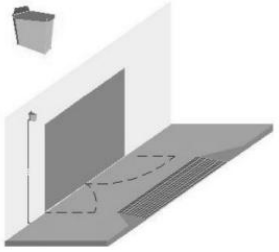
**SEMÁFORO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO:** Regula el tránsito de vehículos de transporte público, cuando existen carriles exclusivos para autobuses.



**SEMÁFORO PARA ZONAS ESCOLARES:** Previene a los conductores de vehículos de la presencia de un cruce peatonal para escolares.




**SEMÁFORO PARA CRUCES CON VÍAS FÉRREAS:** Previenen a los conductores de vehículos de la aproximación de un cruce a nivel con una vía férrea.



**SEMÁFORO PARA ACCESO A PREDIOS:** Advierte a los usuarios sobre la apertura de una puerta automática con abatimiento hacia el exterior del predio.

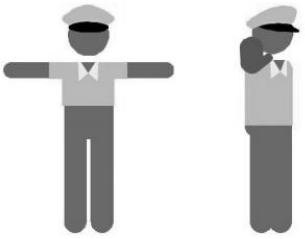
**XI. SEÑALES CORPORALES**

Regulan la circulación de peatones y/o vehículos en las intersecciones, estableciendo el derecho de paso a través de ciertos códigos audibles o de señas.

**PERSONAL OPERATIVO O PROMOTORES CIUDADANOS:** Indican a los usuarios, mediante movimientos preestablecidos y toques de silbato el derecho de paso o la obligación de detenerse.



**PARE:** Se coloca de frente o espaldas al tránsito, levanta la mano en posición vertical con la mano extendida y da un toque de silbato corto.



**PARE TOTAL:** Se coloca con los brazos en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia el tránsito y da un toque de silbato fuerte y largo.



**SIGA:** Se coloca de costado al tránsito que le corresponde avanzar y flexiona el brazo derecho con la palma de la mano hacia arriba, acompañado de dos toques cortos del silbato.



**ACELERAR EL PASO:** Se coloca de costado al tránsito que le corresponde avanzar y flexiona el brazo derecho con la palma de la mano hacia arriba, con mayor énfasis que para la señal de siga. Se acompaña de tres toques cortos del silbato.

**PROMOTOR CIUDADANO:** Ciudadanos voluntarios capacitados por la Secretaría, indican a los usuarios, mediante movimientos preestablecidos el derecho de paso o la obligación de detenerse. Para realizar estas señales se puede usar una bandera, bastón luminoso o señal portátil.



**PARE:** Se coloca de frente y extienda la bandera o bastón luminoso horizontalmente y la mano libre la levanta con la palma hacia el tránsito.



**SIGA:** Baja la bandera o bastón luminoso. La mano libre la mueve de arriba hacia abajo en dirección al lado contrario del cuerpo y al mismo tiempo coloca su torso de forma lateral al tránsito.



**PRECAUCIÓN:** Sin invadir el área de circulación, oscila la bandera o bastón luminoso sin rebasar la altura del hombro; el brazo libre lo mantiene abajo.

## ANEXO 2 - SISTEMA DE SUJECIÓN PARA SILLA DE RUEDAS

### I. Objeto

Proveer a los pasajeros usuarios en silla de ruedas de un nivel razonable de seguridad en caso de un hecho de tránsito, en viajes en los que esta silla se usa como asiento. Siempre que sea posible, el usuario en silla de ruedas debe transferirse al asiento del vehículo y usar el cinturón de seguridad que viene incorporado a éste.

Las presentes especificaciones solamente aplican para taxis preferentes, en que se acceda con sillas de ruedas, manuales o motorizadas, usadas por niños y adultos con una masa corporal igual o mayor a 22 kg.

### II. Características de las sillas de ruedas

La silla de ruedas debe tener una estructura que se pueda sujetar en cuatro puntos al vehículo y pueda ser usada durante el viaje.

### III. Características del sistema de sujeción

La silla de ruedas debe sujetarse al vehículo a través de un sistema de cuatro puntos de anclaje con ganchos; no se deben requerir herramientas para asegurarla. Adicionalmente, debe existir un cinturón de seguridad de tres puntos para la persona.

- Sistema de sujeción de 4 puntos para la silla de ruedas: las correas deben asegurar de manera efectiva una silla de 87 kg durante una colisión a 40 km/h y fuerzas de 20 g. La forma de asegurar una silla de ruedas a un vehículo se muestra en la figura 1.

- El sistema de aseguramiento debe estar instalado en el piso del vehículo. Las dos correas que se enganchan a la parte de atrás de la silla de ruedas deben formar un ángulo entre 30° a 45° con respecto a la horizontal y dos las correas de la parte frontal 40° a 60°.

- Cinturón de seguridad de tres puntos para la persona: Al ajustar el cinturón de la cadera, éste debe formar un ángulo de 30° a 75° con la horizontal (figura 2). Mientras más inclinado el ángulo es mejor, pero no debe sobrepasar los 75°.

### IV. Colocación de la silla de ruedas

La silla de ruedes debe colocarse mirando hacia el frente del vehículo; en ningún caso debe ubicarse de costado ya que ésta es la posición menos segura durante un choque frontal.

Adicionalmente, debe existir una zona libre de obstáculos, tanto delante como detrás de la persona. Para determinar su extensión se toma como referencia los puntos más sobresalientes de la cabeza, como se muestra en las figura 3:

- Zona frontal: Cuando se use un cinturón de tres puntos la zona debe medir 0.66 m.
- Zona posterior: Mide 0.40 m.

El cinturón de seguridad debe ajustarse lo más pegado posible al cuerpo sin causar incomodidad. La parte superior debe ir sobre el hombro, como se muestra en la figura, y no debe quedar lejos del cuerpo por alguna parte de la silla como los descansa-brazos o las ruedas (figuras 4 y 5). El cinturón de la cadera debe estar situado por delante de las crestas ilíacas, los huesos que sobresalen en las caderas, para sujetar el cuerpo contra un hueso duro y no contra el abdomen blando.

**Figura 1. Sistema de sujeción de cuatro puntos**



**Figura 2. Ángulo de colocación del cinturón pélvico del vehículo**



**Figura 3. Espacio requerido para la colocación de sillas de ruedas**

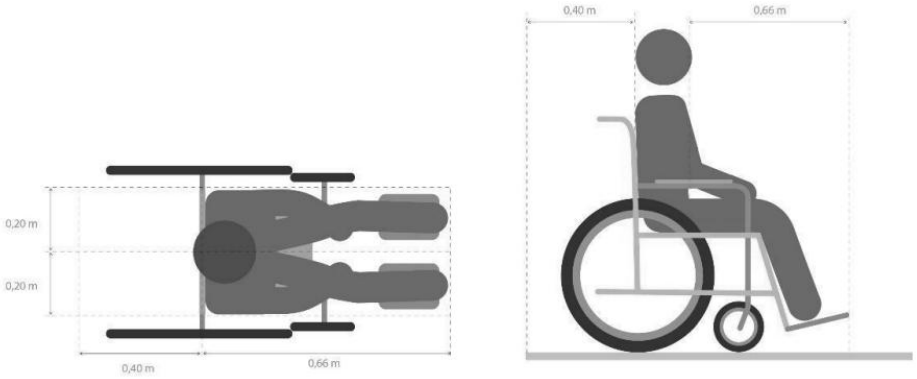



**Figura 4. Colocación incorrecta del cinturón de seguridad**

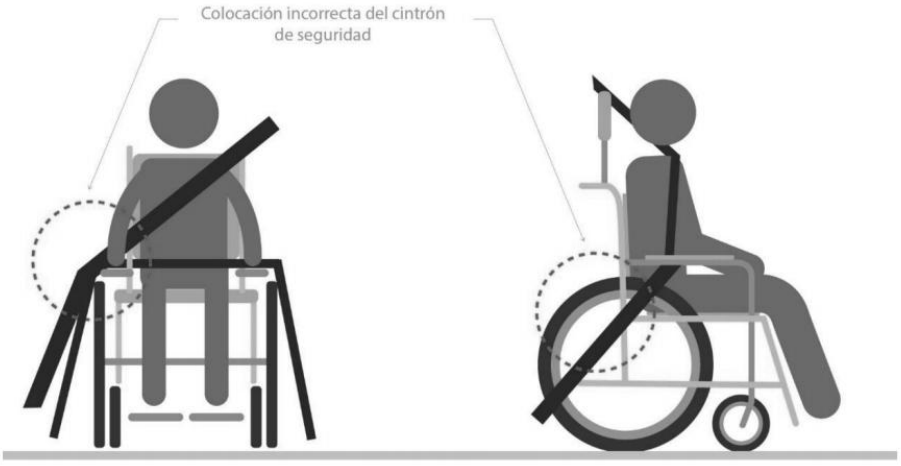
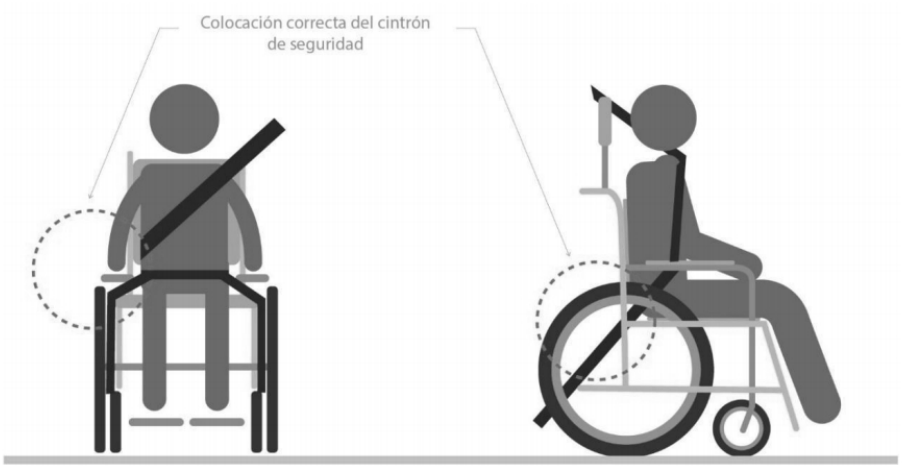


**Figura 5. Colocación correcta del cinturón de seguridad**




Para mayores detalles de las especificaciones se pueden consultar las normas *ISO 10542-1 Technical systems and aids for disabled or handicapped person – Wheelchair tiedown and occupant-restraint systems – Part 1: Requirements and test methods for all systems*, o la *ISO 7176-19 Wheelchairs – Part 19: Wheeled mobility devices for use as seats in motor vehicles*.

**ANEXO 3 - SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL**

**I. Objeto**

Estas características aplican a sistemas de sujeción infantil y asientos elevador apropiados para vehículos motorizados de tres o más ruedas cuyos asientos no son retráctiles o están colocados de lado.

**II. Definiciones**

Para los efectos de este anexo se entiende por:

**a. Sistema de retención infantil,** al conjunto de componentes que pueden constar de correas con una hebilla de cierre, dispositivos ajustables, accesorios y en algunos casos elementos adicionales como una cuna, porta bebé, asiento elevador o una barra de protección. Está diseñado para disminuir el riesgo de lesiones en el usuario en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo.

**b. Asiento elevador,** asientos para niños mayores a 4 años (más de 15 kg) en el que tanto el niño como el asiento son sujetados por medio del cinturón de seguridad del vehículo.

**c. ISOFIX,** estándar ISO de sujeción para sillas de seguridad para menores, a través de dos anclajes rígidos en el vehículo y dos en el sistema de retención infantil.

**III. Clasificación**

Los sistemas de retención infantil se dividen en grupos de acuerdo al peso del niño para el cual están diseñados:

| Tipo de asiento | Ubicación | Grupo | Rango de peso | Rango aproximado de edad |
|---|---|---|---|---|
|  | De espaldas | 0 | 0 – 10 kg | Nacimiento y hasta los 6 - 9 meses |
|  | De espaldas | 0+ | 0 – 13 kg | Nacimiento y hasta los 12 - 15 meses |
|  | De frente | 1 | 9 – 18 kg | 9 meses – 4 años |
|  | De frente | 2 | 15 – 25 kg | 4 – 6 años |
|  | Asiento elevador | 3 | 22 – 36 kg | 6 – 11 años |

Existen modelos que combinan varios de estos grupos por lo que se pueden pasar de una posición de espalda a una de frente y se ajustan conforme el niño va creciendo.

Adicionalmente, existen cuatro categorías:

- Universal: se puede utilizar en cualquiera de los asientos del vehículo (delantero o trasero).
- Restringido: su colocación se ajusta sólo al asiento delantero o trasero de un tipo particular de vehículos.
- Semi-universal: se puede colocar en cualquiera de los asientos siempre y cuando cuenten con un sistema de sujeción específico
- Específico: se usa sólo para un tipo determinado de vehículo o está incorporado en el mismo.

**IV. Características**

Los sistemas de retención infantil deben estar diseñados para envolver al niño y proteger su cabeza, huesos y órganos internos de las fuerzas involucradas en un hecho de tránsito.

Las principales características de este tipo de sistemas son:

- Cinturones de seguridad: es recomendable que los cinturones sean de tres puntos (dos correas sobre los hombros y una en la entrepierna) o cinco (además de las dos correas ya mencionadas, cuenta con dos adicionales que sujetan la pelvis; esto ayuda a diseminar la energía del choque a través de la pelvis y ayuda a que las correas de los hombros se mantengan en su lugar).

- En sistemas de fijación infantil que se colocan de espalda, las correas deben estar hasta 2 cm por debajo de los hombros del niño y 2 cm por arriba en sistemas que se colocan de frente.

- Acolchado: un acolchado en las correas de los hombros previene que éstas rocen los hombros y la cara de los niños. También pueden ayudar a disipar la energía que se produce durante un hecho de tránsito, a través del pecho. De igual manera, el sistema de retención debe tener un acolchado para amortiguar los posibles golpes de la cabeza contra la puerta.

- Hebilla de seguridad: debe estar diseñado para bloquearse sólo cuando todas las partes están enganchadas y que no pueda quedar parcialmente cerrado.
- El botón para abrir la hebilla debe ser de color rojo y fácil de abrir por una sola persona.

**V. Colocación y sujeción del sistema de retención infantil**

Los sistemas de retención infantil deben ser colocados de espaldas hasta que el niño pese más de 9 kg. Si el vehículo cuenta con bolsas de aire en el asiento en el que se coloca el sistema, éstas deben ser desactivadas.

La colocación y sujeción del sistema depende del tipo, como se explica a continuación:

- Sistema de retención infantil universal: puede ser ubicado tanto en el asiento delantero o trasero, pero se recomienda su colocación en la posición indicada por el fabricante. Este sistema puede ser asegurado al asiento por medio del cinturón de seguridad del vehículo (con o sin mecanismo retráctil).

- Sistema de retención infantil restringido: su ubicación puede ser sólo en el asiento delantero o trasero del vehículo, de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Se puede asegurar al asiento por medio del cinturón de seguridad del vehículo (con o sin mecanismo retráctil).

- Sistema de retención infantil semi-universal: puede ser ubicado tanto en el asiento delantero o trasero, siempre y cuando se cumpla con las instrucciones del fabricante. Se sujeta al vehículo a través de un anclaje inferior y otros adicionales que deben ser provistos por el fabricante, así como una guía para cada vehículo en la que se muestra el sitio exacto de su ubicación.

- Sistema de retención infantil específico: se puede usar en cualquier asiento y en el área de equipaje siempre y cuando los sistemas de retención están instalados en conformidad con las instrucciones del fabricante. En caso de que el sistema de retención esté orientado hacia atrás, éste debe garantizar que la cabeza del niño tenga apoyo. El sistema de anclaje debe ser diseñado por el fabricante del vehículo o del sistema de retención.

Cuando los sistemas de retención infantil se colocan de espalda y se sujetan con el cinturón de seguridad, el fabricante debe proveer una guía que muestre dónde debe ser insertado el cinturón para sostener el asiento de forma segura.

Los nuevos vehículos y sistemas de retención infantil, generalmente cuentan con un sistema de sujeción ISOFIX diseñado para facilitar su colocación. El ISOFIX permite que el sistema de retención sea ajustado de forma directa y segura al chasis del vehículo. En estos casos, el usuario debe asegurarse que el sistema de ajuste de la retención infantil sea compatible con el vehículo.

**ANEXO 4 – DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

**SALVAGUARDAS PARA CAMIONES URBANOS**

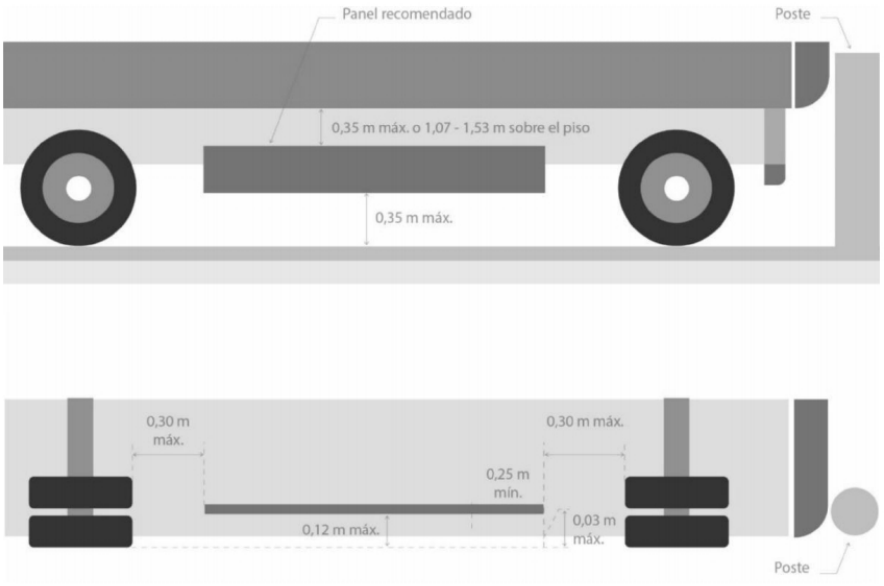
**I. Objeto**

Instalación de dispositivo de seguridad diseñado para evitar que peatones, ciclistas y motociclistas sean arrollados por las ruedas traseras de un camión cuando ocurra una colisión lateral.

**II. Características del salvaguarda**

Se instala en vehículos pesados de más de 3.5 toneladas, con excepción de camiones de bomberos, barredoras y tráileres tipo nodriza. Este dispositivo debe cubrir el espacio entre la parte inferior de la plataforma del vehículo y la superficie de rodadura, como se muestra en la figura 1.

**Figura 1. Características recomendadas del salvaguarda**




La parte inferior del salvaguarda debe estar a una altura de 0.35 m sobre la superficie de rodadura y la parte superior a 0.35 m de la plataforma del camión. Si no es posible cumplir con la cota en la parte superior del dispositivo, la parte superior de éste debe quedar entre 1.00 a 1.50 m sobre el nivel del arroyo vial.

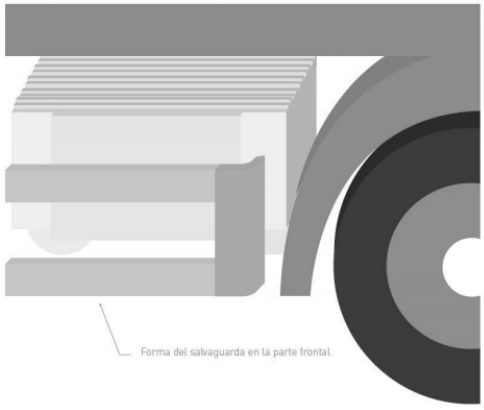
Esta protección debe ser capaz de soportar un impacto con una fuerza de 200 kg; en este caso la deflexión en los últimos 0.25 m del salvaguarda debe ser de máximo 0.03 m y de 0.15 m a lo largo de la longitud restante.

Con objeto de minimizar el riesgo de lesiones en peatones o ciclistas, el borde delantero del salvaguarda debe estar instalado al mismo nivel de una estructura permanente de vehículo, como la cabina (figura 2). Si entre esta estructura y el dispositivo existe un espacio mayor a 0.10 m, el borde de este último debe estar doblado como se muestra en la figura 3.

**Figura 2. Instalación a nivel con una estructura permanente del vehículo**

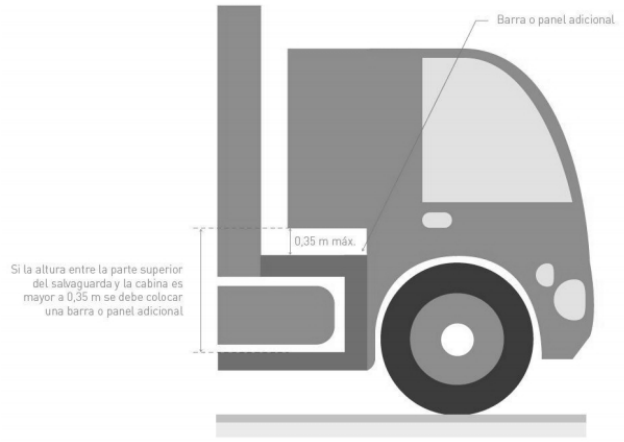



**Figura 3. Forma del salvaguarda en la parte frontal**




Si en la parte delantera del salvaguarda la distancia con la cabina del vehículo excede los 0.35 m, este espacio debe ser cubierto con una barra o panel adicional con características de resistencia similares al del dispositivo (figura 4).

**Figura 4. Forma del salvaguarda en la parte frontal cuando existe espacio con la cabina**




Para minimizar la corrosión y aumentar su vida útil del dispositivo, éste debe estar hecho de acero inoxidable

**III. Forma**

Se recomienda la colocación de un panel en lugar de barras ya que el primero presenta mayores niveles de seguridad. Sin embargo, cuando la instalación de un panel no sea posible por las características del vehículo, se puede usar un salvaguarda de barras siempre que se respeten las características expuestas en este documento.

**MATERIAL REFLEJANTE PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O CARGA**

**I. Objeto**

Colocación de dispositivos reflejantes que delimitan las dimensiones de vehículos livianos y pesados para incrementar su visibilidad en horario nocturno.

**II. Características de las cintas reflejantes**

Son cintas reflejantes deben tener un nivel de retroreflectividad para vías primarias que corresponda a lo indicado en el Manual de dispositivos para el control del tránsito del Estado de Querétaro, en color blanco y rojo colocados de forma alternada, cada tramo debe ser de 0.30 m de largo y 0.05 m de ancho.

Se colocan de forma horizontal a lo largo de los costados y parte posterior de los vehículos de transporte de público, de personal y escolar, de carga, vehículos de emergencia, aquellos que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, y maquinaria agrícola o de construcción, de acuerdo a lo especificado en la norma NMX-D-225-IMNC-2013 o vigente.

**Figura 5. Ejemplo de colocación de cintas reflejantes en vehículos de carga**



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 10 DE ENERO DE 2018 (P. O. No. 2)

**REFORMA, ADICIONA Y DEROGA**

- Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro: publicado el 29 de junio de 2018 (P. O. No. 55)
- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro: publicado el 19 de abril de 2019 (P. O. No. 35)
- Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro: publicado el 28 de agosto de 2019 (P. O. No. 65)
- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro: publicado el 23 de diciembre de 2022 (P. O. No. 90)
- Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro: publicado el 21 de agosto de 2026 (P. O. No. 70)

**TRANSITORIO**
29 de junio de 2018
(P. O. No. 55)

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**TRANSITORIOS**
19 de abril de 2019
(P. O. No. 35)

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Segundo.** La Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro deberá realizar la instalación de la señalética correspondiente respecto de la circulación de vehículos de transporte de carga pesada y vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas sobre las vías primarias de competencia estatal.

**TRANSITORIOS**
28 de agosto de 2019
(P. O. No. 65)

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

**TRANSITORIOS**
23 de diciembre de 2022
(P. O. No. 90)

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**TRANSITORIOS**
21 de agosto de 2026
(P. O. No. 70)

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan las disposiciones de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Decreto.